



MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 310 DE 2008

(agosto 26)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0353 del 7 de febrero de 2008, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Alejandro Burbano Daza requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 18 de febrero de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Luis Alejandro Burbano Daza, identificado con la cédula de ciudadanía número 79647269, la cual se hizo efectiva el 19 de febrero de 2008, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0990 del 16 de abril de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Alejandro Burbano Daza.

En la mencionada Nota se informa:

“Luis Alejandro Burbano - Daza es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 07-20701 - Cr- Zloch, dictada el 31 de agosto de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir un kilogramo o más de heroína con la intención de importarla a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 959 (a) (1) y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para importar a los Estados Unidos un kilogramo o más de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952 (a) y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Concierto para poseer con la intención del (sic) distribuir un kilogramo o más de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (i) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos,

-- Cargo Cuatro: Distribución de un kilogramo o más de heroína, con la intención de dicha heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, secciones 959 (a) (1) y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Burbano - Daza por estos cargos fue dictado el 4 de septiembre de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ. E. número 0731 del 17 de abril de 2008 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 10894 del 22 de abril de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Alejandro Burbano Daza, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 29 de julio de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Luis Alejandro Burbano Daza.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“Acotación final

Como lo resaltó el Ministerio Público, se pone de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que Luis Alejandro Burbano Daza no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por (sic) señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y (sic) las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 del artículo 189 de la Carta Política.

Igualmente, se pide al ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

Por último, en caso de que Luis Alejandro Burbano Daza sea absuelto, sobreseído, declarado no culpable o por cualquier otra vía legal, del cargo (sic) que dio origen a su extradición y dejado en libertad, al regresar al país de origen el Estado requirente deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado, de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1º y 93 de la Constitución Política).

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal se cumplen satisfactoriamente, la Corte conceptúa favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Luis Alejandro Burbano Daza, en cuanto tiene que ver con los cargos 1, 2, 3 y 4 que le fueron imputados en la Acusación número 07-20701-CR-ZLOCH del 31 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América, Distrito Sur de la Florida...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Luis Alejandro Burbano Daza, identificado con la cédula de ciudadanía número 79647269, para que comparezca a juicio por los cargos

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Uno (*Concierto para distribuir un kilogramo o más de heroína con la intención de importarla a los Estados Unidos*), Dos (*Concierto para importar a los Estados Unidos un kilogramo o más de heroína*), Tres (*Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína*), y Cuatro (*Distribución de un kilogramo o más de heroína, con la intención de que dicha heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), referidos en la acusación número 07- 20701 - Cr-Zloch, dictada el 31 de agosto de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia”.

El Departamento Administrativo de Seguridad DAS, mediante oficio número DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-573777 del 19 de agosto de 2008, informó que el ciudadano requerido registra los siguientes antecedentes:

- Proceso 11001310400320070081, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, mediante oficio número 0377 del 22 de agosto de 2008, informó que el ciudadano requerido fue condenado el 12 de junio de 2008 a 25 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado.

- Proceso 20040470, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio número 1791 del 22 de agosto de 2008, informó que se adelanta la ejecución impuesta por el Juzgado 45 Penal Municipal de Bogotá el 27 de enero de 2006 por 24 meses y un día de prisión, por el delito de lesiones personales.

Puede advertirse en este evento, que con anterioridad a la solicitud de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se adelantaron dos procesos penales, por conductas diversas de las que sirven de fundamento a la solicitud de extradición, lo que hace que se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega y por el contrario ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Luis Alejandro Burbano Daza, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Luis Alejandro Burbano Daza, identificado con la cédula de ciudadanía número 79647269, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (*Concierto para distribuir un kilogramo o más de heroína con la intención de importarla a los Estados Unidos*), **Dos** (*Concierto para importar a los Estados Unidos un kilogramo o más de heroína*), **Tres** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína*), y **Cuatro** (*Distribución de un kilogramo o más de heroína, con la intención de que dicha heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), referidos en la acusación número 07- 20701 - Cr- Zloch, dictada el 31 de agosto de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Luis Alejandro Burbano Daza, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 311 DE 2008

(agosto 26)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 201 del 11 de junio de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 201 del 11 de junio de 2008, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano José Luis Vallejo Tangarife, identificado con la cédula de ciudadanía número 10192229, para que comparezca a juicio por los **Cargos Dos** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas*), **Tres** (*Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos o más de cocaína entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas*), **Cuatro** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 2004, o aproximadamente entre esas fechas, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), **Trece** (*Importación de una sustancia controlada, específicamente cinco kilogramos o más de cocaína, a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados*

Unidos) y **Veintidós** (Distribución y posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de cocaína, y ayuda y facilitamiento de dicho delito), referidos en la Novena Acusación Sustitutiva número 02-CR-1188 (S-9) (JS), dictada el 10 de mayo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.**

En el citado acto administrativo el Gobierno Nacional resolvió, en uso del poder discrecional que la ley le otorga, no diferir la entrega de este ciudadano.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 20 de junio de 2008, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

Estando dentro del término legal, el apoderado legal del señor Vallejo Tangarife, mediante escrito presentado el 26 de junio de 2008, en el Ministerio del Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 201 del 11 de junio de 2008, a efectos de que se revoque la decisión y, en su lugar, se niegue la extradición de su defendido.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Después de plasmar su apreciación personal en torno al trámite de la extradición, señala el defensor que en la toma de la decisión se niega cualquier práctica de pruebas en nuestro territorio, descalificándolas de plano, sin que ninguna autoridad competente cumpla y haga cumplir la Constitución Política, la ley penal vigente, ni los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Colombia, que conforman el llamado Bloque de Constitucionalidad.

Manifiesta el defensor que en la resolución impugnada se afirma que el señor Vallejo Tangarife, estaría siendo investigado por los hechos que motivan la solicitud de extradición, dentro del proceso penal número 70753 que adelanta el Despacho 25 de la Unaim, por tráfico de estupefacientes. Cita los artículos 527 y 522 de la Ley 600 de 2000 para indicar que el ciudadano requerido estaba siendo investigado en nuestro país con anterioridad a la solicitud realizada por el gobierno norteamericano, por lo que el Estado Colombiano debería investigar y enjuiciar a José Luis Vallejo Tangarife. Refiere además que el país requirente en sus notas verbales, establece la comisión de una conducta que no se puede equiparar en nuestro ordenamiento jurídico con el delito de concierto para delinquir.

Considera el recurrente, que en virtud del principio de territorialidad, no existe razón alguna para entregar a nuestros connacionales a las autoridades extranjeras, teniendo en cuenta que los hechos que se endilgan, o por lo menos parte de ellos, tuvieron ocurrencia en nuestro territorio, situación que prevé la legislación penal vigente, indicando que el hecho punible se considera realizado en el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción; en el lugar donde debió realizarse la acción omitida y en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

Señala que en la mayoría de los casos no ha debido procederse a la extradición, pues las notas verbales se fundamentan en hechos sucedidos en territorio colombiano, situación que los coloca bajo el amparo de la ley colombiana, que es el caso del señor Vallejo Tangarife, en donde los hechos tuvieron ocurrencia en el territorio nacional, siendo aplicable la normatividad penal que explica cuándo, por qué y a quiénes se les aplica la ley penal colombiana.

Invocando el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, precisa el recurrente que no le asiste razón a la Corte Suprema de Justicia, para sustraerse de su obligación constitucional de actuar como verdaderos jueces y aceptar y practicar las pruebas que se soliciten en el curso del trámite de extradición, y en especial, permitir la controversia de aquellas que se presentan de manera fugaz en contra de las personas solicitadas por gobierno extranjero.

Advierte que para que la Corte Suprema de Justicia pueda pronunciarse sobre el principio de la doble incriminación, es necesario que el Estado requirente brinde la información sobre la indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados, lo que en este caso no se observa, pues no se encuentra información en detalle de los hechos mencionados dentro del pedido formal a nuestro país respecto a la extradición de su cliente, ni lugares ni fechas exactas en que fueron ejecutados los hechos.

4. Que frente a lo expuesto por la recurrente, se señala:

a) La extradición es un instrumento de cooperación internacional que tiene como fin el evitar que una persona que ha cometido un delito burle la acción de la justicia refugiándose en un país distinto de aquel en el que cometió el delito y en el cual carecen de competencia las autoridades jurisdiccionales del Estado que solicita su comparecencia.

El trámite de extradición como está consagrado en la legislación colombiana no permite hacer un juzgamiento sobre la responsabilidad penal que pueda tener el requerido, comoquiera que se trata de un mecanismo de cooperación judicial internacional con el cual se busca que el solicitado comparezca ante las autoridades judiciales foráneas para que al interior del proceso penal que se le adelanta responda frente a los cargos imputados, escenario en donde puede ejercer el derecho de defensa.

Si bien en el desarrollo del trámite de extradición se observa un debido proceso, este es referido al cumplimiento de unos requisitos formales y a la aplicación de un procedimiento que deben acatar todas las entidades que intervienen en el mismo.

Así las cosas, el trámite que se da por parte de las autoridades intervinientes a las solicitudes de extradición tiende a la verificación de unos requisitos y condiciones, previamente establecidos en el ordenamiento procesal penal, que no conlleva en modo alguno enjuiciamiento de la persona requerida.

A tal efecto la Corte Constitucional ha dicho:

“La extradición es un instrumento de colaboración internacional en materia penal que ha adquirido su mayor relevancia en la lucha contra el delito de dimensión transnacional. Se trata de una decisión administrativa adoptada mediante trámite, en principio, breve y sumario, que no implica juzgamiento y tampoco puede dar lugar a un prejuzgamiento. La misma se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo...”¹.

Por ende, las pretensiones probatorias de la defensa deben estar encaminadas, única y exclusivamente, a debatir el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para las solicitudes de extradición. Deben ser pruebas eficaces, útiles, pertinentes, necesarias y conducentes a demostrar la inexistencia de uno o varios de los requisitos exigidos y no a demostrar la inculpabilidad de la persona requerida, pues dicho aspecto no es materia de debate, ni ante la Corte Suprema de Justicia ni ante el Gobierno Nacional.

Así las cosas, si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no encuentra que las pruebas aportadas o solicitadas por la defensa conduzcan a debatir el cumplimiento de los requisitos formales exigidos, debe rechazarlas, tal como en el presente caso, en el que señaló:

“La solicitud de las pruebas anteriores, dice, tiene por objeto demostrar que la razón expresada por los Estados Unidos para pedir a José Luis Vallejo Tangarife se basa en falsedades y testimonios sin fundamento ni soporte legal, además que el examen de la Corte debe hacerse desde el punto de vista no sólo formal sino de las pruebas que sustentan la solicitud de extradición y por ello las pruebas imploradas.

La Sala se abstendrá de ordenar su práctica, así también no tener como tales las documentales aportadas y que fueron relacionadas en los numerales anteriores por considerarlas impertinentes pues unas y otras no tienen relación con el objeto de prueba anunciado en precedencia.

El criterio en este sentido es reiterado y acorde con la línea jurisprudencial que de tiempo atrás ha señalado esta Sala², en donde se pone de manifiesto que el trámite especial de la extradición no constituye un proceso judicial a través del cual se juzgue la conducta de aquel a quien se reclama en extradición, motivo por el cual resultan ajenos al *thema probandum* aquellos medios probatorios que se orienten a censurar la validez o mérito de las pruebas recaudadas por las autoridades extranjeras sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del requerido, pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de los funcionarios del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe efectuarse en el respectivo proceso, de conformidad con los tipos procesales penales dispuestos en la legislación del Estado que formula la solicitud de extradición”.

Lo anterior tiene, también, plena aplicación respecto de la actuación del Gobierno Nacional, el cual en su estudio y decisión está limitado por lo que dicta, en este caso, la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal.

b) El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997, señala que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana.

A tal efecto, le corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio del poder discrecional que la ley procesal penal le otorga y obrando según las conveniencias nacionales decidir sobre las solicitudes de extradición, previo concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad procesal penal aplicable.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-110 de 2002. Febrero 20 de 2002.

² Al respecto se tienen los autos de 28 de febrero de 2007 y 27 de marzo de 2007 radicados número 26.651 y número 26.027, respectivamente.



Legamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS

EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

En este caso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró acreditados los requisitos formales que exige la ley para que sea procedente la extradición; verificó que los documentos cumplieran las condiciones de validez que reclama la normatividad procesal, encontró cumplidos los requisitos de la plena identidad del requerido, de doble incriminación y de equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución de acusación colombiana, ante lo cual emitió, el 15 de mayo de 2008, concepto favorable para la extradición del señor José Luis Vallejo Tangarife.

Con base en el concepto favorable a la extradición y por no existir causales, constitucionales o legales de improcedencia, el Gobierno Nacional concedió, a través de la Resolución Ejecutiva número 201 del 11 de junio de 2008, la extradición del ciudadano colombiano José Luis Vallejo Tangarife para que sea juzgado en los Estados Unidos **por delitos cometidos en el exterior**, tal como lo señala el artículo 35 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997. Lo anterior, por cuanto los cargos por los cuales es requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, referidos a concertarse para poseer, distribuir e importar a los Estados Unidos cocaína, están constituidos por conductas que traspasaron las fronteras nacionales, y tuvieron, parcialmente, realización en el exterior, en particular en el país requirente.

En el mismo sentido se manifestó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al emitir el Concepto favorable a la extradición del señor José Luis Vallejo Tangarife, así:

“Lo dicho sirve también para no aceptar lo sugerido por el defensor al considerar que los actos motivo de extradición sólo ocurrieron en Colombia, situación que impediría su aplicación, porque la documentación anexa a la solicitud demuestra que esos actos tuvieron ocurrencia en el país requirente, así sea parcialmente, pues de esa manera lo señala la transcripción de los cargos efectuada anteriormente al expresar que sucedieron en el Distrito Oriental de Nueva York y en otros lugares, tema sobre el cual la Corte, comentando el artículo 35 de la Carta Política, dijo que:

“... Repárese que la norma Constitucional se refiere sin matizaciones a “delitos cometidos en el exterior”, de modo que su realización puede ser total o parcialmente cumplida fuera de los límites territoriales patrios...”.

Además esta Sala sobre el contenido del artículo 14 de la Ley 599 del 2000 sostuvo que el legislador para determinar el lugar de la comisión de la conducta punible adoptó la teoría de la ubicuidad al señalar que:

“... la conducta punible se entiende realizada “en el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción” o “donde se produjo o debió producirse el resultado””.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado reiteradamente en el mismo sentido en relación con los delitos de tráfico de estupefacientes. Así, en el Concepto emitido el 28 de julio del 2004, dentro del proceso de extradición radicado 21.887, señaló:

“En los delitos de concierto con fines de narcotráfico, la Sala tiene establecido no sólo que en ellos participan una serie de personas previamente concertadas, sino que las conductas indicativas del acuerdo se manifiestan en cada uno de los países involucrados en el comercio ilícito, el país de origen, los de tránsito y el de destino. Esto último también ocurre en el tráfico de estupefacientes.

(...)

[e]l tráfico de estupefaciente vincula tanto a las personas como a los países por donde hace tránsito la droga incluyendo por supuesto al de su destino. De suerte que en relación con ellos también se satisface el presupuesto de estirpe constitucional.

Ahora, aparte de que en el territorio colombiano se hubiera efectuado el decomiso de la cocaína, de acuerdo con cualquiera de las teorías que permiten establecer el lugar de la ocurrencia de los hechos consagrados en el artículo 14 del Código Penal, la del lugar de la realización de la conducta que entiende cometido el hecho en el sitio en donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad, la del resultado que lo concibe ejecutado en el territorio en donde se produjo el efecto de la conducta, y la mixta o de la ubicuidad que lo da por ejecutado en donde se realizó la acción total o parcialmente, como en el sitio en donde se produjo o debió producir el resultado; lo cierto es que las conductas endilgadas al requerido parcialmente fueron ejecutadas en el exterior...” (se subraya).

La posición tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Gobierno Nacional en torno a estos señalamientos ha sido constante para todos aquellos casos que involucran conductas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, no sólo de Colombia hacia los Estados Unidos, sino también, cuando el destino de los narcóticos es un Estado de Latinoamérica, Europa, Asia, etc., y es que las conductas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes traspasan las fronteras nacionales y por ende se adecuan a la exigencia constitucional de que, para conceder la extradición de colombianos por nacimiento, el delito se haya cometido en el exterior.

c) Tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia, al ser conductas parcialmente cometidas en el exterior, la decisión de conceder la extradición del ciudadano requerido para que sea juzgado en los Estados Unidos no desconoce el principio de territorialidad de la ley penal colombiana, pues dicha circunstancia constituye una de las excepciones a dicho principio consagradas en el artículo 14 del Código Penal (Ley 599 de 2000), lo que

legitima a la jurisdicción extranjera para investigar y juzgar conductas punibles cometidas, así sea, parcialmente en nuestro país.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el Concepto antes citado, señaló:

“En lo que atañe a este requisito, previsto en el artículo 35 de la Carta, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1997, importa evocar que la Sala tiene establecido que su ocurrencia la verifica al instante de conceptuar, valorando para el efecto la información brindada por el país requirente en la solicitud de extradición y sus anexos, la que debe cumplir con los requerimientos hechos por el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, esto es, entregar copia o transcripción auténtica de la sentencia, la resolución de acusación o su equivalente, e indicar con exactitud los actos que determinaron la solicitud de extradición y, el lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

Si la misma demuestra la ejecución plena de la conducta en territorio colombiano rinde concepto adverso a la extradición así se reúnan los requisitos del artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, empero, si lo que evidencia es la presencia de alguna de las excepciones del principio de territorialidad la opinión será favorable siempre que los fundamentos legales estén acreditados, fundada en que siendo principios de derecho internacional su cumplimiento en el ordenamiento jurídico interno es obligatorio al tenor de lo preceptuado por el artículo 9° de la Carta, y en razón a que la Corte Constitucional estableció que su vigencia en el ámbito internacional se da en doble sentido, a la vez que legitima la aplicación de la ley penal colombiana a personas que hayan delinquirido total o parcialmente en el exterior, admite la intervención de la jurisdicción extranjera para conductas punibles cometidas así sea parcialmente en nuestro territorio (se subraya).

Así las cosas, no son de recibo para el Gobierno Nacional los cuestionamientos de la defensa en torno a la vulneración del principio de territorialidad de la ley penal, pues tal como se expuso en la resolución ejecutiva impugnada, la concesión de la extradición por la comisión de delitos de narcotráfico, que han superado las fronteras nacionales y que parcialmente tienen ocurrencia en otros países, se ajusta a una de las excepciones contempladas en nuestro Código Penal para la aplicación de la ley penal a conductas desarrolladas, parcialmente, en territorio colombiano.

d) El Consejo de Estado siguiendo estos lineamientos ha manifestado que el hecho de que las conductas hayan sido cometidas en uno y otro país hace posible juzgarlas en ambos países, pues como la jurisprudencia ha puesto de presente, en razón de esa circunstancia las conductas son de represión autónoma y merecedoras de reproche en ellos, lo que descarta la violación de la prohibición de la doble incriminación o principio del *non bis in idem*. Al pronunciarse dentro de una acción de nulidad, hizo las siguientes precisiones:

“Pues bien, en esencia, la demandante considera que se le extraditó por los mismos hechos por los cuales estaba ya siendo investigada en Colombia al momento de ser solicitada dicha medida.

(...)

Es claro para la Sala que la solicitud de extradición de la actora se fundamentó en la conducta de introducir heroína a los Estados Unidos de América, al igual que por poseer y distribuir dicha sustancia dentro del territorio norteamericano, y conspirar para introducirla, poseerla y distribuirla en el país citado.

Por su parte, en Colombia la actora fue juzgada y condenada a la pena principal de diez años de prisión y multa de mil ochocientos salarios mínimos legales mensuales como coautora de los delitos de narcotráfico de estupefacientes, en concurso con el de concierto para traficar y falsedad personal, previstos en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, modificado por el artículo 17 de la Ley 365 de 1997, en el artículo 186 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 365 de 1997, y en el artículo 227 del Código Penal, tal y como consta en la sentencia de 24 de enero de 2001, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y confirmada por la del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., de 26 de marzo de 2001.

(...)

Se observa, entonces, que a la actora se le juzgó en Colombia por sacar del país heroína, por concertar dentro del país el tráfico de sustancia aludida, y por falsedad personal al poseer documentos que la identificaban como (...), en tanto que, como ya se dijo, la solicitud de extradición tuvo como fundamento la introducción o importación de heroína a los Estados Unidos de América y la conspiración para importar dicha sustancia, conductas que, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, “... tratándose de unas actividades progresivas que van desde el cultivo de plantas hasta el consumo de los estupefacientes, pasando por toda la gama de producción, almacenamiento, transporte, exportación, porte, comercialización, etc., bastará con demostrar una sola de ellas para que la conducta punible se considere completa, lo que en nada obsta para que en parte esos comportamientos se realicen en un territorio siendo merecedores de su reproche en él, y otra alcance su realización en el exterior, donde igualmente serán objeto de represión autónoma” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concepto de 22 de mayo de 1996, Magistrado Ponente, Juan Manuel Torres Fresneda).

Sobre el particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el fallo proferido dentro de la acción de tutela núm. 05001-23-312001-0904-01, instaurada por Carlos David Barrera Garcés, Consejero Ponente, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresó:

“Igualmente, cabe señalar que es pertinente frente a este género de situaciones no perder de vista lo dispuesto por el artículo 36, numeral 2, literal a), subliteral i), de la Convención única de Estupefacientes y su protocolo de modificaciones de 1961, aprobada por la Ley 13 de 1974, conforme al cual cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1º, esto es, cultivo, producción, fabricación, extracción, preparación, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, carreteaje, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, si se cometen en diferentes países se considerará como un delito distinto o autónomo”.

También en un asunto similar al aquí controvertido, esta Sección, en sentencia de 23 de abril de 1998, actor: Julio Cipriano Jo Nazco, exp. Núm. 4151, Consejero Ponente, Manuel S. Urueta Ayola, concluyó:

“...que no es cierto que la resolución demandada concedió la extradición del actor para que fuera juzgado por los mismos hechos por los cuales fue juzgado en Colombia, pues, en últimas, a aquel se le juzgó aquí por sacar cocaína y en Estados Unidos se pretende juzgarlo por un hecho punible diferente: el de importar cocaína a dicho país, conducta también prevista en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, cuando emplea la expresión “introduzca al país”.

Ahora bien, la afirmación de la actora en el sentido de que la solicitud de extradición fue posterior a la apertura en Colombia de la investigación contra ella seguida carece de relevancia, pues lo que impide el artículo 565 del C. de P. P. es que se extradite a una persona cuando esta está siendo investigada o juzgada en Colombia por el mismo delito por el cual es requerida, circunstancia que, como ya se dijo, no se presentó.

Cuestión distinta es que la actora haya cometido el delito de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir en Colombia, y que también haya traficando con estupefacientes y conspirado para delinquir en los Estados Unidos, conductas que, por haber sido cometidas en uno y otro país, permiten que en ambos casos sea juzgada.

Lo anterior conduce a concluir que no se violó el principio del non bis in idem, como tampoco el de la cosa juzgada, pues la condena aquí impuesta, se reitera, lo fue por la comisión de delitos en Colombia.

(...)

Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a denegar las pretensiones de la demanda, ya que se encuentra probado que en Colombia la demandante fue juzgada por sacar heroína, en tanto que en los Estados Unidos lo fue por introducirla a dicho territorio, razón por la cual la extradición concedida mediante los actos acusados cumplió con los requisitos previstos en el artículo 549 del C. de P. P., esto es, que el hecho que la motivó está previsto también como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años, y que se dictó en el exterior el equivalente a la resolución de acusación, requisitos que, por demás, no fueron objeto de controversia alguna...”⁴ (resaltado fuera del texto).

En posterior pronunciamiento, el honorable Consejo de Estado señaló:

“Es, pues, claro que el actor es investigado en Colombia como autor de los delitos de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes y enriquecimiento ilícito previstos en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, modificado por el artículo 17 de la Ley 365 de 1997, en el artículo 186 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 365 de 1997, y en el artículo 227 del Código Penal, por razón de la exportación de sustancias estupefacientes, como se hizo constar en la Resolución 210 N.J. proferida el 9 de agosto de 1999 por la Unidad de Narcotráfico en el Proceso 32122 (fs. 504 a 517 Anexo 2).

En cambio, la solicitud de extradición tuvo como fundamento la introducción o importación de cocaína a los Estados Unidos de Norteamérica, el concierto para importar dicha sustancia y para lavar activos provenientes de las actividades de narcotráfico de ese país.

En síntesis:

Se encuentra probado que en Colombia el actor es investigado por exportar cocaína, en tanto que en los Estados Unidos lo es por importarla a dicho territorio, por concierto para dicho fin y por lavado de activos.

Al decidir una acción análoga a la *sub examine*, en sentencia de 25 de abril de 2002⁵ (Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero), la Sala prohijó la siguiente jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶ que para el caso presente se reitera, por ser enteramente aplicable a la cuestión que se controvierte:

“... tratándose de unas actividades progresivas que van desde el cultivo de plantas hasta el consumo de los estupefacientes, pasando por toda la gama de producción, almacenamiento, transporte, exportación, porte, comercialización, etc., bastará con demostrar una sola de ellas para que la conducta punible se considere completa, lo que en nada obsta para que en parte esos comportamientos se realicen en un territorio siendo merecedores de su reproche en él, y otra alcance su realización en el exterior, donde igualmente serán objeto de represión autónoma”.

(...)

Obra, pues, prueba plena de que el actor está siendo investigado en Colombia por haber cometido en el territorio nacional desde el año de 1993 los delitos de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de exportación, concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito y lavado de los activos provenientes de la actividad de exportación. De igual modo, consta que está acusado de traficar desde 1997 con estupefacientes importando cocaína a los Estados Unidos de América y que conspiró para lavar los activos provenientes del narcotráfico en ese país.

Como quedó señalado, el hecho de que las conductas hayan sido cometidas en uno y otro país hace posible juzgarlas en ambos, pues como la jurisprudencia ha puesto de presente, en razón de esa circunstancia las conductas son de represión autónoma y merecedoras de reproche en ellos, lo que descarta la violación del principio del non bis in idem.

(...)

De otra parte, la Sala advierte que la extradición concedida mediante los actos acusados cumplió con los requisitos previstos en el artículo 549 CPP pues los hechos que la motivaron están previstos también como delitos por la legislación penal Colombiana; están reprimidos con sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años; y, en Estados Unidos de Norteamérica se profirió providencia equivalente a la resolución de acusación, requisitos que, por demás, no fueron objeto de controversia.

Tampoco es cierto que en su momento el Gobierno Nacional haya ignorado lo preceptuado por el artículo 560 C. P. P. sobre la posibilidad de diferir la entrega. Cosa distinta es que no la haya estimado procedente...

Concluyese de todo lo anterior que los actos acusados se ajustaron a los artículos 1º, 4º, 29, 121 y 123 de la Constitución Política y 565 del Código de Procedimiento Penal...”⁷ (se subraya).

Es claro entonces que la violación al *non bis in idem* no puede presentarse cuando la extradición se concede por delitos cometidos en el exterior, así los hechos hayan sido parcialmente cometidos en Colombia, pues unos mismos hechos pueden generar conductas que sean merecedoras de reproche en territorios distintos, como sucede en este caso.

Lo anterior, también encuentra sustento en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia transcrito en la resolución impugnada y citado por el Consejo de Estado, que señala que las actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes son progresivas “... que van desde el cultivo de plantas hasta el consumo de los estupefacientes, pasando por toda la gama de producción, almacenamiento, transporte, exportación, porte y comercialización, etc., bastará con demostrar una sola de ellas para que la conducta se considere completa, lo que en nada obsta para que en parte esos comportamientos se realicen en un territorio siendo merecedoras de su reproche en él, y otra alcance su realización en el exterior, donde igualmente será objeto de represión autónoma” (se subraya).

No es cierto, por tanto, que con la decisión adoptada por parte del Gobierno Nacional se vulnera la prohibición de doble incriminación que establece nuestra legislación penal en relación con el señor José Luis Vallejo Tangarife respecto de las conductas delictivas por las cuales se encuentra investigado por la 25 de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación, máxime que la decisión del Gobierno Nacional se ha expedido con observancia plena de los derechos fundamentales del ciudadano requerido y con sujeción estricta a la normatividad aplicable al caso.

e) Frente a los cuestionamientos del abogado defensor que señalan que las conductas atribuidas a su poderdante no equivalen al concierto para delinquir en de nuestro ordenamiento jurídico y que la documentación entregada por el Gobierno de los Estados Unidos de América anexa a la solicitud de extradición no señala ni los lugares y fechas exactas en que fueron ejecutadas tales conductas, debe señalarse que tales asuntos fueron abordados y analizados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual manifestó al respecto:

“2.3. Principio de la doble incriminación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 511, numeral 1 de la Ley 600 de 2000, para conceder la extradición es requisito indispensable que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

El ciudadano colombiano José Luis Vallejo Tangarife es requerido para que comparezca al juicio adelantado por la novena acusación sustitutiva de reemplazo número 02-CR-1188 (S-9) (JS) dictada el 10 de mayo de 2007 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, donde se incluyen los siguientes cargos:

(...)

Dichas modalidades delictivas guardan concordancia con las conductas que penalmente se han reprimido en Colombia en el artículo 340 del Código Penal, modificado por los artículos 8º de la Ley 733 de 2002 y 19 de la Ley 1121 de 2006, denominado concierto para delinquir, que incrementa la pena de prisión de 8 a 18 años cuando tiene relación con tráfico de drogas tóxicas, estupefaciente o sustancias sicotrópicas:

(...)

Las conductas punibles de “distribuir y poseer con la intención de distribuir” y de “importar una sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de ese país”, también se encuentran sancionadas en nuestro ordenamiento penal en el artículo

4 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Primera. 25 de abril de 2002. Actor: Dessy Higuera Moreno. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Expediente 7289.

5 Ibidem.

6 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Concepto de mayo 22 de 1996.

7 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Fallo del 19 de julio de 2002. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Exp. 6634.

376 del Código Penal como tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, norma que a tenor literal dice:

(...)

De lo expuesto se tiene por satisfecho el mencionado requisito por los comportamientos imputados al requerido también son considerados como delitos en la legislación colombiana y están reprimidos con penas privativas de la libertad no inferiores a cuatro (4) años de prisión”.

En relación con la descripción del lugar y fecha de las conductas delictivas atribuidas a su poderdante, señaló:

“Tampoco se comparte lo dicho por el defensor al sostener que no encuentra una relación detallada de los lugares y fechas exactas en los cuales fueron ejecutados los hechos materia de extradición porque revisada la novena acusación sustitutiva deemplazo número 02-CR-1188 (S-9) (JS) dictada el 10 de mayo de 2007 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York contra el solicitado, sobre las fechas y el lugar de ocurrencia de los hechos que comprenden los cargos dos, tres y cuatro precisa que:

“... Comenzando el 1° de enero de 1990 o alrededor de esa fecha y continuando hasta el 1° de diciembre de 2004, ambas fechas siendo aproximadas e inclusivas, en el Distrito Oriental de Nueva York y en otros lugares los acusados...”.

Además que los hechos incluidos en los cargos trece y veintidós, ocurrieron:

“... En las fechas especificadas a continuación o alrededor de las mismas, las cuales son aproximadas e inclusivas (sic), -1.V.03-1.VI.05- en el Distrito Oriental de Nueva York y en otros lugares...”.

Lo anterior se complementa con lo expresado por el agente especial Remedio Viola (sic) y el testigo citado en su declaración al sostener que el solicitado en extradición Vallejo Tangarife, fue responsable de arreglar el transporte dentro de Colombia de grandes cantidades de kilogramos de cocaína, que fue importada hacia los Estados Unidos, por consiguiente, se considera satisfecha la exigencia del artículo 513, numeral 2 de la Ley 600 de 2000”.

Efectuada la evaluación jurídica por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de extradición del señor Vallejo Tangarife, la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 513 y 520 de la Ley 600 de 2000, el Gobierno Nacional se abstendrá de pronunciarse sobre los cuestionamientos del abogado defensor, pues, en primer lugar, el concepto es lo suficientemente claro, concreto y completo que no da lugar a interpretaciones o dudas, y en segundo lugar, porque de hacerlo estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 201 del 11 de junio de 2008.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 201 del 11 de junio de 2008, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano José Luis Vallejo Tangarife, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 25 de la Unidad Nacional Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 312 DE 2008

(agosto 26)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1883 del 9 de julio de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención

provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Olmes Durán Ibarquien requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 11 de julio de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Olmes Durán Ibarquien, identificado con la cédula de ciudadanía número 16491193, decisión que le fue notificada el 23 de julio de 2007 en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente recluso.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2886 del 20 de septiembre de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Olmes Durán Ibarquien.

En la mencionada Nota informa:

“Olmes Durán-Ibarquien es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 8:07-CR-194-T-30TGW, dictada el 30 de mayo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b)(1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 46, Sección 70503 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Sección 70506 (a) y 70506 (b) del Código de los Estados Unidos, y del Título 21, Sección 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Durán-Ibarquien por estos cargos fue dictado el 31 de mayo de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1825 del 21 de septiembre de 2007 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 27844 del 28 de septiembre de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Olmes Durán Ibarquien, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 29 de julio de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Olmes Durán Ibarquien.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“6. Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Penal, la Corte **Conceptúa Favorablemente** a la extradición del ciudadano colombiano Olmes Durán Ibarquien, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, conforme con las Notas Verbales números 1883 y 2886 del 9 de julio y 20 de septiembre de 2007, respectivamente, suscritas por la Embajada de los Estados Unidos de América, por los cargos imputados en la resolución de Acusación número 8:07-CR-194-T-30TGW, dictada el 30 de mayo de 2007 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

6.1 En todo caso, habida cuenta que de acuerdo con las normas punitivas de los Estados Unidos aplicables a los delitos por los que solicitó la extradición prevén como sanción hasta cadena perpetua, la cual está prohibida en Colombia (artículo 34 de la Constitución Política), le corresponde al Gobierno Nacional, en caso de que conceda la entrega requerida, condicionar la extradición a la conmutación de la misma, así como imponer las exigencias que considere oportunas para que se observe ese precepto constitucional, y a fin de que Durán Ibarquien no vaya a ser juzgado por un hecho anterior al que motiva la extradición (artículo 494 del Código de Procedimiento Penal), ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del mismo modo, para que a Durán Ibarquien se le reconozca como parte cumplida de la pena que se le llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por razón de este trámite.

6.2. También es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento -si es pasiva-, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias

que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibídem.

Tales condicionamientos tiene carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana.

Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia (Cfr. concepto del 23 de febrero de 2005, radicación número 22.375)...

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Olmes Durán Ibagüen, identificado con la cédula de ciudadanía número 16491193, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), y **Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), referidos en la Acusación número 8:07-CR194-T-30TGW, dictada el 30 de mayo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia”.

La Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio número 006587 del 26 de julio de 2007, anexó el oficio 385 D.8 del 23 de julio de 2007 de la Fiscalía Ocho de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, UNAIM, de la Fiscalía General de la Nación, en el cual informa que el ciudadano requerido se encontraba a disposición de ese despacho dentro del Radicado 71.516.

La Fiscalía 22 de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio número 419 UNAIM del 15 de agosto de 2008, informó que dentro del radicado 71516 profirió resolución de acusación el 6 de junio de 2008, contra el ciudadano Olmes Durán Ibagüen, con base en los informes presentados el 27 de abril de 2005 por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, por los delitos de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico.

La providencia del 6 de junio de 2008, que calificó el mérito del sumario, relacionó como hechos los siguientes:

“Se recibe en la Jefatura de la UNAIM informe suscrito por parte del Dragoneante (...) a través del oficio número 176/DIRAN-GRUJU de fecha 27 de abril de 2005, en el que indica que el día 22 de abril de ese mismo año, se recibe una llamada telefónica en la línea 167 de la Dirección de Antinarcóticos, (...) la existencia de una organización de personas dedicadas a la exportación de grandes cantidades de cocaína hacia Europa y Estados Unidos, cuyo centro de operaciones radica en la Costa Pacífica de Colombia, principalmente la ciudad de Buenaventura...”.

(...)

“... De igual manera en el informe se relaciona cada una de las personas que fueron individualizadas e identificadas y que posiblemente pueden estar incurso en los delitos de Concierto para Delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, razón por la cual mediante resolución de junio 12 de 2007 el Despacho Ocho UNAIM ordena apertura de investigación...”.

La existencia de proceso penal en Colombia, no constituye una limitante para la concesión de la extradición. El artículo 35 de la Constitución Política establece que “la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior”.

Los cargos que presenta el país requirente se refieren a delitos cometidos en el exterior y como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, los países afectados pueden sancionar autónomamente las actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al rendir concepto dentro del trámite de Extradición número 10624, en relación con delitos de tráfico ilícito de drogas, manifestó:

“... porque tratándose de unas actividades progresivas que van desde el cultivo de plantas hasta el consumo de los estupefacientes, pasando por toda la gama de producción, almacenamiento, transporte, exportación, porte y comercialización, etc., bastará con demostrar una sola de ellas para que la conducta se considere completa. lo que en nada obsta para que en parte esos comportamientos se realicen en un territorio siendo merecedores de su reproche en él, y otra alcance su realización en el exterior, donde igualmente será objeto de represión autónoma”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Extradición número 10624. Mayo 22 de 1996). (Se subraya).

En este mismo sentido también señala la Corte Suprema de Justicia:

“Repárese que la norma constitucional (artículo 35) se refiere sin matizaciones a “delitos cometidos en el exterior”, de modo que la realización puede ser total o parcialmente cumplida fuera de los límites territoriales patrios”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Abril 25 de 2001. Extradición número 16.708). (Se subraya).

Así las cosas, la extradición del señor Durán Ibagüen se concederá para que comparezca a juicio en los Estados Unidos por los delitos cometidos en el exterior y que son objeto de reproche en dicho Estado, de conformidad con los cargos contenidos en la Acusación número 8:07-CR-194-T-30TGW, dictada el 30 de mayo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, pues tratándose de conductas de tráfico ilícito de drogas se está en presencia “de unas actividades progresivas” tal y como lo afirma la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, nada obsta para que esas actividades tengan ocurrencia “y sean merecedoras de reproche” en territorios diferentes.

Puede advertirse en este evento, que la existencia de proceso penal con anterioridad a la solicitud de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, hace que se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega y por el contrario ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

9. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

10. Que el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que a la extraditada no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Olmes Durán Ibagüen, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención de la ciudadana requerida por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades

Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Olmes Durán Ibargüen, identificado con la cédula de ciudadanía número 16491193, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), y **Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), referidos en la Acusación número 8:07-CR-194-T-30TGW, dictada el 30 de mayo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Olmes Durán Ibargüen, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía Veintidós de la Unidad Nacional de Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima, UNAIM, de la Fiscalía General de la Nación y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 313 DE 2008

(agosto 26)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante las Notas Verbales números 364/2007 del 10 de agosto de 2007 y 108/2008 del 29 de febrero de 2008, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición y formalizó la solicitud de extradición del ciudadano español Agustín Enrique Lapeña García, para que comparezca ante el Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid, en el cual se instruye en su contra el Sumario número 64/2007 (antes Diligencias Previas número 213/2006), por un delito contra la salud pública.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. 0440 del 4 de marzo de 2008, conceptuó:

“... que el Convenio aplicable al presente caso es la Convención de Extradición de Reos vigente entre los dos Gobiernos, suscrita el 23 de julio de 1892 y aprobada por Ley 35 de 1892 y el Protocolo Modificativo del Convenio de Extradición hecho en Madrid el 16 de marzo de 1999 y aprobada (sic) por la Ley 876 del 2 de enero de 2004. Debe tenerse en cuenta que, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias sicotrópicas, firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988 y aprobada por la Ley 67 de 1993, en su artículo 6° y en especial el numeral 2 dispone: “Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí”.

3. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 11 de marzo de 2008 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano español Agustín Enrique Lapeña García, identificado con DNI 22.690.534-E, la cual aún no se ha hecho efectiva.

4. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio OFI0813973-DIJ-0100 del 21 de mayo de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación con la cual la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano español Agustín Enrique Lapeña García, para que fuera emitido el respectivo concepto.

5. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 29 de julio de 2008, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano español Agustín Enrique Lapeña García.

Sobre el particular, la Alta Corporación manifestó

6. Conforme a lo anterior, la Corte **Conceptúa Favorablemente** a la solicitud de extradición de Agustín Enrique Lapeña García, cuyas condiciones civiles y personales están expuestas en esta actuación, formulada por el Gobierno de España a través de su Embajada en Colombia en la nota verbal número 108/2008 del 29 de febrero de 2008, toda vez que están satisfechos los requisitos señalados en el Tratado de Extradición entre Colombia y España de 1892 y su Protocolo Modificatorio de 16 de marzo de 1999, aprobados por las Leyes 35 de 1892 y 876 de 2007, respectivamente...”.

6. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Convenio aplicable al caso para la procedencia de la extradición, y ante la ausencia de limitantes, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano español Agustín Enrique Lapeña García, identificado con DNI 22.690.534-E, requerido por el Gobierno de España, para que comparezca ante el Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid, en el cual se instruye en su contra el Sumario número 64/2007 (antes Diligencias Previas número 213/2006), por un delito contra la salud pública.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos vigente entre los dos Gobiernos, toda persona entregada sólo podrá ser juzgada por el crimen que motivó la solicitud de extradición, con las salvedades que la misma norma contempla.

8. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que a la persona extraditada no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano español Agustín Enrique Lapeña García, identificado con DNI 22.690.534-E, requerido por el Gobierno de España, para que comparezca ante el Juzgado Central de Instrucción número 1 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid, en el cual se instruye en su contra el Sumario número 64/2007 (antes Diligencias Previas número 213/2006), por un delito contra la salud pública.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano español Agustín Enrique Lapeña García, bajo el compromiso por parte de país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano español Agustín Enrique Lapeña García sólo podrá ser juzgado por el delito que motiva su extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos vigente entre los dos Gobiernos.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 314 DE 2008

(agosto 26)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 3847 del 10 de diciembre de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jaime Medina requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 12 de diciembre de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jaime Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19645055, la cual se hizo efectiva el 17 de diciembre de 2007, por funcionarios de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0423 del 14 de febrero de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jaime Medina.

En la mencionada Nota informa:

“Jaime Medina es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 06-232 (RCL), dictada el 1° de agosto de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto, comenzando en enero de 2005, o aproximadamente en esa fecha, para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 959 y 960 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Distribuir y causar la distribución, el 23 de agosto de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Distribuir y causar la distribución, el 6 de febrero de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

-- Cargo Cuatro: Distribuir y causar la distribución, el 19 de febrero de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Cinco: Distribuir y causar la distribución, el 11 de mayo de 2006, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Seis Distribuir y causar la distribución, el 13 de junio de 2006, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Medina por estos cargos fue dictado el 1° de agosto de 2006, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 0287 del 15 de febrero de 2008 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 4573 del 21 de febrero de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jaime Medina, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 29 de julio de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Jaime Medina.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

“6.1. Aclaración final.

En atención a lo manifestado por el Ministerio Público sobre el particular, es de advertir que atañe al Gobierno Nacional, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del C. P. P. de 2004.

De igual modo, la Corte considera pertinente precisar, en orden a garantizar los derechos fundamentales del requerido, que -si el Gobierno Nacional lo considera pertinente-, el Estado requirente deberá garantizar la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales esta hubiere sido concedida.

Asimismo, el Gobierno Nacional ha de advertir a su homólogo del Estado requirente, que en el presente evento la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de la libertad en detención preventiva por razón de este trámite.

Además, la Sala ha de indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Gobierno, encabezado por el señor Presidente como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento.

En mérito de lo expuesto y con las precisiones consignadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

Conceptúa Favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Jaime Medina, solicitada al Gobierno de Colombia por su homólogo de los Estados Unidos de América, por razón de los CARGOS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS a que se contrae la solicitud, contenidos en la Acusación número 06-232, dictada el 1° de agosto de 2006 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Jaime Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19645055, para que comparezca a juicio por los siguientes cargos: **Uno** (Concierto, comenzando en enero de 2005, o aproximadamente en esa fecha, para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), **Dos** (Distribuir y causar la distribución, el 23 de agosto de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), **Tres** (Distribuir y causar la distribución, el 6 de febrero de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), **Cuatro** (Distribuir y causar la distribución, el 19 de febrero

de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), **Cinco** (Distribuir y causar la distribución, el 11 de mayo de 2006, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), y **Seis** (Distribuir y causar la distribución, el 13 de junio de 2006, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), referidos en la Acusación número 06-232 (RCL), dictada el 1° de agosto de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Jaime Medina, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jaime Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19645055, para que comparezca a juicio por los siguientes cargos: **Uno** (Concierto, comenzando en enero de 2005, o aproximadamente en esa fecha, para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), **Dos** (Distribuir y causar la distribución, el 23 de agosto de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), **Tres** (Distribuir y causar la distribución, el 6 de febrero de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), **Cuatro** (Distribuir y causar la distribución, el 19 de febrero de 2005, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), **Cinco** (Distribuir y causar la distribución, el 11 de mayo de 2006, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), y **Seis** (Distribuir y causar la distribución, el 13 de

junio de 2006, o aproximadamente en esa fecha, de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), referidos en la Acusación número 06-232 (RCL), dictada el 1° de agosto de 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Jaime Medina, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 315 DE 2008

(agosto 26)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2139 del 27 de julio de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Vergara Montes requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 4 de septiembre de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Juan Carlos Vergara Montes, identificado con la cédula de ciudadanía número 79840262, la cual se hizo efectiva el 8 de septiembre de 2007, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 3449 del 6 de noviembre de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Vergara Montes.

En la mencionada Nota se informa:

"...Juan Carlos Vergara - Montes es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 07-20228 - CR- Lenard, dictada en el 3 de abril de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Cinco: Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952 (a) y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Seis: Intento de importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952 (a) y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Ocho: Concierto para distribuir una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 841 (a) y 841 (b) (1) (A) (i) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Nueve: Intento de distribuir una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de heroína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (i) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Vergara - Montes por estos cargos fue dictado el 3 de abril de 2007, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. 2177 del 7 de noviembre de 2007 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 32874 del 16 de noviembre de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Vergara Montes, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 29 de julio de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Juan Carlos Vergara Montes.

Sobre el particular la Alta Corporación manifestó:

"Reunidas las exigencias previstas en el estatuto procesal, el concepto de la Corte es favorable a la extradición del señor Juan Carlos Vergara Montes, y se prevendrá al Ejecutivo para que, si la otorga, condicione su entrega a que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni por hechos anteriores al año 1997, ni sometido a prisión perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro y confiscación; y además, para que lleve a cabo un seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujeta la concesión de la extradición, y establezca las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.

De igual modo, lo requerirá para que frente a situaciones de absolución, retiro de cargos, sobreseimiento o eventos similares, o el cumplimiento de la pena impuesta por los cargos que motivan la extradición en el evento de ser condenado, garantice la permanencia del solicitado en ese país y su retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana.

Por otra parte, se solicita al Gobierno Nacional que recomiende al Estado peticionario que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya estado privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptúa favorablemente ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Vergara Montes, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 3449 del 6 de noviembre de 2007, por los cargos imputados en la Acusación número 07-20228 CR- LENARD/TORRES dictada el 3 de abril de 2007 por el Tribunal del Distrito Sur de la Florida..."

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Vergara Montes, identificado con la cédula de ciudadanía número 79840262, para que comparezca a juicio por los siguientes cargos: **Cinco** (Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de heroína), **Seis** (Intento de importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de heroína), **Ocho** (Concierto para distribuir una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de heroína), y **Nueve** (Intento de distribuir una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de heroína), referidos en la Acusación número 07-20228 - CRLenard, dictada el 3 de abril de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a

sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Juan Carlos Vergara Montes, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Vergara Montes, identificado con la cédula de ciudadanía número 79840262, para que comparezca a juicio por los siguientes cargos: **Cinco** (Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de heroína), **Seis** (Intento de importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de heroína), **Ocho** (Concierto para distribuir una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de heroína), y **Nueve** (Intento de distribuir una sustancia controlada, específicamente, un kilogramo o más de heroína), referidos en la Acusación número 07-20228 - CR- Lenard, dictada el 3 de abril de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Juan Carlos Vergara Montes, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 318 DE 2008

(agosto 26)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 3846 del 6 de diciembre de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la

detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano José Gregorio Terán Vásquez requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 12 de diciembre de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano José Gregorio Terán Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 84104940, decisión que le fue notificada el 17 de diciembre de 2007 en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente recluso.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0465 del 14 de febrero de 2008, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Gregorio Terán Vásquez.

En la mencionada Nota se informa:

“Juan Gregorio Terán - Vásquez es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 07-300 (RCL), dictada el 2 de noviembre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto, comenzando en febrero de 2005, o aproximadamente en esa fecha, para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 959 y 960 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Concierto, para participar en una conducta que viola el Título 21, Sección 841 (a) del Código de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de suministrar cualquier cosa de valor monetario a una persona u organización que participaba en terrorismo o en una actividad de terrorismo, y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 841, 846, 959, 960 (a) y 963 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

Un auto de detención contra el señor Terán - Vásquez por estos cargos fue dictado el 2 de noviembre de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 0307 del 15 de febrero de 2008 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 4605 del 21 de febrero de 2008, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Gregorio Terán Vásquez, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 29 de julio de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano José Gregorio Terán Vásquez.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“ACOTACION FINAL

Se pone de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que José Gregorio Terán Vásquez no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

De la misma manera, se le exhorta al Gobierno, encabezado por (sic) señor Presidente como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Carta Política.

De otra parte, se pide al ejecutivo recomiende al Estado requirente que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

Por último, en caso de que José Gregorio Terán Vásquez sea absuelto, sobreseído, declarado no culpable o por cualquier otra vía legal del cargo que dio origen a su extradición y dejado en libertad, al regresar al país de origen el Estado requirente deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado, de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1º y 93 de la Constitución Política).

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal se cumplen satisfactoriamente, la Sala

Conceptúa Favorablemente a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano José Gregorio Terán Vásquez, en cuanto tiene que ver con los cargos que le fueron imputados en la Acusación número 07-300 (RCL) del 2 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia...”

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano José Gregorio Terán Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 84104940, para que comparezca a juicio por los Cargos **Uno** (Concierto, comenzando en febrero de 2005, o aproximadamente en esa fecha, para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), y **Cuatro** (Concierto, para participar en una conducta que viola el Título 21, Sección 841 (a) del Código de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de suministrar cualquier cosa de valor monetario a una persona u organización que participaba en terrorismo o en una actividad de terrorismo, y ayuda y facilitación de dicho delito), referidos en la Acusación número 07-300 (RCL), dictada el 2 de noviembre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

8. Que el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia”.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante oficio número 085 del 15 de agosto de 2008, informa que vigila la pena de sesenta y un (61) meses de prisión, impuesta al señor Terán Vásquez por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, el 28 de septiembre de 2007, por hechos ocurridos el 24 de febrero de 2006, por el delito de lavado de activos.

Puede advertirse en este evento, que con anterioridad a la solicitud de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se adelantó un proceso penal por el delito de lavado de activos, lo que hace que se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega. El Gobierno Nacional en este caso, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega y por el contrario ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

De la información allegada al expediente, se puede establecer que el señor Terán Vásquez, figura como acreditado privado de la libertad del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. Esta situación no constituye una limitante para la concesión de la extradición pues con su aplicación no se suspenden ni terminan los procesos internos, pudiendo el juez nacional, una vez efectuada la entrega, hacer uso de todos los mecanismos de cooperación judicial internacional aplicables, en procura de garantizar los derechos de las víctimas.

En este sentido, el Gobierno de los Estados Unidos de América en casos similares ha reiterado su voluntad de contribuir de manera decidida para la eficaz ejecución de las asistencias judiciales que se requieran por parte de las autoridades colombianas.

9. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

10. Que el inciso 2º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano

bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

En atención a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia sobre la advertencia al Estado requirente, de que el motivo de la privación de la libertad del solicitado ha sido por cuenta de este trámite, debe precisarse que lo que se observa en el expediente es que el ciudadano requerido al momento de la notificación de la orden de captura con fines de extradición, se encontraba previamente detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Santa Marta. En ese sentido, debe indicarse que si se pretende establecer el tiempo y el motivo de la detención para hacerlo valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, se remitirá copia de la presente decisión a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano José Gregorio Terán Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 84104940, para que comparezca a juicio por los Cargos **Uno** (*Concierto, comenzando en febrero de 2005, o aproximadamente en esa fecha, para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla II, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito*), y **Cuatro** (*Concierto, para participar en una conducta que viola el Título 21, Sección 841 (a) del Código de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de suministrar cualquier cosa de valor monetario a una persona u organización que participaba en terrorismo o en una actividad de terrorismo, y ayuda y facilitación de dicho delito*), referidos en la Acusación número 07-300 (RCL), dictada el 2 de noviembre de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano José Gregorio Terán Vásquez, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2226 DE 2008

(agosto 21)

por medio de la cual se reconoce un Laudo Arbitral como deuda pública de la Nación y se ordena su pago mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, el Decreto 2126 de 1997,

modificado por el Decreto 3732 de 2005 y la Circular Externa 07 de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales y las podrá sustituir y atender, si cuenta con la aceptación del beneficiario, mediante la emisión de bonos en las condiciones de mercado que el gobierno establezca y en los términos del Estatuto Orgánico de Presupuesto;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2126 del 29 de agosto de 1997 modificado por el Decreto 3732 de 2005 los bonos que se emitan para el reconocimiento de las sentencias y conciliaciones judiciales como deuda pública se entregarán en condiciones de mercado de acuerdo con el mecanismo que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso, la emisión de dichos bonos deberá tener en cuenta las condiciones financieras del mercado primario de los títulos de deuda pública de la Nación;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2126 del 29 de agosto de 1997 modificado por el Decreto 3732 de 2005, los bonos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita en desarrollo de lo previsto en este artículo, podrán ser administrados directamente por la Nación, o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración y/o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los mismos y de los cupones que representen sus rendimientos se realice a través de depósitos centralizados de valores;

Que el día 9 de diciembre de 2004, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejera Ponente Gloria Duque Hernández emitió un concepto, mediante el cual se considera viable el reconocimiento como deuda pública de los Laudos Arbitrales mediante el mecanismo previsto en el inciso 1° del artículo 29 de la Ley 344 de 1996, y el pago con la emisión de títulos de deuda pública TES, en razón a que su naturaleza, alcance y efectos son equivalentes a los de una sentencia;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la Circular Externa 07 del 23 de diciembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Resoluciones números 466 del 7 de febrero de 2008, 1759 del 17 de abril de 2008, 2005 del 30 de abril de 2008 y 3754 del 22 de julio de 2008, del Instituto Nacional de Vías, Invias, el Director General de esta entidad, resolvió ordenar el cumplimiento del Laudo Arbitral del 16 de mayo de 2007, a favor de Construcciones Civiles S. A., Conciviles S. A. con el NIT 890.300.604-5, en el sentido de ofrecerles el pago de la obligación que asciende a la cantidad de quince mil ciento treinta y tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos setenta y un pesos con cincuenta y siete centavos (\$15.133.448.971,57), con Títulos de Tesorería TES Clase B;

Que el Director General del Invias, en su calidad de representante legal de dicha entidad, mediante oficios del 6 de febrero de 2008, 8 de abril de 2008, y 23 de julio de 2008 solicitó a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenar la expedición de Títulos de Tesorería TES Clase B tendientes a la cancelación del Laudo Arbitral del 16 de mayo de 2007 a favor de la Sociedad Construcciones Civiles S. A., Conciviles S. A.;

Que la citada providencia fue protocolizada mediante Escritura Pública número 1.167 del 7 de junio de 2007, otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá;

Que según los citados oficios y la liquidación efectuada mediante las Resoluciones números 466 del 7 de febrero de 2008, 1759 del 17 de abril de 2008, 2005 del 30 de abril de 2008 y 3754 del 22 de julio de 2008 del Instituto Nacional de Vías, Invias, debidamente aceptada por el beneficiario arriba relacionado, el valor a reconocer y pagar mediante la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B ascenderá hasta quince mil ciento treinta y tres millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos setenta y un pesos con cincuenta y siete centavos (\$15.133.448.971,57);

Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 7 y 8 de la Circular Externa 07 del 23 de diciembre de 1997 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se considera procedente reconocer como deuda pública el valor de la liquidación del monto del Laudo Arbitral de que tratan los considerandos anteriores, y proceder a su sustitución y pago mediante la expedición de Títulos de Tesorería TES Clase B,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reconocimiento como deuda pública.* Reconocer como deuda pública el valor de la liquidación del monto del Laudo Arbitral de fecha 16 de mayo de 2007, el cual consta en las Resoluciones números 466 del 7 de febrero de 2008, 1759 del 17 de abril de 2008, 2005 del 30 de abril de 2008 y 3754 del 22 de julio de 2008 del Instituto Nacional de Vías, Invias, y en consecuencia ordenar su pago mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B, los cuales serán entregados al beneficiario de dicho Laudo hasta por el valor mencionado que se indica a continuación:

Nombre	NIT	Cuenta DCV	Valor Liquidación Laudo Arbitral
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., CONCIVILES S. A.	890.300.604-5	164-00-3882-3	\$15.133.448.971,57

Parágrafo. El valor a reconocer en Títulos de Tesorería TES Clase B será hasta por el valor de liquidación de los mismos, el cual se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2°. *Términos y condiciones de los títulos.* Los términos y condiciones del Título de Tesorería TES Clase B que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior serán los siguientes:

1. Nombre de los títulos: Títulos de Tesorería TES Clase B.
2. Clase y denominación: Tasa Fija denominados en pesos.
3. Forma de los títulos: Serán títulos a la orden, libremente negociables en el mercado. Tendrán cupones de intereses también libremente negociables y estarán inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia.
4. Plazo: Quince (15) años.
5. Amortización: El capital se pagará en la fecha de vencimiento.
6. Fecha de emisión: 24 de julio de 2005.
7. Fecha de vencimiento: 24 de julio de 2020.
8. Fecha de expedición y entrega: 22 de agosto de 2008.
9. Tasa cupón: 11.00%.
10. Tasa de rendimiento: Para determinar el rendimiento de los títulos, se tomará a las siguientes alternativas, en forma excluyente, en estricto orden ascendente, así:
 - a) La última tasa de negociación en el Sistema de Negociación -SEN- administrado por el Banco de la República, realizada antes de las 10 a. m. del día de entrega.
 - b) La tasa media entre las posturas de compra y venta vigentes en el SEN a las 10 a. m. del día 22 de agosto de 2008.
 - c) La tasa vigente de valoración del día anterior a la entrega, publicada por el sistema Infoval de la Bolsa de Valores de Colombia.

11. Precio de los títulos: Será la suma del valor presente (o valor costo) del principal y de el(los) cupón(es) del título en el día de cumplimiento de la oferta, descontados a la tasa de rendimiento aprobada en la subasta. Para el cálculo del precio, el valor nominal será de cien (100) unidades, el cual se aproximará al milésimo más cercano, menor de cinco (5) o mayor o igual a cinco (5) según corresponda.

12. Valor nominal: será el resultado de dividir el valor de liquidación del laudo arbitral entre el precio de los títulos. Este valor se redondeará al múltiplo de cien mil pesos (\$100.000) más cercano.

13. Valor de liquidación: Será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, expresado este último en porcentaje.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de agosto de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 2227 DE 2008

(agosto 22)

por la cual se revoca en forma directa el derecho sobre unos Títulos de Tesorería -TES- Ley 546 entregados para pagar los abonos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 33 del artículo 6° del Decreto 4646 de 2006, los artículos 40 a 42 de la Ley 546 de 1999 y los Decretos 249 y 2221 de 2000, 712 de 2001 y 2739 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 los abonos y reliquidaciones hipotecarias de que trata la misma se hicieron con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda;

Que mediante lo dispuesto en los Decretos 249 y 2221 de 2000, 712 de 2001 y 2739 de 2003, hay causales que generan la pérdida del alivio establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 546 de 1999, si este ya se ha efectuado; en consecuencia este debe ser revertido y devuelto a la Nación junto con los respectivos intereses pagados;

Que previa verificación, la Superintendencia Financiera de Colombia remitió a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público información individual de cada uno de los deudores a quienes se les reversó el alivio por presentar alguna de las causales definidas en las normas mencionadas en el considerando anterior, debidamente certificada por los representantes legales y los revisores fiscales de las siguientes entidades así:

Entidad	NIT	Radicación MHCP	Abonos en UVR
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	860.034.594-1	1-2008-046352	430
Banco Comercial AV Villas S. A.	860.035.827-5	1-2008-046356	173.360
Banco Comercial AV Villas S. A.	860.035.827-5	1-2008-046358	24.500
BCSC S. A.	860.007.335-4	1-2008-047446	55.220
Davienda S. A.	860.034.313-7	1-2008-045853	448.770
Total Abonos en UVR			702,280

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4° del Decreto 2221 de 2000, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe proyectar la resolución que ordene tanto la revocatoria de los derechos sobre los Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 que sean objeto de devolución, así como el reintegro a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los abonos de capital y de los intereses pagados, en términos de UVR, por parte de la entidad acreedora,

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar en forma directa el derecho sobre unos Títulos de Tesorería -TES- Ley 546 que se entregaron para realizar los alivios hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999 a las entidades y en la cuantía que se describe a continuación:

Entidad	NIT	Cuenta DCV	Alivios en TES Ley 546 en UVR
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	860.034.594-1	375-04	430
Banco Comercial AV Villas S. A.	860.035.827-5	378-00	173.360
Banco Comercial AV Villas S. A.	860.035.827-5	378-00	24.500
BCSC S. A.	860.007.335-4	032-00	55.220
Davienda S. A.	860.034.313-7	376-00	448.770
Total Alivios en TES Ley 546 en UVR			702,280

Artículo 2°. Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitará al Banco de la República anular los registros correspondientes a los Títulos de Tesorería TES - Ley 546 para cada una de las entidades relacionadas en el artículo anterior.

Artículo 3°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2221 de 2000, cada una de las entidades relacionadas en el artículo 1° de la presente resolución procederá a devolver a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar en moneda legal colombiana a favor de esta en las cuentas en el Banco de la República que señale la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, liquidadas con el valor de la UVR del día de la devolución y en el término de tres días hábiles contados a partir de la orden de publicación en el *Diario Oficial* de la presente resolución, las sumas correspondientes a las cuotas de capital e intereses pagados hasta el día de la devolución de los Títulos cuyo derecho se revoca en virtud de la presente resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

Entidad	Cuotas de Capital e Intereses en UVR a Devolver
Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S. A.	472.39
Banco Comercial AV Villas S. A.	217.280.34
BCSC S. A.	60.639.64
Davienda S. A.	492.817.98

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 2230 DE 2008

(agosto 22)

por la cual se autoriza a Bogotá, Distrito Capital, para celebrar un empréstito externo con International Finance Corporation -IFC- por la suma de cuarenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$45.000.000).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal b) del artículo 10 del Decreto Reglamentario 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 3697 del 5 de diciembre de 2007 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Bogotá, Distrito Capital, para gestionar la contratación de empréstitos externos con la Banca Multilateral hasta por la suma de cien

millones de dólares (US\$100.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas;

Que en desarrollo de la autorización conferida por la citada resolución, Bogotá, Distrito Capital, gestionó un empréstito externo con International Finance Corporation -IFC- por la suma de cuarenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$45.000.000);

Que de acuerdo con la certificación expedida por el Director Distrital de Crédito Público (E) del 16 de junio de 2008, en la cual señala que el Acuerdo número 134 de 2004 "Por el cual se amplía el cupo de endeudamiento autorizado por los Acuerdos números 08 de 1998, 41 de 2001 y 112 de 2003 y se dictan otras disposiciones" a la fecha se encuentra vigente y existe a 31 de mayo de 2008 un saldo disponible del cupo de endeudamiento por la suma de \$749.819 millones;

Que el literal b) del artículo 10 del Decreto 2681 de 1993, establece que la celebración de contratos de empréstito externo por las entidades descentralizadas del orden nacional y de las entidades territoriales y sus descentralizadas requiere autorización para suscribir el contrato, impartido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en las correspondientes minutas definitivas, para lo cual Bogotá, Distrito Capital, solicita la respectiva autorización;

Que la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2008-022314 de fecha 6 de agosto de 2008, aprobó los términos de la minuta definitiva del Contrato de Préstamo a celebrarse entre Bogotá, Distrito Capital, e International Finance Corporation -IFC-;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para celebrar un empréstito externo.* Autorizar a Bogotá, Distrito Capital, para celebrar un empréstito externo con International Finance Corporation -IFC- por la suma de cuarenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$45.000.000).

Artículo 2°. *Destinación.* Los recursos provenientes del empréstito a que se refiere el artículo 1°, se deben destinar a financiar parcialmente el proyecto "Recuperación de la Malla Vial de Bogotá, D. C.".

Artículo 3°. *Términos y condiciones financieras.* Los términos financieros del empréstito externo a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución, son los siguientes:

- Amortizaciones: La amortización del préstamo se hará mediante el pago de treinta (30) cuotas de capital semestrales y consecutivas de US\$1.500.000 comenzando el 15 de diciembre de 2010 y finalizando el 15 de junio del 2025.
- Tasa de interés: LIBOR (6 meses) más un margen de 1.31% anual.
- Comisión de compromiso: 0.5% anual sobre saldos por desembolsar
- Comisión de financiamiento: US\$495.000 pagadera por una sola vez.

Artículo 4°. *Otros términos y condiciones.* Los demás términos y condiciones a los cuales se deberá sujetar la contratación autorizada por los artículos 1° y 2° de la presente resolución serán los contemplados en la minuta de contrato definitiva aprobada por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio radicado con número 2-2008-022314 de fecha 6 de agosto de 2008.

Artículo 5°. *Inclusión en la base de datos y reporte.* Bogotá, Distrito Capital, deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional fotocopia del contrato de préstamo y la información mensual referente a los saldos y movimientos de deuda dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999. Así mismo, esta operación deberá incluirse en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - conforme a lo dispuesto en la mencionada ley.

Artículo 6°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime a Bogotá, Distrito Capital, del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas concordantes.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

(C.F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 1383 DE 2008

(agosto 21)

por la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada SA - 06- 2008.

El Secretario General del Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución número 18 -0543 del 10 de mayo de 2005 y en especial dando cumplimiento al artículo 5° del Decreto 2474 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía está interesado en contratar la prestación del servicio de ASEO para la sede del Ministerio de Minas y Energía, ubicada en la Transversal 45 número 26 - 86, Avenida el Dorado CAN, y sede del Archivo Central ubicado en Avenida Calle 26 número 46-90 de la ciudad de Bogotá, D.C.;

Que el servicio a contratar requiere las características y especificaciones técnicas y de cantidad descritas en los estudios previos elaborados por la entidad para el presente proceso de selección y habida cuenta que el presupuesto oficial estimado asciende a doscientos veintinueve millones ochocientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$229'827.852) incluido IVA de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 187 de 06/05/08 y autorización de vigencias futuras por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 28/07/2008 de la siguiente forma:

VIGENCIA	SERVICIO DE ASEO		VALOR A CONTRATAR
	PERIODO A CONTRATAR DE	A	
2008	OCTUBRE 01	DICIEMBRE 31	29.991,384
2009	ENERO 01	DICIEMBRE 31	123.924.399
2010	ENERO 01	AGOSTO 7	75.912.069
TOTAL A CONTRATAR			229.827.852

Que la modalidad de selección aplicable es el procedimiento de selección abreviada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007;

Que para satisfacer las necesidades señaladas en el primer considerando, el Ministerio deberá seleccionar al proponente que ofrezca las mejores condiciones para la contratación, con base en la ponderación de elementos de calidad y de precio, soportados en puntajes y fórmulas señaladas en el pliego de condiciones;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 2474 de 2008 se realizaron los estudios previos necesarios, así como también se elaboró el correspondiente Proyecto de Pliego de Condiciones para este proceso;

Que en cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 9° del Decreto 2474 de 2008, el proyecto del pliego de condiciones relacionado con el presente proceso permaneció publicado en la página web www.contratos.gov.co por el término de seis (6) días hábiles, comprendido entre el 12 y el 20 de agosto de 2008;

Que el parágrafo 2° del artículo 12 del Decreto 2474 de 2008 señala que el Jefe de la Entidad o su delegado designará un Comité Asesor para que realice la evaluación de las propuestas en los procesos de selección por licitación, selección abreviada o concurso de méritos, de manera objetiva y ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones;

Que conforme lo establece el numeral 5 del artículo 5° del Decreto 2474 de 2008, es obligación de la Administración convocar a las Veedurías Ciudadanas, para que desarrollen su actividad en los procesos que se adelanten de selección de contratistas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1° Ordenar la apertura del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SA - 06 de 2008, con el objeto de seleccionar al proponente que ofrezca las mejores condiciones para contratar la prestación del servicio de ASEO para la sede del Ministerio de Minas y Energía, ubicada en la Transversal 45 número 26 - 86, Avenida el Dorado CAN, y sede del Archivo Central ubicado en Avenida Calle 26 N° 46-90 de la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. Establecer el siguiente cronograma para la realización del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SA - 06 de 2008:

Actividad	Fecha	
	Inicio	Final
Publicación de proyectos de pliegos de condiciones, Estudios y documentos previos en la web (SECOP)	12-Ago-08	20-Ago-08
Recepción de observaciones y aclaraciones (publicación)	12-Ago-08	20-Ago-08
Apertura y Publicación Términos de Referencia Definitivos en la web	21-Ago-08	21-Ago-08
Manifestación de interés por los posibles oferentes Hora 5:30 p. m.	22-Ago-08	26-Ago-08

Actividad	Fecha	
	Inicio	Final
Vista Técnica 10:00 a. m.	25-Ago-08	25-Ago-08
Audiencia de sorteo de consolidación de oferentes Hora 10:00 a. m.	27-Ago-08	27-Ago-08
Plazo para Recepción de ofertas cierre de invitación en caso de audiencia de sorteo de consolidación de oferentes	27-Ago-08	02-Sep-08
Audiencia de aclaraciones y distribución de riesgos Hora 9:00 a. m.	28-Ago-08	28-Ago-08
Evaluación de propuestas	03-Sep-08	05-Sep-08
Elaboración Informe de Evaluación y remisión a Secretaría General	08-Sep-08	08-Sep-08
Publicación del informe de evaluación, Respuesta Observaciones Evaluación	09-Sep-08	15-Sep-08
Comité de contratación para adjudicación	16-Sep-08	16-Sep-08
Notificación de Adjudicación al proponente seleccionado y demás oferentes	16-Sep-08	16-Sep-08
Elaboración CONTRATO	17-Sep-08	18-Sep-08
Suscripción (firmas) CONTRATO	19-Sep-08	22-Sep-08
Registro Presupuestal al CONTRATO	23-Sep-08	24-Sep-08
Publicación en el <i>Diario Oficial</i> y constitución pólizas	25-Sep-08	26-Sep-08
Revisión y aprobación pólizas	29-Sep-08	30-Sep-08

Parágrafo. En caso de que sea necesario modificar los plazos y términos del presente proceso de selección, se emitirá una Adenda y se comunicará conforme lo establece el Decreto 2474 de 2008.

Artículo 3°. Que los pliegos de condiciones y los estudios previos estarán disponibles para su consulta desde la fecha de apertura del proceso en las páginas www.minminas.gov.co, www.contratos.gov.co.

Artículo 4°. Designar el comité evaluador para el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SA - 06 de 2008, la cual estará conformada por los siguientes funcionarios: doctora Elvia Yolanda Camacho, doctor Nelson Noguera y doctora Martha Motta Sánchez.

Artículo 5°. Convocar a las veedurías ciudadanas, dando cumplimiento al numeral 5 del artículo 5° del Decreto 2474 de 2008, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 2170 de 2002, con el fin de que se realice el control social al proceso, sin perjuicio del derecho que asiste a los órganos de control del Estado de vigilar los procesos de contratación y la ejecución de los contratos resultantes de ellos.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

21 de agosto de 2008.

Andrés Ruiz Rodríguez.

(C.F.)

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 316 DE 2008

(agosto 26)

por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Porce IV.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren los artículos 17 de la Ley 56 de 1981, 56 de la Ley 142 de 1994 y 5° de la Ley 143 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Escrito número 01423338 de fecha marzo 14 de 2008, radicado en el Ministerio de Minas y Energía bajo el número 2008011353 de fecha 17 de marzo de 2008, cuya información se complementa con la comunicación radicada en el Ministerio de Minas y Energía bajo el número 2008029475 de fecha 1° de julio de 2008, el Gerente General y Representante Legal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., solicita al Ministerio de Minas y Energía la declaratoria de utilidad pública y de interés social sobre la zona de influencia del proyecto hidroeléctrico denominado Porce IV, ubicada en dirección noroeste de la ciudad de Medellín;

Que el solicitante señala, entre otros, los siguientes fundamentos para su petición:

"El Proyecto Hidroeléctrico Porce IV tendrá una capacidad instalada de 400 MW, con un área inundada a nivel máximo normal de operación de 2.011 hectáreas y una cota máxima de embalse de 305 MSNM.

La zona de influencia para la construcción del proyecto está localizada al nordeste del departamento de Antioquia, entre los municipios de Amalfi y Anorí, sobre la cordillera central, aprovechando el caudal del río Porce y sus afluentes. Las obras principales se concentran a unos 150 kilómetros en dirección noroeste de la ciudad de Medellín.

El sitio de presa se encuentra localizado sobre la cota 121 msnm del río Porce y tiene una área de drenaje de 4.168 km² y un caudal medio disponible de 195,8 m³/s.

Las obras principales consisten en una presa de enrocado con cara de concreto ubicada sobre la cota 116,8 msnm (cota de fundación), con altura de 188,2 m, cresta con longitud 681 m a la cota 313 msnm, nivel de embalse normal a la cota 305 msnm, volumen de embalse total a nivel de la cresta de la presa de 1.453 hm³, área de inundación al nivel de la cresta de la presa de 2.157 ha, volumen de relleno de 9.914.000 m³ y volumen de excavación para la fundación de la presa de 1.040.000 m³.

El polígono en cuestión fue demarcado teniendo en cuenta aspectos ambientales, técnicos y económicos de forma tal que se viabilice la construcción del proyecto";

Que para efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social, se anexaron los planos de las poligonales y la Comunicación OFI07-34517-DET-1000 de 26 de noviembre de 2007 de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia en la que certifica que revisadas las bases de datos institucionales del DANE, Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales y los reconocimientos emanados de esta Dirección sobre comunidades indígenas no se registran comunidades indígenas en el área del proyecto de la referencia. Así mismo certifica que de acuerdo a Oficio número 02568018 del 16 de noviembre de 2007, suscrito por la Coordinadora del Grupo SIG del Incodec, informa que en el área de interés del proyecto denominado Hidroeléctrico Porce IV no se cruza o traslapa con territorio de comunidades negras ni de resguardos indígenas;

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. allegó vía Fax del 18 de julio de 2008, copia del Auto número 3000 del 6 de noviembre de 2007, mediante el cual la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de licencia ambiental para adelantar el Proyecto Hidroeléctrico Porce IV;

Que para efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social, se anexaron los planos de las poligonales del área requerida para el proyecto, en la forma en que aparecen descritas en el Oficio radicado en el Ministerio 2008029475 del 1° de julio de 2008, en la siguiente forma:

Area Total del Polígono: 15366.50 ha

COORDENADAS POLIGONO

Punto	Norte	Este
PIV-1	1267750	890050
PIV-2	1272550	890500
PIV-3	1276350	893450
PIV-4	1279650	893450
PIV-5	1284200	895600
PIV-6	1286050	896100
PIV-7	1290800	898500
PIV-8	1290750	901550
PIV-9	1294750	902800
PIV-10	1299100	904650
PIV-11	1297550	907700
PIV-12	1297000	907150
PIV-13	1296150	907000
PIV-14	1295200	907500
PIV-15	1293300	907450
PIV-16	1291300	907100
PIV-17	1288750	904250
PIV-18	1287250	904000
PIV-19	1286500	903500
PIV-20	1285750	902000
PIV-21	1283500	899750
PIV-22	1281750	899250
PIV-23	1278000	899250
PIV-24	1277250	898500
PIV-25	1276750	896750
PIV-26	1271850	895600
PIV-27	1267700	892650

Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras, entre otros, para la generación y transmisión de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas;

Que el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 establece que corresponde al ejecutivo expedir dicha declaratoria y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente;

Que según el artículo 2° de la Ley 56 de 1981, se entiende como entidad propietaria, entre otras, a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas que se construyan para generación de energía eléctrica;

Que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 señala: "Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso

administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”;

Que la Ley 142 de 1994, en el artículo 56, declaró de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas;

Que el artículo 5° de la Ley 143 de 1994 dispone que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública;

Que de conformidad con el artículo 17, en concordancia con el artículo 2° de la citada Ley 56 de 1981, es necesario señalar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Empresa Industrial y Comercial del Estado, con la facultad de expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación;

Que la Ley 142 de 1994 en el artículo 8°, numeral 8.3 establece que es competencia de la Nación asegurar que se realicen en el país por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica;

Que la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía emitió concepto técnico favorable a la mencionada solicitud;

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declárese de utilidad pública e interés social dentro del proyecto de generación hidroeléctrica denominado Proyecto Hidroeléctrico Porce IV, de propiedad de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., los terrenos necesarios para la construcción y operación del mismo.

Las zonas y áreas de que trata el inciso son las encerradas por las siguientes poligonales:

Punto	Norte	Este
PIV-1	1267750	890050
PIV-2	1272550	890500
PIV-3	1276350	893450
PIV-4	1279650	893450
PIV-5	1284200	895600
PIV-6	1286050	896100
PIV-7	1290800	898500
PIV-8	1290750	901550
PIV-9	1294750	902800
PIV-10	1299100	904650
PIV-11	1297550	907700
PIV-12	1297000	907150
PIV-13	1296150	907000
PIV-14	1295200	907500
PIV-15	1293300	907450
PIV-16	1291300	907100
PIV-17	1288750	904250
PIV-18	1287250	904000
PIV-19	1286500	903500
PIV-20	1285750	902000
PIV-21	1283500	899750
PIV-22	1281750	899250
PIV-23	1278000	899250
PIV-24	1277250	898500
PIV-25	1276750	896750
PIV-26	1271850	895600
PIV-27	1267700	892650

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la misma ley, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Empresa Industrial y Comercial del Estado, decretará la expropiación e impondrá las servidumbres que sean necesarias. Dicha expropiación procederá siempre y cuando los titulares de los bienes cuya ubicación y linderos quedaron descritos en el artículo 1° de la presente resolución, en el cual se definieron las zonas y áreas que encierran la correspondiente poligonal, se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Parágrafo. Empresas Públicas de Medellín E.S.P., quedará supeditada a todos los controles de las autoridades competentes sobre todas las actuaciones inherentes a las facultades conferidas para uso de espacio público, ocupación temporal de inmuebles, constitución de servidumbres o enajenación forzosa de bienes que requiera para la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Porce IV.

Artículo 3°. El Representante Legal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., con el fin de evitar restricciones innecesarias a la propiedad privada, deberá liberar en el menor tiempo posible y ante las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las

áreas de terreno que no se requieran para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Porce IV.

Artículo 4°. Ejecutoriada la presente resolución y para los efectos del artículo 9° de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de ella junto con la lista que contenga el censo de las propiedades afectadas, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía, de los Municipios y Corregimientos involucrados dentro de la zona de construcción del Proyecto Hidroeléctrico Porce IV.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 317 DE 2008

(agosto 26)

por la cual se declara de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren los artículos 17 de la Ley 56 de 1981, 56 de la Ley 142 de 1994 y 5° de la Ley 143 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Escrito número 1848 de fecha marzo 6 de 2008, radicado en el Ministerio de Minas y Energía bajo el número 2008012647 de fecha 27 de marzo de 2008, cuya información se complementa con la comunicación radicada en el Ministerio de Minas y Energía bajo el número 2008029477 de fecha 1° de julio de 2008, el Gerente General y Representante Legal de la Hidroeléctrica Pescadero-Ituango S. A. E.S.P., solicita al Ministerio de Minas y Energía la declaratoria de utilidad pública y de interés social sobre la zona de influencia del proyecto hidroeléctrico denominado Pescadero-Ituango;

Que el solicitante señala, entre otros, los siguientes fundamentos para su petición:

“El Proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango tendrá una capacidad instalada de 2.400 MW, con un área de embalse de 3.800 hectáreas, de 70 kilómetros de longitud y 2.720 millones de metros cúbicos de volumen.

La zona de influencia para la construcción del proyecto está localizada al norte del departamento de Antioquia, entre Liborina al sur y la desembocadura del río Ituango en el Cauca al norte. Las obras principales se concentran a unos 170 kilómetros por carretera desde Medellín a 7 kilómetros aguas abajo del denominado Puente Pescadero sobre el río Cauca, en jurisdicción de los municipios de Ituango y Briceño. De manera similar, el embalse del proyecto inundará territorios de los municipios de Ituango, Peque y Buritica por la margen izquierda; Briceño, Toledo, Sabanalarga y Liborina por la margen derecha”;

Que mediante Oficio OFI08-3794-DET-1000 del 14 de febrero de 2008, la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, manifiesta que no se registran comunidades indígenas ni comunidades negras en los municipios afectados por el Proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango;

Que la Empresa Hidroeléctrica Pescadero Ituango S. A., ESP, allegó vía Fax del 18 de julio de 2008, copia del Auto número 187 del 27 de abril de 2008, mediante el cual la Subdirección de Licencias Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente avocó conocimiento de la solicitud de licencia ambiental para adelantar el Proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango;

Que para efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social, se anexaron los planos de las poligonales del área requerida para el proyecto, en la forma en que aparecen descritas en el Oficio radicado en el Ministerio de Minas y Energía 2008012647 del 27 de marzo de 2008 y ajustado mediante Oficio 2008033583 del 25 de julio del mismo año, y que se transcriben a continuación:

Area Polígono: 24596 Ha

COORDENADAS POLIGONO

Punto	Norte	Este
ITU-1	1235000	1133750
ITU-2	1237500	1133750
ITU-3	1246000	1131200
ITU-4	1249250	1135250
ITU-5	1251600	1135400
ITU-6	1253950	1136700
ITU-7	1266500	1137750
ITU-8	1276000	1145500
ITU-9	1277250	1148500
ITU-10	1280000	1148700
ITU-11	1284250	1156000
ITU-12	1281500	1160000
ITU-13	1272950	1155850
ITU-14	1270550	1157350

Punto	Norte	Este
ITU-15	1268050	1158650
ITU-16	1267400	1157000
ITU-17	1266000	1158400
ITU-18	1264400	1157900
ITU-19	1261500	1157150
ITU-20	1261200	1157350
ITU-21	1260400	1155450
ITU-22	1259000	1155000
ITU-23	1258150	1155600
ITU-24	1256650	1155000
ITU-25	1255900	1154950
ITU-26	1255900	1154750
ITU-27	1256900	1155500
ITU-28	1257200	1154800
ITU-29	1258700	1155450
ITU-30	1260500	1155950
ITU-31	1260900	1155900
ITU-32	1262700	1157750
ITU-33	1262900	1157300
ITU-34	1265250	1141350
ITU-35	1266250	1158850
ITU-36	1266600	1157800
ITU-37	1267450	1158000
ITU-38	1267550	1156700
ITU-39	1268000	1156200
ITU-40	1268300	1156050
ITU-41	1271650	1152850
ITU-42	1274300	1151600
ITU-43	1272550	1147350
ITU-44	1269400	1146450
ITU-45	1270000	1143850
ITU-46	1267500	1143400
ITU-47	1263000	1158250
ITU-48	1255750	1139150
ITU-49	1245600	1135900
ITU-50	1242150	1134450
ITU-51	1237900	1136900
ITU-52	1236200	1135000
ITU-53	1235350	1135250

Que según la empresa propietaria del proyecto "El polígono en cuestión fue demarcado teniendo en cuenta aspectos ambientales, técnicos y económicos de forma tal que se viabilice la construcción del proyecto.

En lo concerniente al área adicional a la zona de embalse se consideró lo concerniente a lo establecido en la Ley 79 de 1986, que declara como área de reserva forestal protectora "Todos los bosques y la vegetación natural existentes en una franja no inferior a cien (100) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos, lagunas, ciénagas o depósitos de agua que abastezcan represas para servicios hidroeléctricos o de riego, acueductos rurales y urbanos, o estén destinados al consumo humano, agrícola, ganadero, o la acuicultura o para usos de interés social".

Además se incluyeron zonas que son de interés del proyecto como las zonas de las vías de acceso a las obras e industriales, zonas de campamentos y talleres, zonas de depósito de sobrantes de excavación y canteras, las obras principales como presa y casa de máquinas y zonas de interés arqueológico entre otros";

Que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública y de interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellas afectadas;

Que de conformidad al artículo 17 de la mencionada Ley 56 de 1981 corresponde al ejecutivo expedir dicha declaratoria y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente;

Que según el artículo 2° de la Ley 56 de 1981, se entiende como entidad propietaria, entre otras, a las empresas mixtas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas que se construyan para generación de energía eléctrica;

Que el artículo 39 del Decreto 2024 de 1982, en concordancia con el aparte segundo del artículo 18 de la Ley 56 de 1981, dispone que la entidad propietaria expedirá el acto administrativo que contendrá la decisión de iniciar los juicios de expropiación a que haya lugar, por haber fracasado la vía de la negociación directa con los propietarios o poseedores;

Que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, señala: "Quienes presten servicios públicos tiene los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover

la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en los contenciosos administrativos sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos";

Que la Ley 142 de 1994, en el artículo 56, declaró de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas;

Que el artículo 5° de la Ley 143 de 1994, dispone que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública;

Que de conformidad con el artículo 17, en concordancia con el artículo 2° de la citada Ley 56 de 1981, es necesario señalar a la Hidroeléctrica Pescadero Ituango S. A. ESP., empresa de servicios públicos mixta, con la facultad de expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación;

Que la Ley 142 de 1994 en el artículo 8°, numeral 8.3 establece que es competencia de la Nación asegurar que se realicen en el país por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica;

Que la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía dio concepto técnico favorable a la mencionada solicitud y, por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declárese de utilidad pública e interés social dentro del proyecto de generación hidroeléctrica denominado "Proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango" de propiedad de la Hidroeléctrica Pescadero-Ituango S. A. E.S.P., los terrenos necesarios para la construcción y operación del mismo.

Las zonas y áreas a que se refiere el inciso anterior, son las encerradas por la siguiente poligonal:

COORDENADAS POLIGONO

Punto	Norte	Este
ITU-1	1235000	1133750
ITU-2	1237500	1133750
ITU-3	1246000	1131200
ITU-4	1249250	1135250
ITU-5	1251600	1135400
ITU-6	1253950	1136700
ITU-7	1266500	1137750
ITU-8	1276000	1145500
ITU-9	1277250	1148500
ITU-10	1280000	1148700
ITU-11	1284250	1156000
ITU-12	1281500	1160000
ITU-13	1272950	1155850
ITU-14	1270550	1157350
ITU-15	1268050	1158650
ITU-16	1267400	1157000
ITU-17	1266000	1158400
ITU-18	1264400	1157900
ITU-19	1261500	1157150
ITU-20	1261200	1157350
ITU-21	1260400	1155450
ITU-22	1259000	1155000
ITU-23	1258150	1155600
ITU-24	1256650	1155000
ITU-25	1255900	1154950
ITU-26	1255900	1154750
ITU-27	1256900	1155500
ITU-28	1257200	1154800
ITU-29	1258700	1155450
ITU-30	1260500	1155950
ITU-31	1260900	1155900
ITU-32	1262700	1157750
ITU-33	1262900	1157300
ITU-34	1265250	1141350
ITU-35	1266250	1158850
ITU-36	1266600	1157800
ITU-37	1267450	1158000
ITU-38	1267550	1156700
ITU-39	1268000	1156200
ITU-40	1268300	1156050
ITU-41	1271650	1152850
ITU-42	1274300	1151600
ITU-43	1272550	1147350

Punto	Norte	Este
ITU-44	1269400	1146450
ITU-45	1270000	1143850
ITU-46	1267500	1143400
ITU-47	1263000	1158250
ITU-48	1255750	1139150
ITU-49	1245600	1135900
ITU-50	1242150	1134450
ITU-51	1237900	1136900
ITU-52	1236200	1135000
ITU-53	1235350	1135250

El área total del polígono es de veinticuatro mil quinientas noventa y seis (24.596) hectáreas, las cuales serán destinadas a la ejecución de las obras del Proyecto, según el ajuste descrito en el Oficio 2008033583 del 25 de julio de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la misma ley, la Hidroeléctrica Pescadero-Ituango S. A. E.S.P., empresa de servicios públicos de carácter mixta, decretará la expropiación e impondrá las servidumbres que sean necesarias. Dicha expropiación procederá siempre y cuando los titulares de los bienes cuya ubicación y linderos quedaron descritos en el artículo 1° de la presente resolución, en el cual se definieron las zonas y áreas que encierran la correspondiente poligonal, se nieguen a enajenarlos o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Parágrafo. Hidroeléctrica Pescadero-Ituango S. A. E.S.P. quedará supeditada a todos los controles de las autoridades competentes sobre todas las actuaciones inherentes a las facultades conferidas para uso de espacio público, ocupación temporal de inmuebles, constitución de servidumbres o enajenación forzosa de bienes que requiera para la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango.

Artículo 3°. El Representante Legal de la Hidroeléctrica Pescadero-Ituango S. A. E.S.P., con el fin de evitar restricciones innecesarias a la propiedad privada, deberá liberar en el menor tiempo posible y ante las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las áreas de terreno que no se requieran para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango.

Artículo 4°. Ejecutoriada la presente resolución y para los efectos del artículo 9° de la Ley 56 de 1981, se fijará copia de ella junto con la lista que contenga el censo de las propiedades afectadas, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía, de los Municipios y Corregimientos involucrados dentro de la zona de construcción del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1463 DE 2008

(agosto 20)

por medio de la cual se anuncia, por motivos de utilidad pública e interés social, el Macroproyecto de Interés Social Nacional Ecociudad Navarro del municipio de Santiago de Cali.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 8° del Decreto 4260 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Santiago de Cali sufre una crisis social y económica que se refleja, entre otros, en los altos índices de pobreza en que se encuentra su población. Según los resultados del Censo 2005, el porcentaje de personas que registraron necesidades básicas insatisfechas para el Valle del Cauca ascendió al 15.6%;

Que de acuerdo a las cifras de DANE, cerca del 80% de la población del Área Metropolitana, vive en hogares que perciben menos de tres salarios mínimos mensuales;

Que según la Encuesta de Caracterización Socioeconómica que se realiza como uno de los requisitos para inscribirse al Sisbén, al interior de la zona urbana, las comunas 13 y 14 presentan un porcentaje de hogares en déficit y en condición de pobreza superiores al 80%, siendo igualmente grave la condición de indigencia de estos hogares, entre el 45 y 48%;

Que de acuerdo con el Estudio de Déficit Habitacional en Cali, realizado por Camacol en el 2007, de los 554.918 hogares existentes en el municipio (dato del 2005), el 98.2%

correspondientes a 544.793 se encuentran en la cabecera municipal y el 1.8% se concentra en la zona rural, el 16% de los hogares de la cabecera municipal, es decir, 87.436 viven en condiciones de déficit habitacional distribuidos así: 55.681 (10.2%) presentan déficit cuantitativo y 31.755 (5.8%) presentan carencias cualitativas;

Que la zona rural, de acuerdo con las caracterizaciones del déficit habitacional presenta los más bajos índices de cobertura en servicios públicos, que son un componente importante del déficit cualitativo;

Que el déficit habitacional en Santiago de Cali aumenta cada año sin que se generen soluciones macro para poder disminuirlo sustancialmente;

Que según el Estudio de Déficit Habitacional de Cali, sobre la base de 554.918 hogares, se estima que en el área urbana el 50.7% habitan en vivienda propia, mientras el 42.2% pagan un arriendo o subarriendan una vivienda;

Que las condiciones de desarrollo urbano de Cali se caracterizan por presentar un gran déficit de espacio público siendo 2,68 m² de espacio público efectivo por habitante el promedio en la ciudad, estableciéndose en el artículo 117 del POT que 15 m² debe ser el índice mínimo por habitante, presentándose escasez de suelo urbanizable para el desarrollo de programas y proyectos de vivienda de interés social y prioritario;

Que de acuerdo con el Boletín Cali en cifras, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali en diciembre de 2007, el suelo urbano de la ciudad de Cali es de 120.9 km², el rural de 410.9 km², el de expansión de 16.5 km², el suburbano 9.7 km² y el de protección del río Cauca es de 2.2 km² presentándose gran cantidad de suelo disponible a ser incorporado al suelo del área urbana;

Que de acuerdo con datos de la Subdirección de Atención a Población Desplazada adscrita a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social, a mayo de 2008, el departamento del Valle del Cauca ha albergado a 157.639 desplazados, equivalentes al 6,2% de la población desplazada del país;

Que el fenómeno del desplazamiento también ha ejercido una dinámica de presión poblacional sobre la ciudad, ampliando la demanda de servicios y equipamientos e incrementando la problemática urbana de la ciudad, ya que la mayor parte de los desplazados se ubica en áreas periféricas que ocupan zonas de alto riesgo o de importancia ambiental;

Que la Alcaldía de Santiago de Cali, incluyó en el Plan de Desarrollo Social y Económico 2008 - 2011 "para vivir la vida dignamente", un capítulo especial para el desarrollo del Macroproyecto: Navarro, Nueva Ecociudad;

Que atendiendo la situación habitacional de Santiago de Cali, del total de soluciones a desarrollar, el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante documento Conpes 3476 de julio 9 del 2007, declaró la importancia estratégica del Macroproyecto de Vivienda de Interés Social de Cali para la ejecución de aproximadamente 3.000 soluciones de vivienda en una primera fase, con lo cual se continuará el proceso de reubicación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo debidamente incluidos en los censos de la Alcaldía Municipal y en una segunda fase se espera construir ceca de 3.700 viviendas para beneficiar hogares seleccionados siguiendo los criterios definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual la Nación aportará \$81,1 mil millones con los recursos provenientes de los escondrijos encontrados en la ciudad de Cali en enero de 2007;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 incorporó dentro de los Programas Integrales de Ciudades Amables la figura de Macroproyectos de Interés Social Nacional - MISN, definidos como el conjunto de acciones orientadas a la ejecución de operaciones urbanas integrales, con capacidad de generar impactos en el conjunto de la estructura espacial urbana y regional y de orientar el crecimiento general de las mismas;

Que los MISN garantizan la actuación integral del Estado conjuntamente con la participación del sector privado para la generación de suelo para VIS y la construcción e incorporación de equipamientos e infraestructura de escala regional o nacional en el ordenamiento territorial;

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4260 de noviembre 2 de 2007, mediante el cual se reglamentan las condiciones y procedimientos para la identificación, determinación, formulación, adopción y ejecución de los Macroproyectos de Interés Social Nacional;

Que el artículo 8° del Decreto 4260 de 2007 dispone que la identificación y determinación de los Macroproyectos de Interés Social Nacional concluye con el anuncio del mismo mediante Resolución expedida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con los términos y para los efectos del parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997;

Que considerando la situación habitacional del municipio de Santiago de Cali, la Administración Municipal, adelantó los estudios que se consignan en el Documento Técnico de Soporte de que trata el artículo 6° del Decreto 4260 de 2007, y que evidencian el gran impacto territorial de la intervención y la prefactibilidad técnica y financiera del Macroproyecto Ecociudad Navarro;

Que con el Macroproyecto Ecociudad Navarro se pretende desarrollar una operación urbana de gran escala que promueva la construcción equilibrada de vivienda, servicios urbanos y actividades productivas, mediante la generación de suelo urbanizado con condiciones de precio que garanticen el acceso a la vivienda de los hogares de más bajos ingresos;

Que el Macroproyecto Ecociudad Navarro, surge como una respuesta a las necesidades sociales y habitacionales que enfrenta el municipio de Santiago de Cali, y se identifica con los programas de lucha contra la pobreza extrema que han iniciado las instituciones a nivel local, regional y nacional, para la reubicación de hogares que se encuentran localizados en las zonas de alto riesgo no mitigable, atención a la población en situación de desplazamiento y mitigación parcial del déficit cuantitativo de vivienda de Cali;

Que los predios determinados en la presente resolución evidencian condiciones favorables para la ejecución del Macroproyecto, de acuerdo con los objetivos de impacto territorial planteados en el documento técnico de soporte;

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el anuncio del proyecto permitirá descontar del valor comercial de los inmuebles que eventualmente se necesiten adquirir por parte de las entidades públicas, el mayor valor generado por el anuncio del proyecto que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición;

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Anunciar la puesta en marcha del Macroproyecto de Interés Social Nacional Ecociudad Navarro del municipio de Santiago de Cali.

Artículo 2°. La delimitación preliminar de las zonas en las cuales se adelantará la formulación del Macroproyecto de Interés Social Nacional que aquí se anuncia son las siguientes, con un área aproximada de **1.397 hectáreas**:

ECOCIUDAD NAVARRO: (Plano No. 1)

N°	DIRECCION PREDIO CORREGIMIENTO NAVARRO	CODIGO UNICO PREDIAL	NUMERO PREDIAL
1	VEREDA NAVARRO	00-51-00-0003-0001-0000-0001	Z-0004-0056-0000
2	VEREDA NAVARRO	00-51-00-0003-0002-0000-0002	Z-0004-0386-0000
3	VEREDA NAVARRO	00-51-00-0003-0003-0000-0003	Z-0004-0704-0000
4	VEREDA NAVARRO	00-51-00-0003-0004-0000-0002	Z-0004-0819-0000
5	VEREDA NAVARRO	00-51-00-0003-0005-0000-0005	Z-0004-0055-0000
6	VDA NAVARRO HDA L	00-51-00-0003-0006-0000-0006	Z-0004-0232-0000
7	VEREDA NAVARRO EL NISPERO	00-51-00-0003-0007-0001-0007	Z-0004-0057-0001
8	VEREDA NAVARRO	00-51-00-0003-0010-0000-0010	Z-0004-0716-0000
9	VEREDA NAVARRO	00-51-00-0003-0008-0000-0008	Z-0004-0818-0000
10	VEREDA NAVARRO	00-51-00-0003-0009-0000-0009	Z-0004-0705-0000
11	VDA NAVARRO LA PALMA	00-51-00-0003-0011-0000-0011	Z-0004-0058-0000
12	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0012-0000-0012	Z-0004-0798-0000
13	VEREDA NAVARRO	00-51-00-0003-0013-0000-0013	Z-0004-0797-0000
14	VDA NAVARRO LAS VEGAS	00-51-00-0003-0016-0000-0016	Z-0004-0225-0000
15	VDA NAVARRO SECTOR NTE LAS VEGUITAS	00-51-00-0003-0034-0000-0034	Z-0004-0783-0000
16	VDA NAVARRO SECTO	00-51-00-0003-0033-0000-0033	Z-0004-0782-0000
17	VDA NAVARRO SECTOR NTE CASCABELES	00-51-00-0003-0032-0000-0032	Z-0004-0780-0000
18	VEREDA NAVARRO LA	00-51-00-0003-0031-0000-0031	Z-0004-0779-0000
19	VDA NAVARRO LA JU	00-51-00-0003-0030-0000-0030	Z-0004-0778-0000
20	VDA NAVARRO LAS VEGAS	00-51-00-0003-0015-0000-0015	Z-0004-0781-0000
21	VDA NAVARRO SECTO	00-51-00-0003-0029-0000-0029	Z-0004-0777-0000
22	VDA NAVARRO SECTOR NTE LAS FLORES	00-51-00-0003-0028-0000-0028	Z-0004-0776-0000
23	VDA NAVARRO POTREROS DON ALFONSO	00-51-00-0003-0017-0000-0017	Z-0004-0226-0000

24	VDA NAVARRO MILANCITO	00-51-00-0003-0014-0000-0014	Z-0004-0059-0000
25	VEREDA NAVARRO	00-51-00-0003-0040-0000-0040	Z-0004-0801-0000
26	VDA NAVARRO LA SORPRESA	00-51-00-0003-0041-0000-0041	Z-0004-0802-0000
27	VEREDA NAVARRO	00-51-00-0003-0043-0000-0043	Z-0004-0091-0000
28	VEREDA NAVARRO EL RECUERDO	00-51-00-0003-0044-0001-0044	Z-0004-0092-0001
29	VEREDA NAVARRO LA SIERRA	00-51-00-0003-0045-0000-0045	Z-0004-0093-0000
30	VEREDA NAVARRO SANTA CRUZ	00-51-00-0003-0046-0000-0046	Z-0004-0094-0000
31	VEREDA NAVARRO LA MARGARITA	00-51-00-0003-0047-0001-0047	Z-0004-0095-0001
32	VEREDA NAVARRO LA MARIA	00-51-00-0003-0048-0000-0048	Z-0004-0096-0000
33	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0049-0001-0049	Z-0004-0097-0001
34	VDA NAVARRO LA FLORESTA	00-51-00-0003-0050-0000-0050	Z-0004-0098-0000
35	VDA NAVARRO EL EDEN	00-51-00-0003-0051-0000-0051	Z-0004-0099-0000
36	VDA NAVARRO SAN ANTONIO	00-51-00-0003-0052-0000-0052	Z-0004-0100-0000
37	VDA NAVARRO LA AR	00-51-00-0003-0053-0000-0053	Z-0004-0101-U000
38	VDA NAVARRO LA ROSA	00-51-00-0003-0054-0001-0054	Z-0004-0102-0001
39	VDA NAVARRO LA TU	00-51-00-0003-0055-0000-0055	Z-0004-0103-0000
40	VEREDA NAVARRO LA CATALIA	00-51-00-0003-0056-0000-0056	Z-0004-0104-0000
41	VEREDA NAVARRO LA SOMBRA	00-51-00-0003-0057-0000-0057	Z-0004-0105-0000
42	VEREDA NAVARRO LA TEJA	00-51-00-0003-0058-0000-0058	Z-0004-0106-0000
43	VEREDA NAVARRO	00-51-00-0003-0059-0001-0059	Z-0004-0107-0001
44	VDA NAVARRO EL ROSAL	00-51-00-0003-0060-0000-0060	Z-0004-0108-0000
45	VEREDA NAVARRO	00-51-00-0003-0061-0000-0061	Z-0004-0113-0000
46	VEREDA NAVARRO	00-51-00-0003-0062-0001-0062	Z-0004-0114-0001
47	VEREDA NAVARRO EL EDEN	00-51-00-0003-0063-0000-0063	Z-0004-0112-0000
48	VEREDA NAVARRO EL CEREZO	00-51-00-0003-0042-0000-0042	Z-0004-0115-0000
49	VEREDA	00-51-00-0003-0064-0000-0064	Z-0004-0118-0000
50	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0065-0000-0065	Z-0004-0800-0000
51	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0066-0000-0066	Z-0004-0121-0000
52	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0067-0001-0067	Z-0004-0123-0001
53	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0068-0000-0068	Z-0004-0131-0000
54	VDA NAVARRO LA PAILA	00-51-00-0003-0069-0000-0069	Z-0004-0132=30'00
55	VDA NAVARRO LA NIÑA	00-51-00-0003-0070-0000-0070	Z-0004-0133-0000
56	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0071-0000-0071	Z-0004-0134-0000
57	VDA NAVARRO LA PAZ	00-51-00-0003-0072-0000-0072	Z-0004-0135-0000
58	VDA NAVARRO LA TIENDA	00-51-00-0003-0074-0000-0074	Z-0004-0136-0000
59	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0073-0000-0073	Z-0004-0300-0000
60	VDA NAVARRO LUNA DE MIEL	00-51-00-0003-0075-0000-0075	Z-0004-0150-0000
61	VDA NAVARRO LIBANO	00-51-00-0003-0076-0000-0076	Z-0004-0151-0000
62	VDA NAVARRO EL COMUN	00-51-00-0003-0077-0001-0077	Z-0004-0152-0001
63	VDA NAVARRO EL SI	00-51-00-0003-0078-0001-0078	Z-0004-0153-0001
64	VDA NAVARRO LA MARIA	00-51-00-0003-0079-0000-0079	Z-0004-0154-0000
65	VDA NAVARRO EL RECREO	00-51-00-0003-0080-0000-0080	Z-0004-0169-0000
66	VDA NAVARRO LA CABAÑITA	00-51-00-0003-0081-0000-0081	Z-0004-0170-0000
67	VDA NAVARRO LA VILLA	00-51-00-0003-0082-0000-0082	Z-0004-0171-0000
68	VDA NAVARRO EL TAMARINDO	00-51-00-0003-0083-0000-0083	Z-0004-0172-0000
69	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0084-0000-0084	Z-0004-0173-0000
70	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0086-0000-0086	Z-0004-0175-0000
71	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0087-0000-0087	Z-0004-0177-0000
72	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0088-0000-0088	Z-0004-0178-0000
73	VDA NAVARRO CHUMBUM	00-51-00-0003-0089-0000-0089	Z-0004-0221-0000
74	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0092-0000-0092	Z-0004-0222-0000
75	VDA NAVARRO EL BASURO	00-51-00-0003-0091-0000-0091	Z-0004-0223-0000
76	VDA NAVARRO STA ANA Y BOQUERON LO	00-51-00-0003-0039-0000-0039	Z-0004-0375-0000
77	VEREDA CAUQUITA	00-51-00-0001-0001-0001-0001	Z-0004-0813-0001
78	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0094-0000-0094	Z-0004-0883-0000
79	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0095-0000-0095	Z-0004-0884-0000
80	VDA NAVARRO	00-51-00-0003-0096-0000-0096	Z-0004-0885-0000

Haga sus solicitudes vía e-mail

prof_mventas@imprensa.gov.co

Parágrafo. La delimitación preliminar de las áreas en las cuales se adelantará la formulación del Macroproyecto de Interés Social Nacional que aquí se anuncia está contenida en el Plano No. 1 que se anexa y que hace parte integral de esta resolución.

Artículo 3°. Ordenar la publicación oficial de la presente resolución en un diario de amplia circulación en la ciudad de Cali, para efectos de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 4°. Iniciar los trámites necesarios para la contratación de los avalúos comerciales de referencia de las áreas que hacen parte del Macroproyecto que aquí se anuncia, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la presente resolución.

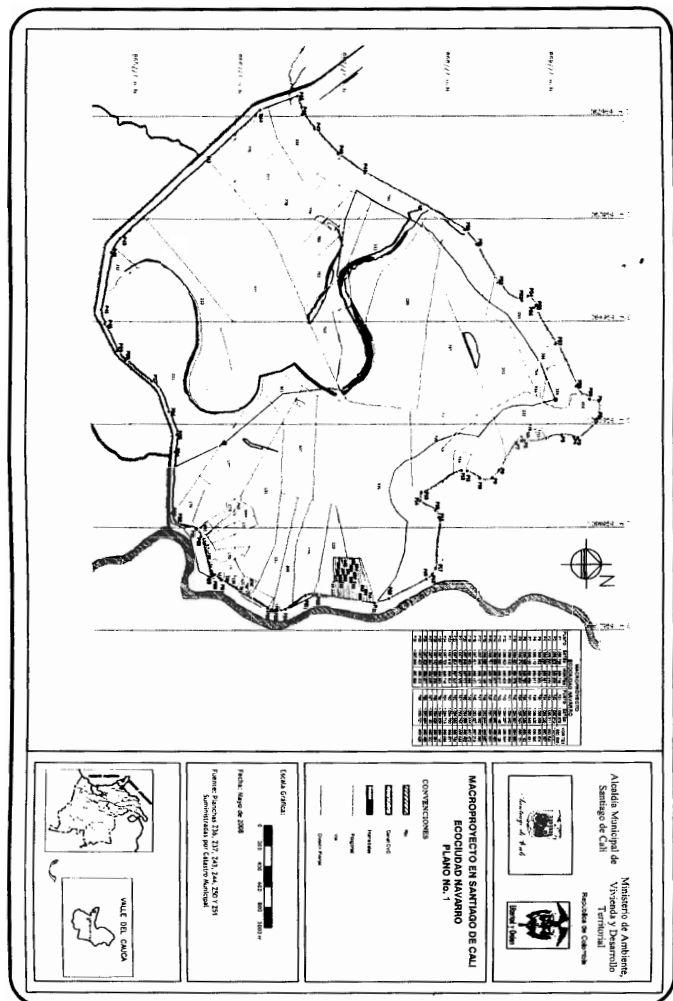
Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 2008.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.



(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1464 DE 2008

(agosto 20)

por medio de la cual se anuncia, por motivos de utilidad pública e interés social, el Macroproyecto de Interés Social Nacional para el Centro Occidente de Colombia - San José del municipio de Manizales.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 8° del Decreto 4260 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el municipio de Manizales para el sector comprendido por la comuna San José y su entorno requiere una intervención de gran escala no sólo por el inmenso potencial en lo ambiental y paisajístico, sino porque presenta un profundo menoscabo de su tejido social, registrando los más bajos indicadores en calidad de vida de la ciudad en materia de violencia intrafamiliar, desempleo, deserción escolar, analfabetismo y, por el contrario, las más altas tasas de criminalidad, drogadicción y prostitución, entre otras circunstancias, razones por las cuales el área requiere con urgencia de inversión pública (local y nacional), privada y participación de la sociedad, por las condiciones actuales de deterioro físico, social y ambiental, según Diagnósticos sectoriales -Anexo 1 del Plan de Desarrollo 2008- 2011 - Acuerdo 680/08, MANIZALES: CIUDAD INTERNACIONAL DE CONOCIMIENTO CON OPORTUNIDADES PARA TODOS;

Que se ha identificado que los diferentes grados de deterioro físico en ese sector son una consecuencia de la pérdida de importancia de algunas de las funciones que allí se localizaban y que se han trasladado a otros lugares, sin contar con una planeación que previera nuevos usos para los espacios que han quedado vacíos o en deterioro;

Que a los problemas de deterioro físico se suma el alto riesgo de incendio de las viviendas en gran parte de zona y el alto riesgo de deslizamiento de las viviendas que han ocupando las zonas de ladera, consideradas de reserva ambiental, riesgos que son consecuencia directa de los materiales y las técnicas constructivas empleadas;

Que el sector delimitado para el desarrollo del macroproyecto se localiza en el centro de Manizales lo cual representa una ubicación estratégica para el desarrollo de nuevas actividades, especialmente la vivienda social, en la medida en que genera un desarrollo plenamente articulado a la ciudad existente con redes de servicios públicos y actividades que pueden integrarse y fortalecer el nuevo desarrollo;

Que se plantea la necesidad de proveer vivienda y entorno mejorado para una población de más de 4.000 familias de bajos ingresos, incrementando los estándares de calidad de vida, en términos de generación de empleo, movilidad, espacio público, equipamientos colectivos y, especialmente, la necesidad de reubicación de los habitantes del sector que se encuentran asentados en zonas de ladera de la cuenca Olivares, determinadas como áreas de alto riesgo, según planos del POT Acuerdo 663 Plano de septiembre 13 de 2007, PLANO BU-74-3 TRATAMIENTOS PARA LAS ZONAS DE ALTO RIESGO;

Que Manizales, con 385.253 habitantes según el DANE de 2005, está creciendo en condiciones de marginalidad y altos niveles de pobreza, pues más del 60% de los hogares es pobre por ingresos (línea de pobreza), cifra superior al promedio nacional que es 49.2%; La vivienda digna, la salud, la educación, la cultura y el entretenimiento son derechos a los que la mayoría de sus habitantes no tienen acceso; se presentan evidentes faltas de competencia de la población en aspectos como la comprensión de lectura, análisis, síntesis y formación de criterio; además el 90% de la población identificada por el Sisbén pertenecen a los niveles 1 y 2, y por lo tanto los procesos de inclusión social y desarrollo dirigido hacia ellos se convierte en una estrategia de desarrollo a mediano plazo de la ciudad;

Que Manizales presenta un Déficit de Vivienda según el Sisbén a diciembre de 2007 de 10.565 viviendas, de los cuales el 25,1%, es decir 2.653 viviendas corresponden a la Comuna San José y entorno. Que uno de los factores que más afecta a la comunidad de San José y su entorno es el relacionado con la vivienda en condiciones dignas, pues los asentamientos donde se encuentran ubicadas la mayor parte de las viviendas cuentan con grandes carencias de infraestructura, con vías de acceso en mal estado y con desagües inadecuados, circunstancias que han venido acelerando los procesos de expansión urbana no planificada, la invasión del espacio público, la deforestación de bosques de gran valor ecológico y de áreas verdes protectoras de la ciudad, sin contar con el incremento de las construcciones temporales sobre suelos frágiles de laderas con alto riesgo de deslizamiento, situación que aumenta sin duda alguna la precariedad social en un ambiente mal sano y con pocas oportunidades dentro de la sociedad;

Que el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Manizales evidencia la problemática de asentamientos precarios en la zona y plantea la necesidad de adelantar procesos de reasentamiento de población en zona de riesgo o suelo de protección; lo cual implica acciones articuladas de mitigación de riesgos, servicios básicos, saneamiento, espacio público, accesibilidad, movilidad, equipamiento, social y vivienda;

Que el Plan de Desarrollo Municipal 2008-2011 -Acuerdo 680 108, MANIZALES: CIUDAD INTERNACIONAL DE CONOCIMIENTO CON OPORTUNIDADES PARA TODOS, estipula dentro de sus Proyectos Estratégicos, la Ejecución del Plan Integral de Desarrollo de la Comuna San José y su entorno (sector centro norte de la ciudad);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 incorporó dentro de los Programas Integrales de Ciudades Amables la figura de Macroproyectos de Interés Social Nacional - MISN, definidos como el conjunto de acciones orientadas a la ejecución de operaciones urbanas integrales, con capacidad de generar impactos en el conjunto de la estructura espacial urbana y regional y de orientar el crecimiento general de las mismas;

Que los MISN garantizan la actuación integral del Estado conjuntamente con la participación del sector privado para la generación de suelo para VIS y la construcción e incorporación de equipamientos e infraestructura de escala regional o nacional en el ordenamiento territorial;

Que por lo anterior, el objetivo general del Macroproyecto de Interés Social Nacional para el Centro Occidente de Colombia - San José del Municipio de Manizales, busca promover y ejecutar operaciones urbanísticas integrales de gestión y provisión de suelo urbano para Vivienda de Interés Social y Prioritario, reubicación de los asentamientos subnormales ubicados en zonas de alto riesgo, equipamientos colectivos urbanos, generación de espacio público, optimización y fortalecimiento de la actividad institucional, comercial y de servicios en procura de una Manizales más competitiva en lo social, más productiva en lo económico y con mejor oferta ambiental para sus habitantes en búsqueda del mejoramiento integral de la calidad de vida de la ciudad;

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4260 de noviembre 2 de 2007, mediante el cual se reglamentan las condiciones y procedimientos para la identificación, determinación, formulación, adopción y ejecución de los Macroproyectos de Interés Social Nacional;

Que el artículo 8° del Decreto 4260 de 2007 dispone que la identificación y determinación de los Macroproyectos de Interés Social Nacional concluye con el anuncio del mismo mediante resolución expedida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con los términos y para los efectos del parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997;

Que, así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adelantó, conjuntamente con el Municipio de Manizales los estudios que se consignan en el Documento Técnico de Soporte de que trata el artículo 6° del Decreto 4260 de 2007,

y que evidencian el impacto territorial de la intervención y la prefactibilidad técnica y financiera del Macroproyecto;

Que con el Macroproyecto de Interés Social Nacional para el Centro Occidente de Colombia - San José del municipio de Manizales se pretende desarrollar una operación urbana de gran escala que promueve la construcción equilibrada de vivienda, servicios urbanos y actividades productivas, mediante la generación de suelo urbanizado con condiciones de precio que garanticen el acceso a la vivienda de los hogares de más bajos ingresos;

Que el Macroproyecto de Interés Social Nacional para el Centro Occidente de Colombia - San José del municipio de Manizales, surge como una respuesta a la problemática social y habitacional que enfrenta el Municipio de Manizales, y se identifica con los programas de lucha contra la pobreza extrema que han iniciado las instituciones a nivel local, regional y nacional, para la reubicación de hogares que se encuentran localizados en las zonas de alto riesgo no mitigable, atención a la población en situación de desplazamiento y mitigación parcial del déficit cuantitativo de vivienda de Manizales;

Que los predios determinados en la siguiente resolución evidencian condiciones favorables para la ejecución del Macroproyecto, de acuerdo con los objetivos de impacto territorial planteados en el Documento Técnico Soporte;

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el anuncio del proyecto permitirá descontar del valor comercial de los inmuebles que eventualmente se necesiten adquirir por parte de las entidades públicas, el mayor valor generado por el anuncio del proyecto que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición;

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Anunciar la puesta en marcha del Macroproyecto de Interés Social Nacional para el Centro Occidente de Colombia - San José del municipio de Manizales.

Artículo 2°. La delimitación preliminar de las zonas en las cuales se adelantará la formulación del Macroproyecto de Interés Social Nacional que aquí se anuncia son las siguientes, con un área aproximada de 183 hectáreas:

MACROPROYECTO DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL PARA EL CENTRO OCCIDENTE DE COLOMBIA - SAN JOSE: (Plano No. 1)

	PREDIO	CODIGO PREDIAL
1	MANZANA URBANA	01-03-0205
2	MANZANA URBANA	01-03-0206
3	MANZANA URBANA	01-03-0207
4	MANZANA URBANA	01-03-0208
5	MANZANA URBANA	01-03-0209
6	MANZANA URBANA	01-03-0210
7	MANZANA URBANA	01-03-0211
8	MANZANA URBANA	01-03-0212
9	MANZANA URBANA	01-03-0213
10	MANZANA URBANA	01-03-0214
11	MANZANA URBANA	01-03-0215
12	MANZANA URBANA	01-03-0216
13	MANZANA URBANA	01-03-0217
14	MANZANA URBANA	01-03-0218
15	MANZANA URBANA	01-03-0219
16	MANZANA URBANA	01-03-0220
17	MANZANA URBANA	01-03-0221
18	MANZANA URBANA	01-03-0222
19	MANZANA URBANA	01-03-0223
20	MANZANA URBANA	01-03-0224
21	MANZANA URBANA	01-03-0225
22	MANZANA URBANA	01-03-0226
23	MANZANA URBANA	01-03-0227
24	MANZANA URBANA	01-03-0228
25	MANZANA URBANA	01-03-0229
26	MANZANA URBANA	01-03-0230
27	MANZANA URBANA	01-03-0231
28	MANZANA URBANA	01-03-0232
29	MANZANA URBANA	01-03-0233
30	MANZANA URBANA	01-03-0234
31	MANZANA URBANA	01-03-0235
32	MANZANA URBANA	01-03-0236
33	MANZANA URBANA	01-03-0237
34	MANZANA URBANA	01-03-0238
35	MANZANA URBANA	01-03-0239
36	MANZANA URBANA	01-03-0240
37	MANZANA URBANA	01-03-0241
38	MANZANA URBANA	01-03-0242

	PREDIO	CODIGO PREDIAL
39	MANZANA URBANA	01-03-0243
40	MANZANA URBANA	01-03-0244
41	MANZANA URBANA	01-03-0245
42	MANZANA URBANA	01-03-0246
43	MANZANA URBANA	01-03-0247
44	MANZANA URBANA	01-03-0248
45	MANZANA URBANA	01-03-0249
46	MANZANA URBANA	01-03-0250
47	MANZANA URBANA	01-03-0251
48	MANZANA URBANA	01-03-0252
49	MANZANA URBANA	01-03-0253
50	MANZANA URBANA	01-03-0254
51	MANZANA URBANA	01-03-0255
52	MANZANA URBANA	01-03-0256
53	MANZANA URBANA	01-03-0257
54	MANZANA URBANA	01-03-0258
55	MANZANA URBANA	01-03-0259
56	MANZANA URBANA	01-03-0260
57	MANZANA URBANA	01-03-0261
58	MANZANA URBANA	01-03-0262
59	MANZANA URBANA	01-03-0263
60	MANZANA URBANA	01-03-0264
61	MANZANA URBANA	01-03-0265
62	MANZANA URBANA	01-03-0266
63	MANZANA URBANA	01-03-0267
64	MANZANA URBANA	01-03-0268
65	MANZANA URBANA	01-03-0270
66	MANZANA URBANA	01-03-0271
67	MANZANA URBANA	01-03-0272
68	MANZANA URBANA	01-03-0273
69	MANZANA URBANA	01-03-0274
70	MANZANA URBANA	01-03-0275
71	MANZANA URBANA	01-03-0276
72	MANZANA URBANA	01-03-0277
73	MANZANA URBANA	01-03-0280
74	MANZANA URBANA	01-03-0281
75	MANZANA URBANA	01-03-0282
76	MANZANA URBANA	01-03-0283
77	MANZANA URBANA	01-03-0284
78	MANZANA URBANA	01-03-0285
79	MANZANA URBANA	01-03-0286
80	MANZANA URBANA	01-03-0287
81	MANZANA URBANA	01-03-0288
82	MANZANA URBANA	01-03-0289
83	MANZANA URBANA	01-03-0290
84	MANZANA URBANA	01-03-0291
85	MANZANA URBANA	01-03-0292
86	MANZANA URBANA	01-03-0293
87	MANZANA URBANA	01-03-0294
88	MANZANA URBANA	01-03-0295
89	MANZANA URBANA	01-03-0296
90	MANZANA URBANA	01-03-0297
91	MANZANA URBANA	01-03-0298
92	MANZANA URBANA	01-03-0299
93	MANZANA URBANA	01-03-0300
94	MANZANA URBANA	01-03-0301
95	MANZANA URBANA	01-03-0302
96	MANZANA URBANA	01-03-0303
97	MANZANA URBANA	01-03-0304
98	MANZANA URBANA	01-03-0305
99	MANZANA URBANA	01-03-0306
100	MANZANA URBANA	01-03-0307
101	MANZANA URBANA	01-03-0308
102	MANZANA URBANA	01-03-0309
103	MANZANA URBANA	01-03-0310
104	MANZANA URBANA	01-03-0311
105	MANZANA URBANA	01-03-0312
106	MANZANA URBANA	01-03-0313

	PREDIO	CODIGO PREDIAL
107	MANZANA URBANA	01-03-0314
108	MANZANA URBANA	01-03-0315
109	MANZANA URBANA	01-03-0316
110	MANZANA URBANA	01-03-0317
111	MANZANA URBANA	01-03-0318
112	MANZANA URBANA	01-03-0319
113	MANZANA URBANA	01-03-0320
114	MANZANA URBANA	01-03-0321
115	MANZANA URBANA	01-03-0322
116	MANZANA URBANA	01-03-0323
117	MANZANA URBANA	01-03-0336
118	MANZANA URBANA	01-03-0338
119	MANZANA URBANA	01-03-0339
120	MANZANA URBANA	01-03-0340
121	MANZANA URBANA	01-03-0341
122	MANZANA URBANA	01-03-0342
123	MANZANA URBANA	01-03-0343
124	MANZANA URBANA	01-03-0344
125	MANZANA URBANA	01-03-0345
126	MANZANA URBANA	01-03-0346
127	MANZANA URBANA	01-03-0347
128	MANZANA URBANA	01-03-0348
129	MANZANA URBANA	01-03-0349
130	MANZANA URBANA	01-03-0350
131	MANZANA URBANA	01-03-0351
132	MANZANA URBANA	01-03-0352
133	MANZANA URBANA	01-03-0353
134	MANZANA URBANA	01-03-0354
135	MANZANA URBANA	01-03-0355
136	MANZANA URBANA	01-03-0356
137	MANZANA URBANA	01-03-0357
138	MANZANA URBANA	01-03-0358
139	MANZANA URBANA	01-03-0359
140	MANZANA URBANA	01-03-0360
141	MANZANA URBANA	01 03-0361
142	MANZANA URBANA	01-03-0362
143	MANZANA URBANA	01-03-0465
144	MANZANA URBANA	01-03-0495
145	MANZANA URBANA	01-03-0496
146	MANZANA URBANA	01-03-0497
147	MANZANA URBANA	01-03-0514
148	MANZANA URBANA	01-03-0515
149	MANZANA URBANA	01-03-0516
150	MANZANA URBANA	01-03-0517
151	MANZANA URBANA	01-03-0518
152	MANZANA URBANA	01-03-0519
153	MANZANA URBANA	01-03-0520
154	MANZANA URBANA	01-03-0521
155	MANZANA URBANA	01-03-0522
156	MANZANA URBANA	01-03-0523
157	MANZANA URBANA	01-03-0524
158	MANZANA URBANA	01-03-0576
159	MANZANA URBANA	01-03-0577
160	MANZANA URBANA	01-03-0578
161	MANZANA URBANA	01-03-0579
162	MANZANA URBANA	01-04-0001
163	MANZANA URBANA	01-04-0002
164	MANZANA URBANA	01-04-0003
165	MANZANA URBANA	01-04-0004
166	MANZANA URBANA	01-04-0005
167	MANZANA URBANA	01-04-0006
168	MANZANA URBANA	01-04-0007
169	MANZANA URBANA	01-04-0008
170	MANZANA URBANA	01-04-0009
171	MANZANA URBANA	01-04-0010
172	MANZANA URBANA	01-04-0011
173	MANZANA URBANA	01-04-0012
174	MANZANA URBANA	01-04-0013

	PREDIO	CODIGO PREDIAL
175	MANZANA URBANA	01-04-0014
176	MANZANA URBANA	01-04-0015
177	MANZANA URBANA	01-04-0016
178	MANZANA URBANA	01-04-0017
179	MANZANA URBANA	01-04-0018
180	MANZANA URBANA	01-04-0019
181	MANZANA URBANA	01-04-0020
182	MANZANA URBANA	01-04-0021
183	MANZANA URBANA	01-04-0022
184	MANZANA URBANA	01-04-0023
185	MANZANA URBANA	01-04-0024
186	MANZANA URBANA	01-04-0025
187	MANZANA URBANA	01-04-0026
188	MANZANA URBANA	01-04-0027
189	MANZANA URBANA	01-04-0028
190	MANZANA URBANA	01-04-0029
191	MANZANA URBANA	01-04-0030
192	MANZANA URBANA	01-04-0031
193	MANZANA URBANA	01-04-0034
194	MANZANA URBANA	01-04-0035
195	MANZANA URBANA	01-04-0036
196	MANZANA URBANA	01-04-0037
197	MANZANA URBANA	01-04-0038
198	MANZANA URBANA	01-04-0039
199	MANZANA URBANA	01-04-0040
200	MANZANA URBANA	01-04-0041
201	MANZANA URBANA	01-04-0042
202	MANZANA URBANA	01-04-0043
203	MANZANA URBANA	01-04-0044
204	MANZANA URBANA	01-04-0312
205	MANZANA URBANA	01-04-0356
206	MANZANA URBANA	01-04-0357
207	MANZANA URBANA	01-04-0365
208	MANZANA URBANA	01-05-0001
209	MANZANA URBANA	01-05-0019
210	MANZANA URBANA	01-05-0042
211	MANZANA URBANA	01-05-0043
212	MANZANA URBANA	01-05-0063
213	MANZANA URBANA	01-05-0081
214	MANZANA URBANA	01-05-0082
215	MANZANA URBANA	01-05-0094
216	MANZANA URBANA	01-05-0095
217	MANZANA URBANA	01-05-0117
218	MANZANA URBANA	01-05-0118
219	MANZANA URBANA	01-05-0134
220	MANZANA URBANA	01-05-0135
221	MANZANA URBANA	01-05-0136
222	MANZANA URBANA	01-05-0148
223	MANZANA URBANA	01-05-0149
224	MANZANA URBANA	01-05-0172
225	MANZANA URBANA	01-05-0173
226	MANZANA URBANA	01-05-0193
227	MANZANA URBANA	01-05-0194
228	MANZANA URBANA	01-05-0218
229	MANZANA URBANA	01-05-0219
230	MANZANA URBANA	01-05-0235
231	MANZANA URBANA	01-05-0349
232	MANZANA URBANA	01-05-0350
233	MANZANA URBANA	01-09-0001
234	PREDIO RURAL	00-01-0020-0018-000
235	PREDIO RURAL	00-01-0020-0019-000
236	PREDIO RURAL	00-01-0020-0022-000
237	PREDIO RURAL	00-01-0020-0023-000
238	PREDIO RURAL	00-01-0020-0024-000
239	PREDIO RURAL	00-01-0020-0025-000
240	PREDIO RURAL	00-01-0020-0026-000
241	PREDIO RURAL	00-01-0020-0026-000
242	PREDIO RURAL	00-01-0020-0027-000

	PREDIO	CODIGO PREDIAL
243	PREDIO RURAL	00-01-0020-0028-000
244	PREDIO RURAL	00-01-0020-0029-000
245	PREDIO RURAL	00-01-0020-0029-000
246	PREDIO RURAL	00-01-0020-0030-000
247	PREDIO RURAL	00-01-0020-0031-000
248	PREDIO RURAL	00-01-0020-0033-000
249	PREDIO RURAL	00-01-0020-0034-000
250	PREDIO RURAL	00-01-0020-0035-000
251	PREDIO RURAL	00-01-0020-0036-000
252	PREDIO RURAL	00-01-0020-0037-000
253	PREDIO RURAL	00-01-0020-0038-000
254	PREDIO RURAL	00-01-0020-0039-000
255	PREDIO RURAL	00-01-0020-0040-000
256	PREDIO RURAL	00-01-0020-0041-000
257	PREDIO RURAL	00-01-0020-0042-000
258	PREDIO RURAL	00-01-0020-0043-000
259	PREDIO RURAL	00-01-0020-0044-000
260	PREDIO RURAL	00-01-0020-0045-000
261	PREDIO RURAL	00-01-0020-0045-000
262	PREDIO RURAL	00-01-0020-0045-000
263	PREDIO RURAL	00-01-0020-0046-000
264	PREDIO RURAL	00-01-0020-0047-000
265	PREDIO RURAL	00-01-0020-0048-000
266	PREDIO RURAL	00-01-0020-0051-000
267	PREDIO RURAL	00-01-0020-0052-000
268	PREDIO RURAL	00-01-0020-0053-000
269	PREDIO RURAL	00-01-0020-0053-000
270	PREDIO RURAL	00-01-0020-0054-000
271	PREDIO RURAL	00-01-0020-0055-000
272	PREDIO RURAL	00-01-0020-0056-000
273	PREDIO RURAL	00-01-0020-0057-000
274	PREDIO RURAL	00-01-0020-0058-000
275	PREDIO RURAL	00-01-0020-0059-000
276	PREDIO RURAL	00-01-0020-0060-000
277	PREDIO RURAL	00-01-0020-0060-000
278	PREDIO RURAL	00-01-0020-0060-000
279	PREDIO RURAL	00-01-0020-0061-000
280	PREDIO RURAL	00-01-0020-0062-000
281	PREDIO RURAL	00-01-0020-0063-000
282	PREDIO RURAL	00-01-0020-0064-000
283	PREDIO RURAL	00-01-0020-0065-000
284	PREDIO RURAL	00-01-0020-0066-000
285	PREDIO RURAL	00-01-0020-0067-000
286	PREDIO RURAL	00-01-0020-0068-000
287	PREDIO RURAL	00-01-0020-0068-000
288	PREDIO RURAL	00-01-0020-0069-000
289	PREDIO RURAL	00-01-0020-0069-000
290	PREDIO RURAL	00-01-0020-0070-000
291	PREDIO RURAL	00-01-0020-0070-000
292	PREDIO RURAL	00-01-0020-0071-000
293	PREDIO RURAL	00-01-0020-0072-000
294	PREDIO RURAL	00-01-0020-0073-000
295	PREDIO RURAL	00-01-0020-0074-000
296	PREDIO RURAL	00-01-0020-0075-000
297	PREDIO RURAL	00-01-0020-0076-000
298	PREDIO RURAL	00-01-0020-0077-000
299	PREDIO RURAL	00-01-0020-0078-000
300	PREDIO RURAL	00-01-0020-0079-000
301	PREDIO RURAL	00-01-0020-0091-000
302	PREDIO RURAL	00-01-0020-0092-000
303	PREDIO RURAL	00-01-0020-0124-000

Parágrafo. La delimitación preliminar de las áreas en las cuales se adelantará el Macroproyecto de Interés Social Nacional que aquí se anuncia está contenida en el plano número 1 que se anexa y que hace parte integral de esta resolución.

Artículo 3°. Solicitar a la Alcaldía de Manizales, la publicación oficial de la presente Resolución en un diario de amplia circulación en el municipio de Manizales para efectos de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 4°. Solicitar a la Alcaldía de Manizales, iniciar los trámites necesarios para la contratación de los avalúos comerciales de referencia de las áreas que hacen parte del

Macroproyecto que aquí se anuncia, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la presente resolución.

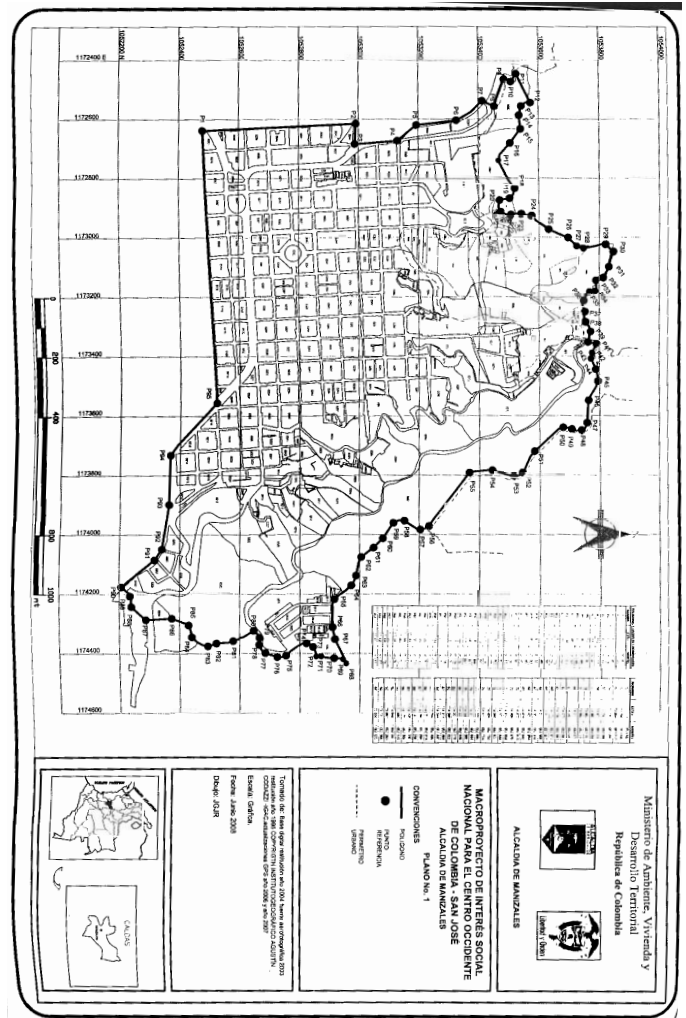
Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 2008.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramirez.



(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y GAS

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 083 DE 2008

(julio 25)

por la cual se define la metodología para el cálculo de la tasa de retorno que se aplicará en la remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica y se fija dicha tasa.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 73.22 de la Ley 142 de 1994 atribuye a la CREG la función de establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta ley;

Que según los artículos 23 y 42 de la Ley 143 de 1994, le corresponde a la CREG definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, y aprobar las tarifas que deban sufragarse por su uso y por el acceso a ellas;

Que según el criterio de suficiencia financiera definido por el artículo 87.4 de la Ley 142 de 1994, las fórmulas tarifarias que establezca la CREG deben permitir remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable;

Que en el artículo 4° de la Resolución CREG 022 de 2001, modificada por las resoluciones CREG 085 de 2002 y CREG 093 de 2007, se estableció que para estimar el Ingreso Anual aplicable a los activos existentes que no hayan sido objeto de convocatorias se utilizaría una tasa de descuento del 9.0% en pesos constantes;

Que mediante la Resolución CREG 007 de 2005, la Comisión puso en conocimiento de las entidades prestadoras del servicio de electricidad, los usuarios y demás interesados, las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas para la remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica, en el siguiente periodo tarifario, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 126 y 127 de la Ley 142 de 1994 y 11 del Decreto 2696 de 2004;

Que en el numeral 4.4. del Anexo General de la Resolución CREG 007 de 2005, entre las mencionadas bases se previó que se seguiría una metodología para estimar el Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por las iniciales en inglés de *Weighted Average Cost of Capital*) para la actividad de transmisión, similar a la vigente que se utiliza para definir el costo de capital de las actividades de distribución de energía eléctrica y de gas combustible teniendo en cuenta que, de acuerdo con la metodología propuesta, no se debe considerar ningún riesgo de demanda;

Que la CREG realizó internamente análisis para la determinación de la mencionada metodología y se recibieron los siguientes estudios contratados por la industria sobre la determinación de la tasa de retorno para remunerar las actividades de transmisión y distribución: "Asesoría en el Cálculo y Soporte de la Tasa de Remuneración para el Negocio de la Transmisión de la Energía Eléctrica en Colombia", elaborado por Julio Villarreal para Andesco, "Metodología y Estimación del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC), para Empresas de Distribución de Energía Eléctrica" elaborado por la Universidad de los Andes para Asocodis y "Estimación de la Tasa de Costo de Capital" elaborado por Maquieira y Asociados Ltda. para Codensa, los cuales han sido divulgados y publicados en diferentes eventos realizados por la industria;

Que la Comisión ha considerado pertinente tener en cuenta en la definición de la tasa de retorno para la actividad de transmisión de energía eléctrica, entre otros aspectos, la conveniencia de mantener las reglas que se vienen aplicando en el sector en materia de Costo Promedio Ponderado de Capital; que la metodología de remuneración de dicha actividad es de ingreso regulado; que los ingresos no se afectan por las pérdidas de energía que se puedan presentar en el sistema; y que dichos ingresos son recaudados centralmente y su recaudo está garantizado mediante el otorgamiento de las garantías exigidas en la regulación por parte de los agentes que utilizan el Sistema de Transmisión Nacional;

Que mediante la Resolución 098 del 7 de diciembre de 2007, la CREG hizo público el proyecto de resolución que pretendía adoptar con el fin de definir la metodología para determinar la tasa de retorno para remunerar la actividad de transmisión de energía eléctrica, y publicar los estudios relacionados;

Que en cumplimiento del Decreto 2696 de 2004, el 16 de mayo de 2008, se envió a los gobernadores un documento con una explicación en lenguaje sencillo sobre el alcance de la propuesta de fórmulas tarifarias; y durante los días 4, 5, 6 y 9 de junio de 2008 se llevaron a cabo las consultas públicas en las ciudades de Cali, Medellín, Barranquilla y Bogotá, las cuales habían sido convocadas mediante aviso publicado en El Tiempo el día 15 de mayo de 2008;

Que a la propuesta de la Resolución CREG 098 de 2007 se radicaron en la CREG comentarios por escrito de Andesco, radicado E-2008-005938; de ISA, radicado E-2008-005966; y de EPM, radicado E-2008-005954;

Que los análisis a los temas tratados en las consultas públicas y a los comentarios entregados por los agentes están consignados en el Documento CREG 061 de 2008;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 381 del 25 de julio de 2008, aprobó expedir la presente Resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Tasa de Retorno.* Para remunerar la actividad de transmisión de energía eléctrica se utilizará una tasa de retorno calculada con la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital.

Artículo 2°. *Elementos para el cálculo de la Tasa de Retorno.* Los valores de los parámetros, las fórmulas de cálculo, las fuentes de información y los periodos de tiempo de los datos requeridos para el cálculo de la tasa de retorno que se utilizará en las fórmulas

tarifarias de la actividad de transmisión de energía eléctrica durante el próximo período tarifario, serán los establecidos en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 3. *Valor de la Tasa de Retorno.* La tasa de retorno para remunerar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el próximo periodo tarifario, calculada de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores es de 11.50%, en constantes y antes de impuestos.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, deroga las normas que le sean contrarias y se aplicará a partir de la fecha en que queden en firme los actos particulares requeridos para determinar los ingresos de cada Transmisor Nacional, con base en la metodología de remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica que se defina para el próximo periodo tarifario.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2008.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano.
Viceministro de Minas y Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía,

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

ANEXO

**METODOLOGIA DE CALCULO DE LA TASA DE RETORNO
PARA REMUNERAR LA ACTIVIDAD DE TRANSMISION
DE ENERGIA ELECTRICA**

La tasa de retorno para remunerar la actividad de transmisión de energía eléctrica se calculará utilizando la metodología establecida en este Anexo.

1. Definición de variables

Las siguientes variables se utilizarán en el cálculo de la tasa de retorno:

Nombre	Variable	Descripción
Beta	β_u β_l	Parámetro que representa el riesgo de una industria en relación con el mercado donde se desarrolla. Desapalancado β_u y apalancado β_l .
Inflación local	Inf_c	Inflación en Colombia
Inflación externa	Inf_{EU}	Inflación en Estados Unidos
Costo de Deuda	r_d	Estimación del Costo de la deuda
Costo del Capital Propio (Equity)	r_e	Cálculo del costo del capital propio
Libre de riesgo	r_f	Tasa asociada con un activo libre de riesgo
Rendimiento del mercado	r_m	Tasa que muestra el rendimiento del mercado
Riesgo país	r_p	Tasa adicional a reconocer por riesgo país
Tasa de impuesto	τ	Tasa de impuesto de renta a cargo de los agentes
Participación de la deuda	w_d	Proporción de la deuda frente al total de activos (40%)
Participación del Capital Propio	w_e	Proporción del capital propio frente al total de activos (60%)

2. Cálculo de los valores a utilizar

2.1. Costo de la Deuda

El costo real de la deuda se estimará como el promedio entre:

- El promedio de las tasas de interés reportadas mensualmente por los establecimientos bancarios a la Superintendencia Financiera de Colombia, para el "Crédito preferencial", expresado en términos reales, de los bancos que tengan datos para más del 50% del periodo tomado. A este valor se adicionará la diferencia que tienen las tasas de interés de los créditos preferenciales con plazos mayores a 5 años.
- El promedio de las emisiones de bonos realizadas por empresas del sector eléctrico durante los últimos 60 meses, expresado en términos reales.

2.2. Costo del Capital Propio

El costo del capital propio se calculará con la siguiente fórmula

$$r_e = r_f + \beta_l(r_m - r_f) + r_p$$

Donde: $r_f = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n \text{tasa bonos USA 20 años}_i$

$$\beta_i = \beta_u * \left(1 + \frac{w_d}{w_e} (1 - \tau)\right) \quad \text{Siendo } \tau = \text{la tasa de impuestos.}$$

$$(r_m - r_f) = \frac{1}{a} \sum_{i=1}^a (r_{m,i} - r_{f,i}) \quad \text{Siendo: } a = \text{\#años desde 1926 hasta hoy}$$

$$r_p = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n Embi_i$$

n = número de meses definido en el numeral 3 de este Anexo

2.3. Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC)

El Costo Promedio Ponderado de Capital ($WACC_{a.i.}$) después de impuestos se calculará con:

$$WACC_{a.i.} = w_d r_d * (1 - \tau) + w_e r_e$$

Antes de impuestos con:

$$WACC_{a.i.} = w_d r_d + w_e r_e / (1 - \tau)$$

Y en términos reales con:

$$WACC_{real,a.i.} = (WACC_{a.i.} - Inf_{EU}) / (1 + Inf_{EU})$$

3. Fuentes y Periodos de Información

Variable	Fuente	Periodo
β_u	Morningstar (Ibbotson) SIC 4911	Últimos cuatro trimestres disponibles
Inf_c	DANE Índice de precios al consumidor	Últimos 60 meses
Inf_{EU}	The Livingston Survey Federal Reserve Bank of Philadelphia. Consumer Price Index Long-Term Outlook	Encuesta más reciente publicada
r_d	- Superintendencia Financiera de Colombia y Banco de la República. (Tasa de interés del "Crédito Preferencial"; bancos con más del 50% de datos en el periodo) - Bolsa de Valores de Colombia. (Reportes de emisiones de bonos)	Últimos 60 meses
r_f	Reserva Federal de los Estados Unidos. Tasa de bonos a 20 años: Mensual : Anual :	Últimos 60 meses Desde 1926
r_m	Morningstar (Ibbotson) S&P 500, retornos anuales	Desde 1926
r_p	J.P. Morgan Spread de los bonos de la República estimado con base en el EMBI plus de Colombia	Últimos 60 meses
τ	Estatuto Tributario. Tarifa de impuesto de renta	Actual

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano.
Viceministro de Minas y Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía,

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 086 DE 2008

(agosto 4)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, que pretende adoptar la CREG con el fin de fijar la oportunidad en que se asignarán las Obligaciones de Energía Firme del Cargo por Confiabilidad para el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y en desarrollo del Decreto 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su sesión 382, de agosto 4 de 2008, aprobó hacer público el proyecto de resolución "por la cual se fija la oportunidad en que se asignarán las Obligaciones de Energía Firme del Cargo por Confiabilidad para el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014";

RESUELVE:

Artículo 1°. Hágase público el proyecto de resolución, "por la cual se fija la oportunidad en que se asignarán las Obligaciones de Energía Firme del Cargo por Confiabilidad para el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014".

Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las Autoridades Locales Municipales y Departamentales competentes y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la publicación de la presente Resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3°. Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos que estimen pertinentes.

Artículo 4°. La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2008.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano.
Viceministro de Minas y Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía,

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

PROYECTO DE RESOLUCION

por la cual se fija la oportunidad en que se asignarán las Obligaciones de Energía Firme del Cargo por Confiabilidad para el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que según la Ley 143 de 1994, artículo 4°, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en el cumplimiento de sus funciones, los de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos;

Que la Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la Regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio;

Que para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las siguientes funciones:

- Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia, para lo cual, la oferta eficiente, en el sector eléctrico, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo;
- Valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente;
- Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;
- Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia;

Que de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, le corresponde a la CREG establecer el Reglamento de Operación, para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista;

Que la CREG mediante Resolución CREG-071 de 2006, adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía, en la cual se estableció que con el fin de garantizar la confiabilidad del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional se definirá una Demanda Objetivo que se debe cubrir mediante Obligaciones de Energía Firme;

Que conforme a lo establecido en la Resolución CREG-031 de 2007, en el mes de mayo de 2008 se llevó a cabo la Subasta mediante la cual se asignaron las Obligaciones de Energía Firme para el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013;

Que según lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución CREG-071 de 2006, “Durante el primer semestre de cada año la CREG verificará si la suma de la ENFICC de cada una de las plantas y/o unidades de generación es mayor o igual a la Demanda Objetivo calculada para el año que inicia el 1° de diciembre del año $t+p$, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de esta resolución”;

Que en el citado artículo 18 de la Resolución CREG-071 de 2006 se estableció que “la CREG fijará, mediante resolución, la oportunidad en que el ASIC debe llevar a cabo la Subasta o el mecanismo de asignación que haga sus veces; así como el cronograma de las actividades que deben ejecutarse durante los Periodos de Precalificación y de Planeación de la Subasta, o las fechas máximas de ejecución de las actividades asociadas al mecanismo de asignación, según sea el caso”;

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Resolución CREG-071 de 2006, en la sesión 376 del 12 de junio de 2008 se verificó el balance de demanda y oferta de energía firme, y acordó esperar el próximo análisis de demanda que presentará la UPME, para tomar una decisión al respecto, dado que las proyecciones de demanda publicadas en marzo de 2008 por la UPME eran iguales a las entregadas en noviembre de 2007;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 382 de agosto 4 de 2008, analizó nuevamente el balance demanda – oferta utilizando las proyecciones de demanda publicadas por la UPME en julio de 2008, radicado CREG E-2008-006033, y las OEF asignadas hasta el periodo 2012-2013, encontrando que la oferta es mayor que la demanda;

RESUELVE:

Artículo 1°. Oportunidad para la Asignación de Obligaciones de Energía Firme – OEF, correspondientes al periodo 2013-2014. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayorista, ASIC, asignará las Obligaciones de Energía Firme – OEF- del Cargo por Confiabilidad para el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014, el 2 de marzo de 2009. Esta asignación la hará el ASIC en la forma establecida en el artículo 25 de la Resolución CREG-071 de 2006.

La CREG publicará la Demanda Objetivo a cubrir para el periodo 2013-2014 y definirá las actividades para llevar a cabo el proceso de asignación con sus fechas máximas, teniendo en cuenta el último ejercicio de proyección de demanda del 2008 publicado por la UPME. Sin embargo, si como resultado de este último balance se encontrara que la demanda es mayor que la oferta la CREG podrá considerar la asignación mediante una subasta.

Artículo 2°. Vigencia. La resolución que finalmente se adopte regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Firma del Proyecto:
El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano.

Viceministro de Minas y Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía,

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

(C.F.)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

OFICIOS ADUANEROS

OFICIO ADUANERO NUMERO 211 DE 2008

(julio 10)

Oficio número 5300012-211

Señor

JUAN CARLOS ROMERO MORA

Roldán SIA S. A.

Carrera 100 número 25 B-40

Bogotá, D. C.

Referencia: Su oficio radicado con el número 55551 del 27-05-2008.

Cordial saludo señor Romero:

Atendiendo la comunicación referenciada, en la que solicita la reconsideración del Oficio 123 del 16 de abril de 2008, entra este Despacho a efectuar el análisis pertinente.

Señala para el efecto, que el Oficio 123 precisa “que no es viable que un importador invoque el tratamiento especial aplicable a los productos que ya se encuentran en la nómina de bienes no producidos en la Subregión, hasta tanto la Secretaría General de la Comunidad Andina no haya efectuado la actualización de dicha nómina, en la medida que esta se actualiza periódicamente”.

Cita en consecuencia un pronunciamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 5 de febrero de 2008 en el que manifestó que “Aunque la NBNP se actualiza siguiendo el procedimiento contemplado en la Resolución 756, dicha nómina puede no reflejar con exactitud la existencia o no de producción nacional y subregional. Por lo tanto, no es el instrumento idóneo para tomar como referencia al momento de calificar el origen de la no producción de un país”.

Alude igualmente a un pronunciamiento de la Subdirección Técnica Aduanera del 15 de abril de 2008 en el que manifiesta su acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, citado en el párrafo precedente, para efectos de determinar la viabilidad de aceptar el Certificado de Origen expedido por autoridad competente que ampara mercancías originarias de Ecuador, pero que figuran en la lista de bienes no producidos en la región, “en la medida que el mismo demuestre el cumplimiento de las normas de origen establecidas en la Decisión 416, como prueba suficiente de la producción del bien en la región”.

Indica así mismo que la División de Liquidación de la Administración de Aduanas Nacionales de Medellín, dispuso el archivo de un caso mediante auto del 25 de marzo de 2008, fundamentado, entre otras cosas, en el razonamiento esbozado en el aparte precedente respecto de un producto con certificado de origen de Venezuela que aparecía incorporado en la nómina de bienes no producidos en la subregión.

Soportado en los señalamientos precedentes concluye que en aquellos eventos en los cuales las mercancías cumplan con la norma de origen debidamente acreditada mediante documento idóneo debe haber la posibilidad para el importador de acogerse a las preferencias arancelarias otorgadas a los productos originarios de países miembros de la comunidad andina, razón por la cual solicita la reconsideración del oficio ya citado.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho procede a efectuar el análisis correspondiente, para lo cual efectúa las siguientes consideraciones:

En primer término es necesario precisar lo siguiente:

Señala usted que el Oficio 123 de 2008 indica “que no es viable que un importador invoque el tratamiento especial aplicable a los productos que ya se encuentran en la nómina de bienes no producidos en la Subregión, hasta tanto la Secretaría General de la Comunidad Andina no haya efectuado la actualización de dicha nómina, en la medida que esta se actualiza periódicamente” (énfasis añadido).

Sin embargo, revisado el texto del oficio en referencia, encuentra este Despacho que la precisión contenida en este, difiere de dicha manifestación.

En efecto, la conclusión contenida en el Oficio 123, reza de manera textual que “mientras la Secretaría General de la Comunidad Andina no haya efectuado la actualización de la Nómina de Bienes no Producidos en la Subregión, mediante la inclusión de un nuevo bien solicitado, no resulta viable que un importador de dicho bien invoque el tratamiento especial aplicable a los productos que ya se encuentran en la Nómina de Bienes no Producidos en la Subregión”, vale decir, el diferimiento arancelario a que hace referencia el artículo 83 del Acuerdo de Integración Subregional Andino o Acuerdo de Cartagena.

Es fácilmente observable que su afirmación hace referencia a “productos que ya se encuentran en la nómina de bienes no producidos” mientras que el oficio 123 de 2008 se refiere a “la actualización de la Nómina de Bienes no Producidos en la Subregión, mediante la inclusión de un nuevo bien solicitado”, es decir que se encuentra referido a bienes que no se encuentran en la nómina de bienes no producidos, razón por la cual es evidente que la situación fáctica contemplada en ambas situaciones, difiere completamente.

Así las cosas, los argumentos por usted señalados tienden a cuestionar un pronunciamiento que no se encuentra contenido en el Oficio 123 del 16 de abril de 2008, razón por la cual no encuentra este Despacho fundamento jurídico que permita concluir válidamente la existencia de un erróneo ejercicio interpretativo en el mismo, lo cual conduce a confirmarlo en su integridad.

Ahora, bien, lo anterior no obsta para que este Despacho efectúe un análisis a la nueva situación fáctica por usted planteada, no sin antes recordar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1265 de 1999, artículo 11 y Resolución 1618 de 2006, artículo 11, numeral 2, la División de Normativa y Doctrina Aduanera está facultada para absolver en forma general las consultas que se formulen en relación con la interpretación y aplicación de las normas en materia aduanera, de comercio exterior y control de cambios en lo de competencia de la Entidad, razón por la cual el presente análisis se efectúa sin atender caso concreto alguno.

Veamos:

La inquietud gira en torno a si en la importación de mercancía con certificado de origen de un país miembro de la Comunidad Andina se aplican los beneficios arancelarios comunitarios, a pesar de encontrarse incorporados en la lista de bienes no producidos en la comunidad andina.

Al respecto cabe precisar lo siguiente:

1°. La Nómina de Bienes no Producidos en la Subregión está diseñada por la Secretaría General de la Comunidad Andina para efectos de la aplicación del artículo 83 del Acuerdo de Cartagena.

2°. Lo anterior comporta como lógica consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 83 citado, que respecto de los bienes contenidos en la referida nómina, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión.

3°. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 4° de la Decisión 370 del 26 de noviembre de 1994, al precisar que para los productos no producidos a nivel subregional, podrán los Países Miembros diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel del 5%, y para el caso de materias primas y bienes de capital se podrá diferir hasta 0%, previa información entre las partes.

4°. Reitera lo anterior la decisión 535 del 14 de octubre de 2002, al precisar en su artículo 2° (vigente a partir de febrero de 2008), que los Países Miembros podrán diferir hasta el 0 por ciento los aranceles para los bienes de capital no producidos en la Subregión, según la lista que figura en el Anexo II de la misma.

4°. Así las cosas, el procedimiento de elaboración y actualización de la referida Nómina de Bienes no Producidos en la Subregión, obedece a un propósito claramente definido en el artículo 83 del Acuerdo de Cartagena como es el diferimiento de la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión.

5°. Otra cosa es el tratamiento arancelario aplicable al interior de la Comunidad respecto de los bienes originarios de países miembros, razón por la cual resulta obvio que frente a mercancía originaria de un país miembro debidamente demostrado mediante el certificado de origen expedido con las formalidades legales por la autoridad competente, aplican los beneficios arancelarios existentes al interior de la Comunidad, aunque por alguna falla en su actualización se encuentren incluidos en la nómina de bienes no producidos en la subregión.

6°. Lo anterior, no solo en acatamiento al principio que pregonan la primacía de la verdad real sobre la forma sino en desarrollo de los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe.

En los anteriores términos damos respuesta a su inquietud, no sin antes manifestarle que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co <<http://www.dian.gov.co>>, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad"- "técnica"-, dando clic en el link "Doctrina Oficina Jurídica".

Atentamente,

La Jefe División de Normativa y Doctrina Aduanera,

Edy Alexandra Fajardo Mendoza.

(C.F.)

OFICIOS TRIBUTARIOS

OFICIO TRIBUTARIO NUMERO 074472 DE 2008

(agosto 1°)

Oficio número 53001-435.

Doctor

RENAN ALFONSO ROJAS GUTIERREZ

Presidente Ejecutivo

Consejo Colombiano de Seguridad

Carrera 20 número 39-62

Bogotá, D. C.

Referencia: Consulta radicada bajo el número 74895 de 21/07/2008.

Tema: Impuesto sobre las ventas.

Descriptor: Exenciones.

Fuentes formales: Ley 322 de 1996, artículo 13.

Cordial saludo, señor Rojas:

Damos respuesta a su consulta de la referencia, en la cual, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 322 de 1996, pregunta sobre qué productos aplica y cual es el procedimiento para lograr la exoneración.

Ante todo, es necesario precisar que la competencia de este Despacho radica en la interpretación general y abstracta de las normas tributarias de carácter nacional, al tenor de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 1618 del 22 de febrero de 2006, sentido en el cual se atiende su consulta.

El artículo 13 de la Ley 322 de 1996, por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos, establece:

"Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios estarán exentos del pago de impuestos y aranceles en la adquisición de equipos especializados para la extinción de incendios que requieran para la dotación o funcionamiento, sean de producción nacional o que deban importar".

Para la recta interpretación de la ley, el artículo 27 del Código Civil, consagra la siguiente regla:

"Artículo 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento" (subrayado fuera de texto).

Pese a que el texto del citado artículo 13 es suficientemente claro, atendiendo la regla del inciso segundo del artículo 27 del Código Civil, para disipar cualquier duda es oportuno revisar los antecedentes del artículo en cuestión. Para el efecto transcribimos los apartes pertinentes de la exposición de motivos del Proyecto de ley número 74 Cámara y de la ponencia para primer debate:

"Exposición de Motivos

...

Los bomberos colombianos y la tecnología

Haciendo un resumen comparativo de la situación global de la tecnología básica utilizada por los cuerpos de bomberos, recordemos los parámetros predominantes en los años cincuenta:

- *Cascos sin protección facial ni lateral (sin careta ni faldillas).*
- *Máscaras de filtro tipo "canister".*
- *Inicio de usos de equipos SCBA solo de tipo demanda (sin presión positiva).*
- *Ausencia de vestidos de protección de fibras especiales.*
- *Uso de mangueras de 3/4, 1, 1 1/2 y 2 1/2 pulgadas de diámetro.*
- *Boquillas de chorro sólido y de "patrón variable" chorro-niebla.*
- *Auge de los sistemas de "alta presión".*
- *Manualización de todos los procesos de planificación y control.*

En 1995 los Cuerpos de Bomberos de Colombia siguen utilizando estos equipos e implementos, lo que ilustra aún más la real situación del problema, con un atraso de 35 a 40 años, con escaso uso de las nuevas tecnologías dominantes en la actualidad.

...

La carencia de unidades móviles, equipos y suministros acordes con la peligrosidad de los incendios es materia del artículo 13. Se pretende importar al país los equipos y suministros que se estimen necesarios, libres de gravámenes.

...

En este mismo sentido, el artículo 13, exonera a los cuerpos de bomberos del pago de los impuestos y aranceles en que incurran para la compra o importación de equipos especializados para la extinción de incendios que se requieran para la dotación o funcionamiento.

..." (Gaceta del Congreso número 258 del 29 de agosto de 1995, páginas 19, 21 y 22) (subrayado fuera de texto).

"PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 1995 CAMARA

...

El artículo 13 contempla la exención del pago de impuestos y aranceles en la adquisición de equipos especializados para la extinción de incendios, dado su alto costo y el fin que persiguen.

..." (Gaceta del Congreso número 443 del 1° de diciembre de 1995, pág. 6) (subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, en el Concepto número 047442 (0035 Aduanas) del 15 de julio de 2005, respecto a la exención de gravámenes arancelarios se hizo el siguiente análisis, igualmente aplicable en materia del impuesto sobre las ventas:

“... ”

De la interpretación armónica e integral del articulado de esta Ley se infiere que la exención está dada en consideración en primer lugar, a los sujetos importadores o adquirentes y en segundo lugar a los bienes sobre los cuales recae el beneficio.

Pero en todo caso unos y otros son calificados. Es así como ya vimos que, respecto de los sujetos la Ley circunscribe el beneficio del no pago de impuestos y aranceles para las operaciones que realicen los CUERPOS DE BOMBEROS como instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas y distinguió los OFICIALES y los VOLUNTARIOS según se trate de los creados por las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 7, o de los constituidos conforme a lo previsto en el inciso segundo de dicho artículo esto es como, “Asociaciones cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente”.

Por otra parte y con relación a los bienes objeto del beneficio, el artículo 13 transcrita, delimita la exención a aquellos que por su especial naturaleza están destinados a la extinción de incendios, por consiguiente, si se cumplen los dos presupuestos normativos mencionados, se debe entender que la exención prevista en esta disposición, se aplica cuando el importador o adquirente sea un cuerpo de bomberos en la acepción dada por la misma ley y bajo los parámetros expuestos en la misma, sin que sea viable frente a ella considerar que cualquier organismo, por el hecho de que preste servicio de socorro o desarrolle una actividad tendiente a prevenir y controlar conflagraciones y emergencias, esté exento del pago de impuestos y aranceles en aplicación de la disposición citada, más aún considerando que las normas que consagran beneficios deben interpretarse con carácter restrictivo.

En consecuencia la exención prevista en el artículo 13 de la Ley 322 de 1996 es aplicable a la importación y adquisición de elementos que se utilizan para la extinción de incendios cuando estas se realizan por los cuerpos de bomberos que hacen parte del Sistema Nacional de Bomberos” (subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, se dijo en el Concepto número 079531 (0182 Aduanas) del 30 de agosto de 2001 que aun cuando la legislación no ha reglamentado la definición de equipos especializados para la extinción de incendios, con la sola acepción prevista en la norma es dable concluir que los bienes que se benefician con la Ley 322 de 1996 son los especialmente destinados a los fines previstos en la misma, es decir, los especializados para extinguir incendios.

En este punto es pertinente recordar que la diferencia entre bienes exentos y excluidos básicamente está determinada en que los productores de bienes exentos tienen la calidad de responsables del impuesto sobre las ventas con derecho a impuestos descontables y devoluciones. En cambio los productores y comercializadores de bienes excluidos no son responsables del impuesto sobre las ventas, y no tienen derecho a solicitar impuestos descontables ni devoluciones. (Concepto Unificado del Impuesto sobre las Ventas número 00001 de 2003, pags. 38 y 85).

En contraste, la calificación de las importaciones como exentas o excluidas, comporta el mismo tratamiento tributario en cabeza del importador, toda vez que en ninguno de los dos casos se causa el impuesto sobre las ventas. Por esta razón se explica que en el Concepto Unificado del Impuesto sobre las ventas, se incluyera el beneficio de que trata el artículo 13 de la Ley 322 de 1996 en el Capítulo II de Importaciones Excluidas (Título V). En este contexto, mantiene plena validez el procedimiento del numeral 2 del mismo Capítulo para hacer efectivo el beneficio, consistente en que se invocará el vigente al momento de presentación y aceptación de la declaración de importación, siendo este el momento único y oportuno para allegar la certificación o documento que acredite la exoneración, no siendo de recibo en una etapa posterior.

De manera que en términos del artículo 13 Supra, el beneficio tributario opera en la medida que los equipos especializados en la extinción de incendios sean adquiridos o importados directamente por los cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios, y para el efecto quien detente la representación del Cuerpo de Bomberos debe certificar su destino, documento que servirá como soporte de la exención en las importaciones o en las compras nacionales.

En los términos anteriores, se aclaran los Oficios números 059442 del 17 de julio y 101623 del 1º de diciembre de 2006 y los demás que sean contrarios. El primero, en cuanto allí se habló de exclusión indistintamente tanto en el caso de importaciones como de compras nacionales y el segundo para precisar el alcance de la exención.

Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” – “técnica”, dando click en el link “Doctrina Oficina Jurídica”.

Atentamente,
El Jefe Oficina Jurídica,

Camilo Andrés Rodríguez Vargas.

(C.F.)

Unidad Nacional de Tierras Rurales

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Unidad Nacional de Tierras Rurales,

EMPLAZA:

A los señores: Alba Cristina Ramírez de Posada, Alejandra Restrepo Alvarez, Alfredo José Rodríguez Lambis, Alirio de Jesús Rendón Hurtado, Angela María Farfán Lobelo, Bello Horizonte Ltda., Byron López Salazar, Camilo Garzón Silva, Carlos Alfonso Monroy Monroy, Carlos Armando Calle Ruiz, Carlos Jaime Piedrahita Cardona, Carlos Zapata Alvarez, Catalina Barreto Vélez, Constructora Haydar y Cia Ltda., Dunella Cecilia Beltrán González, Edenis León de la Rosa, Edgar Soto Buitrago, Edgardo Contreras Guerrero, Eduardo Ignacio Puerto Arenas, Eduardo Urueta González, Esteban José Lara Rodríguez, Fabio Omar Muñoz Arroyave, Fernando Fernández Arana, Fernando Francisco Silva Coneo, Fernando José Gómez González, Germán Norberto Puerta Puerta, Gina Margarita de la Ossa Ramos, Gricelda Isabel Fernández Jiménez, Gustavo Adolfo Correa Martínez, Hermes Velásquez Cubides, Hilario Ramírez Romero, Hotel 3 Banderas Ltda, Instalaciones Turísticas S.A., Instalatur S.A., Inversiones Sanabria Wendy y Cia. S. en C.S., Israel Serrato Jiménez, Jairo Alfonso Duque Paredes, Jairo Ramírez Blanco, James Estiwar Puerta Mayariano, Jhon David Díaz Mardini, Joaquín Leonidas Duque Pupo, Jorge Alberto Hoyos Yepes, Jorge Alberto, Juan Fernando Sánchez Jaramillo, Jorge Chacón Chacón, Jorge Daniel Molina Ocampo, Jorge Eliécer García Contreras, José Edilberto Builes Velásquez, José Gildardo Guzmán Valencia, Lascario Henríquez de Avila, Lectum Editores Ltda., Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena, Lourdes del Carmen Carrasquilla Navarete, Lourdes Ramona González de Feldman, Luis Fernando Contreras Ortega, Luis Fernando Mejía Buritica, Luis Oscar Flórez Castaño, Luis Rafael Tarrá Gallego, Luz Angela Mosquera de Chacón, Luz Marina Vasco, Magaly Villareal Abed, Manuel Antonio Garcés González, Manuel de Jesús García Pérez, María Adelaida López Echavarría, María Angélica Gómez Lafont, María Cristina Patricia Rivera Hermida, María José Jaramillo Berrio, María Margarita Guardo Castellán, María Patricia, Felipe Barreto Pulido, Muriel Regina Lafont Artuz, Rodolfo Ramírez Antonio, Rodolfo Succer Chediak, Rosa Icela Silva, Rosa Inés Mejía de Puerto, Rubby Osiris Aldana Otero, Soluciones Educativas del Caribe E.U., Stella Rosales de Vélez, Tulia Ferreira de Granados, Víctor Jesús Cabrera Angulo, Victoria Inés Márquez de Rodríguez, William Monroy Monroy, Zulma Pardo Pérez, Dage Lequerica y Cia. Ltda, Luis Alfonso Martínez Barraza, Rosario Bueno Buelvas, Juan Carlos Ochoa Calle, María Payares de Orozco, Luis Carlos Otero Corpas, Julio Carlos Licero Pérez, Luis Martínez Guerrero, Tomás Castro Villa, Alfonso Nova Martínez, Alvaro Soto Villegas, Alvaro Vélez Calle, Amparo Peña Rodríguez, Balneario de Bocachica Ltda., Bernardo Contreras Arango, Carlos Fidolo González, Carmenza Cabarcas, David Coneo Contreras, Derfilia Cervantes Contreras, Dunis Contreras Coavas, Eduardo Monroy Monroy, Eligio Antonio Díaz Martínez, Emilia Villadiego García, Evelia Morelos Herrera, Fanny González de Beltrán, Francisco Antonio Coneo Ríos, Fulgencio Contreras, Germán Cortés Encizo, Gregorio Carrillo, Guillermo Fajardo, Héctor Ignacio García Hernández, Heriberto Coneo, Hermes Villadiego, Inés Márquez, Jaime Alvarez, Javier Contreras Guerrero, Jesús Díaz Muñoz, Jesús María Cano Restrepo, Jorge Arturo Márquez Acosta, Jorge Miguel Mendieta Monroy, Juana Palacio Rentería, Judith Margarita Silva Coneo, Julian Contreras Martínez, Juvenal Rada Molina, Liduvina López García, Luis Contreras Ortega, Luz Estela Pérez Guauque, Manuel Enrique Barreto Vélez, Manuel González Calle, María de los Reyes García Contreras, María Eugenia Camacho Delgado, Marina Márquez de Infante, Marta Elena Pardo de Muñoz, Milton Villadiego García, Nazario Contreras Díaz, Nelson Rodríguez Corredor, Olga Lucía Vélez Londoño, Olga Otilia Muñoz Barros, Orlando Elías Torres Selván, Pedro González Cabrera, Plácida Coneo Guerrero, Rafael Novas, Rafael Villadiego García, Ramírez Quintana y Cia., Reinaldo García Jiménez, Ricardo Coneo Guerrero, Ronaldo Pérez Hoyos, Julio Fortich Contreras, Roxana Buelvas Sepúlveda, Santiago Coneo, Simón E. Salas Ursela, Sisi Alexandra Cuello de la Ossa, Sixto Ramírez Quintana, Teresa del Carmen Cardona de Pardo, Teresita Vélez de Rengifo, Wilfrido Villadiego Pearson, Wilfrido, Elsa, Petrona y Amauri Villadiego García, Zoraida Coneo Guerrero, Acela Polo Martínez, Adalberto Vásquez Guerrero, Adela Castro Ramírez, Adolfo García Pérez, Agenar Caicedo García, Alejandro Caraballo de la Rosa, Alma del Cristo Céspedes de Silva, Antonio Vásquez Guerrero, Antonio Vásquez Guerrero, Arnol Gómez Blanquisset, Aureliano Castro Altamiranda, Aurora Caicedo de Caraballo, Candelaria Guerrero Angulo, Carlos Meñaca Robles, Clara Licero Pérez, Clara Rosa Martínez García, Crispiniano Miranda Fernández, Dilson Villero Angulo, Edith Blanquicett de Guerrero, Emilia Cordales G., Esperanza Caraballo Echenique, Esther Altamiranda Pomares, Eulogio de Avila García, Juan Altamiranda Martínez, Judith Pardo de Julio, Marcos Facete Guerrero, y a los poseedores materiales para que comparezcan a la Oficina de la Unidad Nacional de Tierras Rurales, UNAT, Subdirección de Bienes Rurales, ubicadas en la Calle 43 N° 57 41 cuarto Piso, sector CAN, Edificio Incofer, a notificarse personalmente de la Resolución número 3394 del 28 de noviembre de 2007, proferida por el Subgerente de Ordenamiento Social de la Propiedad Incofer, la cual reza en la parte resolutive así:

RESUELVE:

Artículo 1º. Revocar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la Resolución 018 del 16 de enero de 2002, proferida por el Gerente de la Regional Bolívar del Incofer, hoy en Liquidación, que ordenó iniciar el procedimiento tendiente a clarificar

la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad de la Isla de Tierrabomba, ubicada en jurisdicción del hoy Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, delimitada por los siguientes linderos generales:

Norte: Mar Caribe (bahía de Cartagena), al frente zona urbana e industrial de Cartagena.

Sur: Mar Caribe de por medio, al frente Isla de Barú.

Este: Mar Caribe (bahía de Cartagena), al frente zona urbana e industrial de Cartagena.

Oeste: Mar Caribe.

En consecuencia, declárase que, en relación con la Isla de Tierrabomba, situada en jurisdicción del hoy Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar y con los linderos generales antes referidos, se acreditó parcialmente propiedad a favor del Estado, en la forma como quedó establecido en los considerandos de la presente resolución, teniendo en cuenta la salvedad y reconocimiento hecho por el Gobierno Nacional de las tierras de propiedad de particulares, según lo establecido en el artículo 4º del Decreto Legislativo 031 del 22 de febrero de 1957.

Artículo 2º. Notifíquese esta providencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a los interesados o a sus apoderados, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. De conformidad con el artículo 50 de la Ley 160 de 1994, reiterado por el artículo 142 de la Ley 1152 de 2007, quedan a salvo los derechos de los poseedores materiales de la Isla Tierrabomba, conforme al Código Civil.

Artículo 4º. Ejecutoriada la presente resolución y para efectos de publicidad ante terceros, será inscrita en los folios de Matricula Inmobiliaria números 060-024930, 060-030053, 060-124209, 060-021022, 060-113286 y 060-113285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, así como en cualquier otro en donde se encuentre inscrita la Resolución 018 del 16 de enero de 2002, proferida por el Gerente de la Regional Bolívar del Incora, hoy en Liquidación, que en este acto se revoca.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., ...

La Subdirección de Administración de Bienes Rurales,

Clara Inés Saldarriaga Valderrama.

Se advierte a los emplazados que si no comparecieron a notificarse personalmente dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de ese edicto, se dejará constancia de ello en el expediente.

Este edicto se fijará en un lugar público y visible en la Oficina de la Subdirección de Administración de Bienes Rurales y en la Secretaría de la Alcaldía Distrital de Cartagena - Bolívar por el término de diez (10) días.

FIJADO: Día veinte (20) Mes agosto Año 2008

DESFIJADO: Día _____ Mes _____ Año _____
(C.F.)

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Instituto de Fomento Industrial

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 361 DE 2008

(agosto 13)

por medio de la cual se transfiere un bien inmueble a título gratuito al municipio de Zipaquirá de conformidad con el artículo 8º de la Ley 708 de 2001.

El Gerente Liquidador del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación y el Director del IFI-Concesión de Salinas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en los Decretos 2590 del 2003 y 2211 de 2004, que rigen para el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación y en especial de las conferidas para el IFI-Concesión de Salinas en la Escritura Pública número 1753 de 2 de abril de 1970, y por el artículo 13 del Reglamento Orgánico de la entidad, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que por virtud de los principios de coordinación y colaboración establecidos en los artículos 2º, 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6º de Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los cometidos estatales, para lo cual prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar dicho ejercicio.

Segundo. Que de conformidad con el artículo 8º de la Ley 708 de 2001, "los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes que no tengan vocación para la construcción

de vivienda de interés social y además que no lo requieren para el desarrollo de sus funciones y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme con sus necesidades, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, con excepción de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 91 de 1989".

Tercero. Que el artículo 3º del Decreto 724 de 2002, por medio del cual se reglamentó el artículo 8º de la Ley 708 de 2001, dispone que: "...Las entidades públicas interesadas en adquirir los inmuebles fiscales o la porción de ellos, podrán requerir su entrega a las entidades propietarias previa identificación, cabida y linderos del inmueble...".

Cuarto. Que el párrafo 1º del artículo 8º de la Ley 708 de 2001 señala que a las transferencias de inmuebles referidas en dicho artículo, les será aplicable el procedimiento de enajenación previsto en el artículo 1º de la mencionada ley, el cual establece que se tendrán como únicos requisitos para que se lleven a cabo dichas transferencias, el título traslativo de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición mediante la inscripción de la resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, y que para efectos de los derechos de registro, tales actos se considerarán actos sin cuantía.

Quinto. Que mediante comunicación de fecha treinta (30) de abril de 2008, el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, solicitó la transferencia a título gratuito del inmueble denominado Lote el Guarruz y Apartamentos Hornos el Guarruz ubicado en la calle 8 número 10-70/78 de su jurisdicción.

Sexto. Que el Comité Ejecutivo de IFI-Concesión de Salinas en sesión de fecha veintitrés de Junio de 2008, aprobó la transferencia a título gratuito del inmueble no operacional, en cumplimiento de la Ley 708 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

Séptimo. Que el inmueble objeto de la presente resolución, es de los denominados inmuebles no operacionales del IFI-Concesión de Salinas, según la clasificación exigida por el Decreto 2883 de 2001, además de no estar incurso en las causales de prohibición para enajenación indicadas por la Ley 708 de 2001.

Octavo. Que mediante comunicación de fecha diez (10) de julio de 2008 el Departamento Nacional de Planeación a través de Programa de Gestión de Activos Progra, una vez estudiado el proyecto presentado por el municipio de Zipaquirá emitió concepto favorable para la transferencia a título gratuito del inmueble denominado Lote el Guarruz y Apartamentos Hornos el Guarruz, ubicado en la calle 8 número 10-70/78 del municipio de Zipaquirá en los términos señalados por el artículo 8º de la Ley 708 de 2001.

Noveno. Que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 4695 del 22 de diciembre de 2005, no hubo concurrencia de solicitudes sobre el presente inmueble.

Décimo. Que el inmueble denominado Lote el Guarruz y Apartamentos Hornos el Guarruz, se encuentra ubicado en la dirección calle 8 número 10-70/78 del municipio de Zipaquirá, identificado con Cédula Catastral números 01-00-064-001-6000 y 01-00-064-001-1000, y de conformidad con la Oficina de Catastro del Municipio, cuenta con un área superficial de 3.598,654 m² y un área construida de 926,47 m².

Undécimo. Que el artículo 2º del Decreto 2783 del 31 de julio de 2008 dispone lo siguiente: "El artículo 19 del Decreto 2590 de 2003, modificado por los artículos 2º del Decreto 973 de 2004, 2º del Decreto 4380 de 2004, 1º del Decreto 670 de 2007 y 2º del Decreto 2915 de 2007, quedará así: "Artículo 19. Continuidad de las obligaciones y derechos del Contrato de Concesión de Salinas. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación cumplirá las funciones, facultades, obligaciones y derechos derivados del Contrato de Administración Delegada celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y la Nación el 2 de abril de 1970, a más tardar hasta el 31 de marzo de 2009. "En cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación efectuará la transferencia de los activos y pasivos vinculados a dicho contrato a los Ministerios de Minas y Energía y de Comercio, Industria y Turismo, y a los demás ministerios de acuerdo con la naturaleza, destinación y sectores a los que pertenecen los respectivos bienes, así como a las entidades públicas autorizadas para la adquisición, administración y enajenación de activos de la Nación con el fin de optimizar su recuperación en el menor tiempo posible, según el caso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 539 de 2000, en los términos en que fue modificado por el Decreto 2883 de 2001, y las demás disposiciones legales que resulten aplicables, para lo cual el IFI en Liquidación podrá utilizar los mecanismos fiduciarios que sean apropiados, y proceder a la elaboración del acta de liquidación del contrato".

Por virtud de lo anteriormente expuesto, el Gerente Liquidador del IFI en Liquidación, en su calidad de representante legal de la entidad, y el Director del IFI-Concesión de Salinas,

RESUELVEN:

Artículo 1º. Transferir, en los términos de la Ley 708 de 2001, referidos en los considerandos 2, 3 y 4 de esta resolución, a favor del municipio de Zipaquirá, a título gratuito el derecho de dominio que ostenta sobre el inmueble denominado Lote El Guarruz y Apartamentos Hornos El Guarruz, localizado en calle 8 número 10-70/78 de su jurisdicción, con Matricula Inmobiliaria número 176-35289 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Zipaquirá, y linderos contenidos en la Escritura Pública número 5503 de 15 de julio de 1993, de la Notaría Quinta de Bogotá, D. C.

Parágrafo 1°. La entidad territorial señalada en el inciso inmediatamente anterior, beneficiaria de la adjudicación del inmueble a título gratuito respecto del derecho de dominio real y material, le corresponde iniciar el trámite administrativo y las acciones legales pertinentes para efectuar la tradición mediante la inscripción de la presente Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Parágrafo 2°. Los trámites administrativos y las acciones legales deberán llevarse a cabo hasta su perfeccionamiento, en un plazo máximo de dos (2) meses prorrogables por una sola vez por el mismo término, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

Artículo 2°. Proceder con la entrega real y material del inmueble, a favor del municipio de Zipaquirá, situación que se hará constar mediante la suscripción del acta de entrega por las partes interesadas, en un plazo máximo de quince días (15) hábiles a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 3°. Que conforme lo indicado en el considerando 4, y a lo dispuesto por el artículo 756 del Código Civil Colombiano, se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del presente título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, obligación que se encuentra a cargo del representante legal del municipio, una vez ejecutoriada la presente resolución, sin perjuicio de lo señalado en los parágrafos 1° y 2° del artículo 1°.

Artículo 4°. Para todos los efectos legales será de exclusiva responsabilidad del municipio de Zipaquirá, el reconocimiento y pago de los impuestos, tasas, contribuciones, deudas por concepto de servicios públicos y demás gastos ocasionados con anterioridad a la enajenación que se realiza por el presente acto, obligándose en consecuencia el ente territorial a sanear cualquier situación que se presente, relacionada con el inmueble que se transfiere, declarando indemne por tales eventos o aquellos relacionados con él, a IFI-Concesión de Salinas y al Instituto de Fomento Industrial, IFI en Liquidación.

Artículo 5°. Para efectos de los derechos de registro, se tiene que por ser esta una cesión a título gratuito entre dos entidades públicas, el presente acto se considerará sin cuantía, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 708 de 2001 y demás normas concordantes.

Artículo 6°. Por virtud de la enajenación efectuada mediante la presente resolución, el IFI-Concesión de Salinas o la entidad que asuma tales actividades, adelantará los trámites pertinentes para contabilizar tal operación, descargando del activo, el inmueble objeto de transferencia.

Artículo 7°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 4695 del 22 de diciembre de 2005, la presente transferencia está sujeta a una condición resolutoria que garantiza el uso justificado presentado por la entidad pública solicitante, ante el Proga, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución. En el evento de incumplimiento de la condición resolutoria, el inmueble deberá ser restituído en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, a favor del IFI-Concesión de Salinas, circunstancia calificada por esta o por la entidad que asuma sus derechos y obligaciones, la cual desde ya se encuentra facultada para ello. En consecuencia, se procederá ante la oficina de registro de instrumentos públicos competente, para la cancelación de la respectiva anotación en el certificado de tradición y libertad, o en los registros que corresponda.

Artículo 8°. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 4695 del 22 de diciembre de 2005, la entidad beneficiaria de la adjudicación, deberá reportar esta novedad a la Contaduría General de la Nación en el trimestre en que esta se produzca, so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 9°. Teniendo en cuenta que a través del presente acto administrativo se realiza la transferencia del derecho de dominio del inmueble adjudicado a favor del municipio de Zipaquirá, de la misma forma se efectúa la cesión del contrato de arrendamiento o comodato en caso de estar vigente, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo. En el evento de que existan contratos de arrendamientos y/o comodatos vigentes, la entidad territorial se encargará de notificar por escrito al arrendatario o comodatario, según corresponda, observando las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial* con los efectos que ella produce.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2008.

El Gerente Liquidador del Instituto de Fomento Industrial, IFI en Liquidación,

Jairo de Jesús Cortés Arias.

El Director IFI-Concesión de Salinas,

Eduardo Arce Caicedo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803878. 26-VIII-2008. Valor \$216.200.

Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 362 DE 2008

(agosto 13)

por medio de la cual se transfiere un bien inmueble a título gratuito al municipio de Zipaquirá de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.

El Gerente Liquidador del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en liquidación y el Director del IFI - Concesión de Salinas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en los Decretos 2590 del 2003 y 2211 de 2004, que rigen para el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación y en especial de las conferidas para el IFI - Concesión de Salinas en la Escritura Pública número 1753 de 2 de abril de 1970, y por el artículo décimo tercero del Reglamento Orgánico de la entidad, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que por virtud de los principios de coordinación y colaboración establecidos en los artículos 2°, 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6° de Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los cometidos estatales, para lo cual prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar dicho ejercicio.

Segundo. Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 708 de 2001 "*Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social y además que no lo requieren para el desarrollo de sus funciones y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme con sus necesidades, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, con excepción de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 91 de 1989*".

Tercero. Que el artículo 3° del Decreto 724 de 2002, por medio del cual se reglamentó el artículo 8° de la Ley 708 de 2001, dispone que: "*... Las entidades públicas interesadas en adquirir los inmuebles fiscales o la porción de ellos, podrán requerir su entrega a las entidades propietarias previa identificación, cabida y linderos del inmueble...*".

Cuarto. Que el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 708 de 2001 señala que a las transferencias de inmuebles referidas en dicho artículo, les será aplicable el procedimiento de enajenación previsto en el artículo 1° de la mencionada ley, el cual establece que se tendrán como únicos requisitos para que se lleven a cabo dichas transferencias, el título traslativo de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición mediante la inscripción de la Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, y que para efectos de los derechos de registro, tales actos se considerarán actos sin cuantía.

Quinto. Que mediante comunicación de fecha treinta (30) de abril de 2008, el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, solicitó la transferencia a título gratuito del inmueble denominado Lote número 37 Mz. U del Barrio Julio Caro, ubicado en la calle 2 con Cra. 20 de su jurisdicción.

Sexto. Que el Comité Ejecutivo de IFI - Concesión de Salinas en sesión de fecha veintitrés de junio de 2008, aprobó la transferencia a título gratuito del inmueble no operacional, en cumplimiento de la Ley 708 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

Séptimo. Que el inmueble objeto de la presente Resolución, es de los denominados inmuebles no operacionales del IFI - Concesión de Salinas, según la clasificación exigida por el Decreto 2883 de 2001, además de no estar incurso en las causales de prohibición para enajenación indicadas por la Ley 708 de 2001.

Octavo. Que mediante comunicación de fecha diez (10) de julio de 2008 el Departamento Nacional de Planeación a través de Programa de Gestión de Activos PROGA, una vez estudiado el proyecto presentado por el Municipio de Zipaquirá emitió concepto favorable para la transferencia a título gratuito del inmueble denominado Lote número 37 Mz U del Barrio Julio Caro, ubicado en la Calle 2 con Cra. 20 del municipio de Zipaquirá en los términos señalados por el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.

NoVENO. Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 4695 del 22 de diciembre de 2005, no hubo concurrencia de solicitudes sobre el presente inmueble.

Décimo. Que el inmueble denominado Lote número 37 Mz U del Barrio Julio Caro, se encuentra ubicado en la dirección Calle 2 con Cra. 20 del municipio de Zipaquirá, identificado con Cédula Catastral número 01-00-086-0001-000, y de conformidad con la oficina de catastro del municipio, cuenta con un área superficial de 463.65 m².

Undécimo. Que el artículo 2° del Decreto 2783 del 31 de julio de 2008 dispone lo siguiente: "*El artículo 19 del Decreto 2590 de 2003, modificado por los artículos 2° del Decreto 973 de 2004, 2° del Decreto 4380 de 2004, 1° del Decreto 670 de 2007 y 2° del Decreto 2915 de 2007, quedará así: "Artículo 19. Continuidad de las obligaciones y derechos del Contrato de Concesión de Salinas. El Instituto de Fomento Industrial, IFI,*

en Liquidación cumplirá las funciones, facultades, obligaciones y derechos derivados del Contrato de Administración Delegada celebrado entre el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y la Nación el 2 de abril de 1970, a más tardar hasta el 31 de marzo de 2009. "En cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación efectuará la transferencia de los activos y pasivos vinculados a dicho contrato a los Ministerios de Minas y Energía y de Comercio, Industria y Turismo, y a los demás ministerios de acuerdo con la naturaleza, destinación y sectores a los que pertenecen los respectivos bienes, así como a las entidades públicas autorizadas para la adquisición, administración y enajenación de activos de la Nación con el fin de optimizar su recuperación en el menor tiempo posible, según el caso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 539 de 2000, en los términos en que fue modificado por el Decreto 2883 de 2001, y las demás disposiciones legales que resulten aplicables, para lo cual el IFI en Liquidación podrá utilizar los mecanismos fiduciarios que sean apropiados, y proceder a la elaboración del acta de liquidación del contrato".

Por virtud de lo anteriormente expuesto, el Gerente Liquidador del IFI en liquidación, en su calidad de representante legal de la entidad, y el Director del IFI-Concesión de Salinas,

RESUELVEN:

Artículo 1°. Transferir en los términos de la Ley 708 de 2001, referidos en los considerandos 2°, 3° y 4° de esta resolución, a favor del municipio de Zipaquirá, a título gratuito el derecho de dominio que ostenta sobre el inmueble denominado Lote número 37 Mz U del Barrio Julio Caro, localizado en Calle 2 con Cra. 20 de su jurisdicción, con Matrícula Inmobiliaria número 176-72545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, y linderos contenidos en la Escritura Pública número 1999 de 22 de abril de 1997, de la Notaría Segunda de Bogotá, D. C.

Parágrafo 1°. La entidad territorial señalada en el inciso inmediatamente anterior, beneficiaria de la adjudicación del inmueble a título gratuito respecto del derecho de dominio real y material, le corresponde iniciar el trámite administrativo y las acciones legales pertinentes para efectuar la tradición mediante la inscripción de la presente Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Parágrafo 2°. Los trámites administrativos y las acciones legales deberán llevarse a cabo hasta su perfeccionamiento, en un plazo máximo de dos (2) meses prorrogables por una sola vez por el mismo término, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

Artículo 2°. Proceder con la entrega real y material del inmueble, a favor del municipio de Zipaquirá, situación que se hará constar mediante la suscripción del acta de entrega por las partes interesadas, en un plazo máximo de quince días (15) hábiles a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 3°. Que conforme lo indicado en el considerando 4°, y a lo dispuesto por el artículo 756 del Código Civil Colombiano, se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del presente título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, obligación que se encuentra a cargo del representante legal del municipio, una vez ejecutoriada la presente resolución, sin perjuicio de lo señalado en los parágrafos 1° y 2° del artículo 1°.

Artículo 4°. Para todos los efectos legales será de exclusiva responsabilidad del municipio de Zipaquirá, el reconocimiento y pago de los impuestos, tasas, contribuciones, deudas por concepto de servicios públicos y demás gastos ocasionados con anterioridad a la enajenación que se realiza por el presente acto, obligándose en consecuencia el ente territorial a sanear cualquier situación que se presente, relacionada con el inmueble que se transfiere, declarando indemne por tales eventos o aquellos relacionados con él, a IFI - Concesión de Salinas y al Instituto de Fomento Industrial, IFI en Liquidación.

Artículo 5°. Para efectos de los derechos de registro, se tiene que por ser esta una cesión a título gratuito entre dos entidades públicas, el presente acto se considerará sin cuantía, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 708 de 2001 y demás normas concordantes.

Artículo 6°. Por virtud de la enajenación efectuada mediante la presente resolución, el IFI - Concesión de Salinas o la entidad que asuma tales actividades, adelantará los trámites pertinentes para contabilizar tal operación, descargando del activo, el inmueble objeto de transferencia.

Artículo 7°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 4695 del 22 de diciembre de 2005, la presente transferencia está sujeta a una condición resolutoria que garantiza el uso justificado presentado por la entidad pública solicitante, ante el PRO-GA, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución. En el evento de incumplimiento de la condición resolutoria, el inmueble deberá ser restituido en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, a favor del IFI - Concesión de Salinas, circunstancia calificada por esta o por la entidad que asuma sus derechos y obligaciones, la cual desde ya se encuentra facultada para ello. En consecuencia, se procederá ante la oficina de registro de instrumentos públicos competente, para la cancelación de la respectiva anotación en el certificado de tradición y libertad, o en los registros que corresponda.

Artículo 8°. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 4695 del 22 de diciembre de 2005, la entidad beneficiaria de la adjudicación, deberá reportar esta novedad a la Contaduría General de la Nación en el trimestre en que esta se produzca, so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 9°. Teniendo en cuenta que a través del presente acto administrativo se realiza la transferencia del derecho de dominio del inmueble adjudicado a favor del Municipio de Zipaquirá, de la misma forma se efectúa la cesión del contrato de arrendamiento o comodato en caso de estar vigente, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo. En el evento de que existan contratos de arrendamientos y/o comodatos vigentes, la entidad territorial se encargará de notificar por escrito al arrendatario o comodatario, según corresponda, observando las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial* con los efectos que ella produce.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2008.

El Gerente Liquidador del Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación,

Jairo de Jesús Cortés Arias.

El Director del IFI - Concesión de Salinas,

Eduardo Arce Caicedo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803893. 26-VIII-2008. Valor \$216.200.

VARIOS

Consejo Superior

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 161 DE 2008

(agosto 15)

por el cual se acata lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia proferida el 8 de agosto de 2008, dentro del proceso de Tutela número 2008-00550 instaurado por el señor Carlos Enrique Salazar Puyo.

El Consejo Superior,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos Enrique Salazar Puyo, formuló acción de tutela ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y solicitó se le revivieran los términos para formular el recurso de reposición frente a la calificación obtenida en la prueba de conocimientos;

Que dicha Corporación Judicial, en providencia del 8 de agosto de 2008, concedió la tutela impetrada e inaplicó la Resolución número 00126 del 28 de septiembre de 2007, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Enrique Salazar Puyo; asimismo ordenó al Consejo Superior que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, "proceda a conceder nuevamente al Doctor Carlos Enrique Salazar Puyo, el término consagrado en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo para presentar y sustentar en debida forma el recurso de reposición contra la calificación asignada a la prueba de conocimientos practicada el 22 de julio de 2007, para lo cual el Consejo Superior deberá indicar con precisión al actor el término concedido";

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Cúmplase la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Proceso número 2008-00550 instaurado por el señor Carlos Enrique Salazar Puyo contra el Consejo Superior. Por lo tanto, otórguese al accionante el término de cinco días, para que presente y sustente en debida forma el recurso de reposición contra la calificación obtenida en la prueba de conocimientos practicada el 22 de julio de 2007.

En consecuencia ordénese a la Universidad de Pamplona, operador logístico del concurso, notificar el señor Carlos Enrique Salazar Puyo la presente decisión, trámite en el cual deberá indicarse en forma expresa el término con el que cuenta el notificado para sustentar el mencionado recurso y que dicho término empezará a correr al día siguiente de la referida notificación, la cual deberá efectuarse en forma inmediata de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela.

Artículo 2°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 15 de agosto de 2008.

El Presidente del Consejo Superior,

Fabio Valencia Cossio,

Ministro del Interior y de Justicia.

La Secretaria Técnica del Consejo Superior,

María Teresa Salamanca Acosta.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 162 DE 2008

(agosto 15)

por el cual se acata lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia proferida el 18 de julio de 2008 aclarada en auto del 1° de agosto siguiente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho número 2007-0165-01 instaurado por el señor Alvaro Niño Serrano.

El Consejo Superior,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alvaro Niño Serrano, formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Acuerdo número 01 de 2006 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, con el fin de que la Notaría 11 de Cali fuera excluida del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el acceso a la carrera notarial;

Que dicha Corporación Judicial, en providencia del 18 de julio de 2008, suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo número 01 de 2006 y el Acuerdo número 3 de 2007 "en relación con la publicación de la lista de elegibles para la provisión del cargo en propiedad de Notario en la Notaría Once de Santiago de Cali";

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto del 18 de julio de 2008, al conocer del recurso de apelación impetrado por el Consejo Superior, modificó la decisión apelada y suspendió los efectos del Acuerdo número 01 de 2006 "en relación con la publicación de la lista de elegibles para la provisión del cargo en propiedad de Notario en la Notaría Once (11) de Santiago de Cali".

Que posteriormente en auto de 1° de agosto, aclaró la parte resolutive de la decisión anterior, para indicar que "la suspensión provisional decretada debe entenderse en todo lo que hace referencia a la convocatoria para proveer el cargo de notario en la Notaría Once de Cali";

Que en acatamiento de la decisión judicial anterior, el Consejo Superior

RESUELVE:

Artículo 1°. Cúmplase las decisiones adoptadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca los días 18 de julio y 1° de agosto de 2008, en el Proceso número 2007-0165-01 instaurado por el señor Alvaro Niño Serrano, en las cuales se suspendieron los efectos del Acuerdo número 01 de 2006 en relación con la convocatoria a concurso de la Notaría Once de Cali.

En consecuencia exclúyase de la convocatoria a concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el acceso a la carrera notarial efectuada mediante Acuerdo número 01 de 2006, a la Notaría Once de Cali.

Artículo 2°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 15 de agosto de 2008.

El Presidente del Consejo Superior,

Fabio Valencia Cossio,

Ministro del Interior y de Justicia.

La Secretaria Técnica del Consejo Superior,

María Teresa Salamanca Acosta.

(C.F.)

**Dirección de Personal de Establecimientos Educativos
de la Secretaría de Educación del Departamento
de Cundinamarca**

AVISOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar salarios y prestaciones sociales y económicas de Blanca Omaira Alarcón de Ramírez, que se identificaba con la cédula de ciudadanía número 41610012, quien prestaba sus servicios como docente para el departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 19 de junio de 2008.

Se ha presentado a reclamar Alonso Ramírez Ladino con cédula de ciudadanía número 19101357 en calidad de esposo del causante.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2008.

Jorge Miranda González.

Segundo aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803867. 25-VIII-2008. Valor \$28.100.

**Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda
del Departamento de Cundinamarca**

AVISOS

La Directora (E.) de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 16 de abril de 2007, falleció la señora Gilma Caviativa de Pabón, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 20440034 y a reclamar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, se presentó el menor Santiago Alejandro Pabón Caviativa, identificado con Tarjeta de Identidad número 980826-53341, en calidad de hijo de la causante, quien se encuentra representado por el señor Nelson Yobany Pabón Caviativa, identificado con cédula de ciudadanía número 80016825, en calidad de guardador.

Que el objeto de esta publicación es avisar a quienes crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Ana Francisca Linares Gómez.

Segundo aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803804. 21-VIII-2008. Valor \$28.100.

La Directora (E.) de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 14 de mayo de 2008, falleció el señor Adonias Maldonado Rodríguez, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 297047 y a reclamar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, se presentó la señora Ana Rosa Sicua de Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número 20988832, en calidad de cónyuge superviviente del causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a quienes crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Ana Francisca Linares Gómez.

Primer aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803858. 25-VIII-2008. Valor \$28.100.

**Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio de Bogotá, D. C.**

AVISOS

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.,

AVISA QUE:

Helena Bohórquez de Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 28232080 de Málaga, en calidad de madre ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá, mediante radicado E-2008-0120027 del 25-07-08, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Luz Marina Torres Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía número 28239188 de Málaga (q.e.p.d.), fallecida el día 2 de julio de 2008. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso, respectivamente.

N° radicación S-2008-100371.

La Coordinadora Fondo de Prestaciones del Magisterio,

Alexandra Viloria Cárdenas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803616. 11-VIII-2008. Valor \$28.100.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá, Boyacá,

PUBLICA:

Los encabezamientos y partes resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia que obran en el proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial y designación de curador número 2005-0282 (297):

“Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiquinquirá. Abril diez (10) del año dos mil siete (2007). Decretar la interdicción definitiva, por trastorno mental esquizoide de la personalidad, de Carmen Rosa Caro Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 23493031, de estado civil soltera, domiciliada en Chiquinquirá, hija de Anatolio Caro Tovar y Carmen Rosa Castillo (q.e.p.d.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de la anterior declaración, la señora Carmen Rosa Caro Castillo está incapacitada civilmente para administrar sus bienes. Una vez ejecutoriada esta sentencia, inscribir la interdicción definitiva en el registro civil de la interdicta. Por Secretaría librese oficio. Así mismo, a costa de la parte interesada, notificar al público por aviso, por lo menos una vez, en el *Diario Oficial* y *El Tiempo*, tal decreto y por carteles que se fijarán en tres parajes más frecuentes de la ciudad, todo lo cual habrá de verificarse antes de tomar posesión y discernir el cargo al curador principal designado. Nombrar al señor Anatolio Caro Tovar con cédula de ciudadanía número 1030513 de Chiquinquirá, residente en esta ciudad, como curador general de la interdicta Carmen Rosa Caro Castillo, a quien se le exonera del deber de constituir caución de acuerdo con lo expuesto en la motivación de esta providencia. Nombrar a la señora Margarita Rosa del Rosario Caro de Peralta con cédula de ciudadanía número 23487252 de Chiquinquirá, residente en esta ciudad, como curadora suplente de la interdicta Carmen Rosa Caro Castillo.

Notificar los nombramientos. Si aceptan, dar posesión y discernir el cargo, previa confección del inventario. Para el caso de la curadora suplente ha de constituir caución en los términos y oportunidades señaladas en la motivación de esta providencia. Por Secretaría librar las comunicaciones y oficios necesarios, así como los ordenados en la parte motiva de esta providencia con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos. En su oportunidad, para los fines pertinentes y los ordenados en esta sentencia, expedir fotocopias de esta providencia a la parte interesada. No apelado este pronunciamiento, consultarlo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja. Una vez en firme la presente providencia archivar el expediente, dejando las constancias del caso. Notifíquese y cúmplase. (Fdo) *Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, Juez*”.

“Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala Civil Familia. Magistrado Ponente: Luzmila Chaves de Vargas. Proyecto discutido y aprobado según Acta número 2-056. Radicación número 2007-0282/2007-286. Tunja, octubre tres (3) de dos mil siete (2007). Procede la Sala a desatar el grado de Consulta ordenado por el Juzgado de Familia de Chiquinquirá, respecto de la sentencia proferida el diez (10) de abril de dos mil siete (2007), dentro del proceso de jurisdicción voluntaria (interdicción por demencia) incoado por: Anatolio Caro Tovar,

RESUELVE:

Primero. Confirmar en todas sus partes, la sentencia consultada, de fecha abril diez (10) de dos mil siete (2007), proferida por: El Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá, dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción por demencia promovido por: Anatolio Caro Tovar por los motivos que se han dejado expuestos.

Segundo. En firme, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo) Magistrada. *Luzmila Chaves de Vargas*. Magistrada. *María Julia Figueredo Vivas*. Magistrada. *Luis Humberto Otálora Mesa*. Magistrado”.

Para los efectos del artículo 659-7 del estatuto procesal civil se fija la presente publicación en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias del mismo para sus publicaciones de rigor en el *Diario Oficial* y *El Tiempo*.

Chiquinquirá, ocho de la mañana del veinticuatro de diciembre de dos mil siete.

El Secretario,

José Edgar Daza Duarte.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803856. 25-VIII-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que dentro del proceso de interdicción por demencia Rad. 2006-0708 demandada por el señor Jaime Milciades Henao Jaramillo, mediante providencia de fecha diecisiete (17) del mes de julio de dos mil ocho (2008) decretó la interdicción provisoria por demencia de Laura María Henao Jaramillo, identificada con cédula número 52256683 de Bogotá entendiéndose que no tiene libre administración de sus bienes.

Como curador provisorio se designó a su hermano Jaime Milciades Henao Jaramillo, cedulado con el número 79784199 de Bogotá.

Para los fines previstos en el artículo 659 del C. P. C. se expide el presente Aviso.

La Secretaria,

Luz Mery Céspedes Alape.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803882. 26-VIII-2008. Valor \$28.100.

El Secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, Cauca,

AVISA:

Al público en general que en el proceso 19001-31-10-001 -2007-00638-01 de jurisdicción voluntaria, promovido por la señora Diomira Rengifo de Cabrera, se dictaron sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, el 6 de marzo de 2008 y 18 de junio de 2008, mediante las cuales se decidió que el señor Carlos Iván Cabrera Rengifo, domiciliado en Popayán, Cauca, en la carrera 6 D N° 29AN-11, barrio Alicante, no tiene la libre administración de sus bienes.

Conforme a los artículos 659-7 del Código de Procedimiento Civil y 536 del Código Civil, este aviso deberá publicarse, por lo menos una vez, en el *Diario Oficial* y en uno de los periódicos *El Tiempo* o *El Espectador* que se editan en Bogotá, D. C.

El Secretario,

Henry Orlando Garzón Vega.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0342691. 22-VIII-2008. Valor \$28.100.

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, Guajira, por medio del presente,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de interdicción por demencia promovido por la señora Agnès Cecilia Pinto Díaz, por medio de apoderado judicial, doctor Oscar Vicente Romero Povea, contra los señores Edinson Manuel Pinto Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 122397272 y Nidia Belinda Pinto Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 56054209, este Juzgado dictó sentencia fechada siete (7) de diciembre del dos mil seis (2006) y que en su parte resolutive dice:

Primero. Decretar la interdicción por demencia de los señores Edinson Manuel Pinto Díaz y Nidia Belinda Pinto Díaz.

Segundo. Designar como curadora general legítima de los señores Edinson Manuel Pinto Díaz y Nidia Belinda Pinto Díaz, a su hermana extramatrimonial Astrid Elena Pinto Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 56056409 expedida en Fonseca, Guajira.

Tercero. Ordenar a la curadora legítima, que dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presente a este despacho inventario de todos los bienes que poseen los señores Edinson Manuel Pinto Díaz y Nidia Belinda Pinto Díaz, a efectos de discernirle la curaduría, para lo cual deberá previamente otorgar la fianza o caución a la que está obligada por mandato del artículo 464 C.C., asignarle su administración una vez preste la fianza, advirtiéndole también que sin inventario solemne de los bienes no se le dará la administración de los bienes.

Cuarto. Ordenar inscribir esta sentencia en el registro civil de las personas que lleva la Notaría Unica de Fonseca, Guajira, donde se encuentra inscrito el nacimiento de los señores Edinson Manuel Pinto Díaz, en el folio 330 del libro del año 1974 y Nidia Belinda Pinto Díaz, en el acta de registro civil de nacimiento indicativo serial 8160793 del 28 de noviembre de 1983. Librese la comunicación con su anexo...

Quinto. Notificar esta providencia al público, por aviso, el que se insertará por una vez en el *Diario Oficial* y en el diario *El Tiempo*, de amplia circulación nacional.

Sexto. Ejecutoriada esta sentencia, envíese en grado de consulta a la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Guajira, por así ordenado el artículo 6° Decreto 2272 de 1989 en concordancia con el artículo 386 C. de P. C., en la redacción del artículo 1-195 Decreto Especial 2282 de 1989.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

(Fdo.) *Roberto Arévalo Carrascal.*

En cumplimiento del artículo 659-7 del C. de P. C., se expide el presente aviso y se le hace entrega a la interesada de dos copias del mismo para su publicación, en el *Diario Oficial* y en el diario *El Tiempo*, hoy once (11) de agosto del dos mil ocho (2008), a las ocho (8:00) de la mañana.

La Secretaria,

Luz Angela Mendoza Brito.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803874. 25-VIII-2008. Valor \$28.100.

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que en este Despacho Judicial se tramita el proceso de interdicción judicial promovido por apoderada judicial a instancias de la señora Isabel Rueda Ayala, en su calidad de hermana del presunto interdicto Norberto Rueda Ayala. La demanda fue admitida con providencia de fecha octubre 6 de 2006. Dentro del término legal se evacuaron las

pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron pertinentes. Vencido el término probatorio se profirió sentencia que en su encabezamiento, fecha y parte resolutive nos dice textualmente: "Juzgado Primero de Familia Bogotá, D. C., diciembre doce (12) de dos mil siete (2007). Rituado el trámite procesal pasa el Juzgado a proferir sentencia. Antecedentes _____ la causa petendi _____ trámite impartido _____ validez del proceso _____ presupuestos _____ procesales _____ legitimación en causa _____ consideraciones _____ por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Decretar la interdicción de Norberto Rueda Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía número 5624594.

Segundo. Designase como guardador definitivo del mencionado interdicto a su hermana Isabel Rueda Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía número 51904438 de Bogotá con facultades para administrar sus bienes, Posesioneses y disciplínasele el cargo.

Tercero. Librese oficio a la Notaría correspondiente a fin de que se inscriba lo decidido en el registro civil de nacimiento.

Cuarto. Publíquese por una vez la presente sentencia en el *Diario Oficial, La República, El Tiempo o El Espectador* a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 659-7 del C. de P. C.

Quinto. Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídanse las copias que se requieran de conformidad con artículo 115 íbidem.

Sexto. Notifíquese personalmente a la Defensora de Familia Adscrita a este Despacho y al Agente del Ministerio Público.

Séptimo. Consúltese ante la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Cópiense, notifíquese y cúmplase.

El Juez (Fdo.),

Alvaro Jesús Guerrero García.

El honorable Tribunal Superior de Bogotá, D. C., Sala de Familia al conocer el presente proceso en vía de consulta con providencia calendada el veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008) adicionando la sentencia consultada, para que en su lugar ordenar a la curadora que una vez tome posesión del cargo, proceda a inventariar los bienes de su pupilo dentro de los noventa días subsiguientes al discernimiento, y preste la respectiva caución de conformidad con la ley.

Confirmar en todo lo demás la sentencia consultada y proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

Para los efectos del artículo 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil se libra el presente aviso judicial, hoy 20 de agosto de 2008.

La secretaria,

Sandra Patricia Perdomo Galindo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803870. 25-VIII-2008. Valor \$28.100.

El suscrito Secretario del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Al público en general, que dentro del proceso de interdicción judicial por demencia que promueve Procuradora Séptima Judicial de Familia en interés de las señoritas Leonor Cristina y Ana Nohelia Ospina Ospina, se dictó sentencia el día treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), adicionada y confirmada mediante providencia de diciembre diecinueve (19) de 2007, por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en la cual se dispuso:

Primero. Declarar la interdicción judicial por causa de incapacidad mental por demencia a Leonor Cristina Ospina Ospina.

Segundo. Declarar la interdicción judicial por causa de incapacidad mental por demencia a Ana Nohelia Ospina Ospina.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior Leonor Cristina Ospina Ospina y Ana Nohelia Ospina Ospina se encuentran incapacitadas para la administración de sus bienes.

Cuarto. Designar a la señora Olga Victoria León Ospina como curadora de las interdictas.

Cuarto. Inscribir este decreto de interdicción definitiva en el Registro Civil de nacimiento de las interdictas (Decreto 1260 de 1970, artículo 5°).

Quinto. El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

Primero. Adicionar la sentencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, el día 30 de marzo del año 2007, para ordenar notificar la mencionada providencia al público en el *Diario Oficial*, conforme a lo prescrito en el numeral 7 del artículo 659 del C.P.C.

Segundo. Confirmar en todo lo demás sentencia proferida por el Juzgado Veinte de Familia, el día 30 de marzo de 2007.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970 y numeral 7 del artículo 659 del C. de P. Civil, se expide el presente aviso judicial para que se inscriba en el respectivo registro de nacimiento. Háganse las publicaciones de ley en el *Diario Oficial*, y en el diario *El Tiempo, El Nuevo Siglo o La República*.

En constancia, se firma en Bogotá, D. C., hoy 14 de marzo de 2008.

La Secretaria,

Delia Yasmin Escobar Real.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803869. 25-VIII-2008. Valor \$28.100.

La suscrita Secretaria del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que dentro del proceso de interdicción por incapacidad mental de Rafael Ignacio Restrepo Morales, radicado en este Juzgado bajo el número 2004-0910 adelantado a través del Ministerio Público a solicitud de Luisa Fernanda Leguizamón Restrepo, quien actúa en calidad de sobrina del interdicto Rafael Ignacio Restrepo Morales, el doce (12) de octubre de 2005, se profirió sentencia mediante la cual se declaró en interdicción definitiva por incapacidad mental a Rafael Ignacio Restrepo Morales, designándose como curadora legítima del interdicto a Luisa Fernanda Leguizamón Restrepo para que lo represente y administre sus bienes, los cuales deberá emplear principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento. Se ordenó inscribir la sentencia en los folios de registro correspondiente al nacimiento del interdicto. Se ordenó notificar dicha sentencia al público en la forma establecida en los artículos 536 del C.C. y 659 numeral 7 del C. de P. C., mediante aviso que se insertará una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, en cualquiera de los periódicos *El Tiempo, La República o El Nuevo Siglo*. Se ordena una vez cumplido lo anterior proceder al discernimiento del cargo a la curadora designada. Se ordenó a la curadora designada presentar apunte privado de bienes, con el lleno de los requisitos exigidos por la ley. Se ordenó consultar la sentencia con el superior, conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto 2272 de 1989.

La Sentencia fue consultada y confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Familia mediante fallo de fecha marzo veintiuno (21) de dos mil seis (2006).

Se fija el presente aviso en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008), siendo las 8:00 horas.

La secretaria,

Sonia Andrea Romero Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803868. 25-VIII-2008. Valor \$28.100.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Huila,

AVISA:

Que por sentencia de fecha 14 de marzo de 2008 se declaró la interdicción a José Ignacio Ortiz Méndez y se designó como guardadora general del interdicto a su progenitora e interesada en esta acción, señora Dilia Amada Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía número 26458922 de Baraya, Huila, demandante del proceso de J. V. interdicción judicial radicado bajo el número 41001-31-10-003-2006-00679-00. El presente aviso se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Tiempo o El Espectador* de la capital de la República, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 659 del C. de P. Civil, las que se allegarán al proceso para los fines pertinentes.

Neiva, Huila, hoy veintisiete (27) de junio del año dos mil ocho (2008). Se expiden dos copias al carbón para las publicaciones de ley por parte de los interesados.

La Secretaria,

Rosalba Pascuas Triana.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0179691. 22-VIII-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, Nariño,

AVISA:

Que mediante sentencia del 15 de enero de 2007 proferida dentro del proceso de interdicción judicial número 2006-0179, confirmada por la Sala de Decisión Civil-Familia el 22 de agosto de 2007 y adicionada con respecto al inventario de bienes, se declaró en interdicción por sordomudez y retardo mental (leve a moderado), al señor Luis Alberto Meléndez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 12967535 y se designó a su hermano Hoover Meléndez Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía 12962496 de Pasto, Nariño, como curador general legítimo.

Para los efectos establecidos en el numeral 7 del artículo 659 del C. de P. C., se entregan copias del presente aviso a la parte interesada para su publicación por una vez en el *Diario Oficial* y en el diario *El Tiempo* editados en Bogotá, D. C.

El Secretario,

Mario Andrés López Benavides.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0434696. 26-VIII-2008. Valor \$30.400.

El suscrito Secretario del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C.,

NOTIFICA AL PUBLICO:

Que mediante auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil ocho (2008), proferido dentro del Proceso de Interdicción número 08-476, instaurado a través de apoderada judicial por la señora Rosa Inés Peña Barros en relación con su señora madre Magdalena Barros de Peña, auto que en su fecha y parte pertinente dice: "... conforme a lo establecido en el artículo 659 del C. P. C., numeral 6, se decreta la interdicción provisoria de la señora Magdalena Barros de Peña y se designa como guardadora provisional a su hija Rosa Inés Peña Barros. Oficiense a la oficina donde se encuentra el registro civil de nacimiento de la presunta interdicta y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez en el **Diario Oficial** y en un diario de amplia circulación como puede ser *El Tiempo* o *La Republica* (artículo 659 C. P. C.)".

Se fija el presente aviso en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, a la hora de las 8:00 a. m., siendo hoy 16 de julio de 2008.

El Secretario,

Gualberto Germán Carrión Acosta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803889. 26-VIII-2008. Valor \$28.100.

El suscrito Secretario del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C.,

NOTIFICA AL PUBLICO:

Que mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil siete (2007), confirmada por el honorable Tribunal Superior-Sala de Familia mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), proferido dentro del proceso de interdicción de Ana Dolores Jiménez Almonacid que en su parte pertinente dice:

"Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar la interdicción de la señorita Ana Dolores Jiménez Almonacid, por retraso mental moderado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.
2. Designase en el cargo de curador definitivo de la interdicta, al señor Angel María Jiménez Almonacid, con las funciones a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.
3. Désele la debida posesión y disciérnasele el cargo al curador designado.
4. Proceder el curador a elaborar el inventario solemne de bienes dentro de los noventa (90) días siguientes al discernimiento del cargo.
5. Disponer que el curador debe prestar caución, en razón a no encontrarse entre las personas señaladas en el numeral 1 del artículo 465 del C. Civil como relevadas de esa exigencia.
6. Inscríbase esta sentencia en la forma indicada en el artículo 659 del C. P. C., y notifíquese al público mediante aviso que debe insertarse en el **Diario Oficial** y en cualquiera de los siguientes diarios de amplia circulación: *El Tiempo* o *La República*.
7. Consúltase con el superior este fallo, para el efecto remitase el expediente a la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase".

Fijado hoy 22 de agosto de 2008, siendo las 8:00 a. m.

El Secretario,

Gualberto Germán Carrión Acosta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803886. 26-VIII-2008. Valor \$28.100.

CONTENIDO

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA		Págs.
Resolucion ejecutiva número 310 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	1	1
Resolucion ejecutiva número 311 de 2008, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 201 del 11 de junio de 2008.....	2	2
Resolucion ejecutiva número 312 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	6	6
Resolucion ejecutiva número 313 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	8	8
Resolucion ejecutiva número 314 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	9	9
Resolucion ejecutiva número 315 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	10	10
Resolucion ejecutiva número 318 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	11	11

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		Págs.
Resolucion número 2226 de 2008, por medio de la cual se reconoce un Laudo Arbitral como deuda pública de la Nación y se ordena su pago mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.....	13	13
Resolucion número 2227 de 2008, por la cual se revoca en forma directa el derecho sobre unos Títulos de Tesorería -TES- Ley 546 entregados para pagar los abonos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999.....	14	14
Resolucion número 2230 de 2008, por la cual se autoriza a Bogotá, Distrito Capital, para celebrar un empréstito externo con International Finance de América Corporation -IFC- por la suma de cuarenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$45.000.000).....	14	14
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA		
Resolucion número 18 1383 de 2008, por la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada SA - 06- 2008.....	15	15
Resolucion ejecutiva número 316 de 2008, por la cual se declaran de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Porce IV.....	16	16
Resolucion ejecutiva número 317 de 2008, por la cual se declara de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango.....	17	17
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL		
Resolucion número 1463 de 2008, por medio de la cual se anuncia, por motivos de utilidad pública e interés social, el Macroproyecto de Interés Social Nacional Ecociudad Navarre del municipio de Santiago de Cali.....	19	19
Resolucion número 1464 de 2008, por medio de la cual se anuncia, por motivos de utilidad pública e interés social, el Macroproyecto de Interés Social Nacional para el Centro Occidente de Colombia - San José del municipio de Manizales.....	21	21
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Comisión de Regulación de Energía y GAS		
Resolucion número 083 de 2008, por la cual se define la metodología para el cálculo de la tasa de retorno que se aplicará en la remuneración de la actividad transmisión de energía eléctrica y se fija dicha tasa.....	24	24
Resolucion número 086 de 2008, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, que pretende adoptar la CREG con el fin de fijar la oportunidad en que se asignarán las Obligaciones de Energía Firme del Cargo por Confidabilidad para el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014.....	26	26
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		
Oficio aduanero número 211 de 2008.....	27	27
Oficio tributario número 074472 de 2008.....	28	28
Unidad Nacional de Tierras Rurales		
La Unidad Nacional de Tierras Rurales, revoca la Resolución 018 del 16 de enero de 2002.....	29	29
SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA		
Instituto de Fomento Industrial		
Resolucion número 361 de 2008, por medio de la cual se transfiere un bien inmueble a titulo gratuito al municipio de Zipaquirá de conformidad con el artículo 8º de la Ley 708 de 2001.....	30	30
Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Liquidación		
Resolucion número 362 de 2008, por medio de la cual se transfiere un bien inmueble a titulo gratuito al municipio de Zipaquirá de conformidad con el artículo 8º de la Ley 708 de 2001.....	31	31
VARIOS		
Consejo Superior		
Acuerdo número 161 de 2008, por el cual se acata lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia proferida el 8 de agosto de 2008, dentro del proceso de Tutela número 2008-00550 instaurado por el señor por el señor Carlos Enrique Salazar Puyo.....	32	32
Acuerdo número 162 de 2008, por el cual se acata lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia proferida el 18 de julio de 2008 aclarada en auto del 1º de agosto siguiente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho número 2007-0165-01 instaurado por el señor Alvaro Niño Serrano.....	33	33
Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca		
La Dirección de Personal de Establecimientos Educativos de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a quienes se crean con derecho a reclamar salarios y prestaciones sociales y económicas de Blanca Omaira Alarcón de Ramírez.....	33	33
Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca		
La Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció Gilma Caviativa de Pabón y a reclamar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, se presentó Santiago Alejandro Pabón Caviativa.....	33	33
La Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció Adonias Maldonado Rodríguez y a reclamar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, se presentó Ana Rosa Sicua de Maldonado.....	33	33
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.		
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., avisa que Helena Bohórquez de Torres ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas de Luz Marina Torres Bohórquez.....	33	33
El Juzgado Promiscuo de Familia de Chiquinquirá, Boyacá, decretó la interdicción definitiva de Carmen Rosa Caro Castillo.....	34	34
El Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D. C., decretó la interdicción provisoria de Laura María Henao Jaramillo.....	34	34
El Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, Cauca, avisa que Carlos Iván Cabrera Rengifo no tiene la libre administración de sus bienes.....	34	34
El Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, Guajira, decretó la interdicción de Edinson Manuel Pinto Díaz y Nidia Belinda Pinto Díaz.....	34	34
El Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., decretó la interdicción de Norberto Rueda Ayala.....	34	34
El Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C., declarar la interdicción judicial de Leonor Cristina Ospina Ospina.....	35	35
El Juzgado Veintuno de Familia de Bogotá, D. C., declaró en interdicción definitiva a Rafael Ignacio Restrepo Morales.....	35	35
El Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Huila, declaró la interdicción a José Ignacio Ortiz Méndez.....	35	35
El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, Nariño, declaró en interdicción a Luis Alberto Meléndez Rodríguez.....	35	35
El Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., decreta la interdicción provisoria de Magdalena Barros de Peña s.....	36	36
El Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., declaró la interdicción de Ana Dolores Jiménez Almonacid.....	36	36